



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

"LA QUERRELLA EN EL DELITO DE  
CONTRABANDO"

M-0061449

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANGELICA MARIA GONZALEZ URIBE

7843542-1



Acatlán, Edo. de Méx.



1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

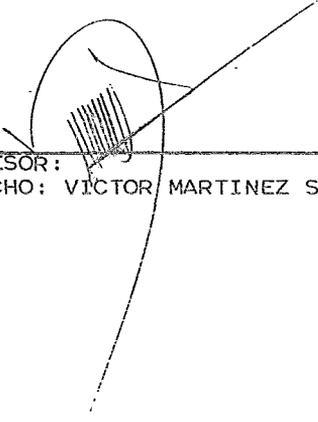
" ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN "

U.N.A.M.

CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

" LA QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO "

ANGELICA MARIA GONZALEZ URIBE



FIRMA DEL ASESOR:  
LIC. EN DERECHO: VICTOR MARTINEZ SEOANE.

A MIS QUERIDOS PADRES:

Sr. SERAFIN GONZALEZ CID.  
Sra. FRANCISCA DE LOS ANGELES URIBE  
HERNANDEZ DE GONZALEZ

Con mucho cariño y admiración  
por su esfuerzo y entusiasmo en mi  
realización como profesional.

Muchas Gracias.

A MIS HERMANOS:

JOSE ANTONIO  
JULIETA  
SERAFIN  
MA. DE LA LUZ

Por el cariño que siempre nos ha unido.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Por su amistad y cariño.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE  
MARICELA Y GABRIELA.

A MIS SOBRINOS:  
ANTONIO TONATIUH  
LAURA LIGIA  
JOSE LUIS  
ANDREA  
THANIA  
METZTLI  
ALEXANDRO  
Con mucho cariño.

A MI ASESOR DE TESIS:  
LIC. VICTOR MARTINEZ SEDANE  
Por su acertada orientación  
para la realización de este  
trabajo.

muchas gracias.

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO  
AL LIC. GEREON FLORES  
LIC. TOMAS GALLARDY VALENCIA  
Por su desinteresada colaboración  
gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

LA QUERELLA

	PAG
A).- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.....	1
B).- CONCEPTO Y ELEMENTOS INTEGRANTES.....	7
C).- NATURALEZA DE LA QUERELLA EN EL DELITO DE CONRRABANDO.....	11
D).- DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.....	14

CAPITULO II

ASPECTOS HISTORICOS DEL CONTRABANDO.

A).- ORIGEN DEL CONTRABANDO.....	18
B).- CONCEPTO DEL CONTRABANDO.....	26
C).- DESARROLLO DEL CONTRABANDO A TRAVES DE LA HISTORIA EN MEXICO.....	29

CAPITULO III

EL DELITO

A).- CONCEPTO DEL DELITO.....	46
B).- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	57
C).- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	76

CAPITULO IV

DELITO DE CONTRABANDO

1.- FORMAS DE EJECUCION DEL DELITO DE CONTRABANDO.	
--	--

A).- DELITO DE ACCION.....	PAG. 86
B).- DELITO DE OMISION.....	89
C).- DELITO DE COMISION POR OMISION.....	91
2.- PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA.	
A).- DOLOSA.....	95
B).- CULPOSA.....	103
3.- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES.	
A).- DIRECTA.....	112
B).- INDIRECTA.....	117
4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.	
A).- INSTANTANEO.....	120
B).- PERMANENTE O CONTINUO.....	127
C).- CONTINUADO.....	131
5.- SANCIONES.	
A).- SANCION CORPORAL.....	135
B).- SANCION PECUNIARIA.....	140

## CAPITULO V

### LA QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

A).- REQUISITO DE QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRA - BANDO.....	144
B).- LA QUERRELLA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN- EL DELITO DE CONTRABANDO.....	150
C).- EFECTOS DEL PERDON EN EL DELITO DE CONTRABAN - DO.....	160
CONCLUSIONES.....	163

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

Generalmente el contrabando por el objeto que persigue y -- los intereses que lesiona, afecta de manera concreta el renglón fiscal de un Estado, esto es, si ubicamos que el delito de contrabando nace con el primer impuesto creado a unamercancía, su desarrollo y complejidad siempre será sometido a un juicio de valoración que contemple todo aspecto comercial o económico.

El hecho de que su naturaleza sea meramente económica, ha-- influido de manera directa para que se tutelen diversos aspectos fiscales que por la comisión de este delito se vio -- lan, por lo cual se desprende que este sea un delito perseguible por Querella de Parte Necesaria determinándose que -- el único con capacidad suficiente para querellarse por la -- comisión del delito de contrabando en nuestro país es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual posee la facultad de ejercitar la Acción Penal a su favor cuando estaha sufrido un daño o perjuicio y posee al mismo tiempo la -- facultad de poder sobreeser el juicio en cualquier fase desu procedimiento con la consecuente característica de dejar en plena libertad y uso de sus derechos al contrabandista-- volviendolo a integrar a la sociedad o núcleo al cual per-- tenece.

Por consecuencia Querella y Contrabando se han complementado de manera estructural para que la legislación que sobreel contrabando se ha hecho, responda de manera eficaz a los propios requerimientos normativos que de este se han demandado y se demanden.

El objetivo del trabajo presentado en el cuerpo de esta tésis es analizar de que manera, medio y forma, la querella --

se introduce y ajusta como Requisito de Procedibilidad en -  
nuestra Legislación Penal Mexicana en el delito de Contrae-  
bando y consecuentemente que efectos produce el sobreseer--  
el juicio instaurado en contra del delincuente.

CAPITULO: I

LA QUERELLA

A).- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

La idea de la querella surgió antiguamente en aquellas primeras sociedades que se empezaron a encontrar estructuradas bajo un sistema político, jurídico y social, en donde se --ivan definiendo poco a poco la identidad y pena de aquellas conductas que fueran nocivas para la sociedad.

Así la querella fué identificada como aquél derecho que podría poseer un ciudadano para solicitar la aplicación de la justicia cuando éste hubiera sido el objeto de un delito -- que le ocasionara un daño económico o moral grave, otorgándosele como facultad al ofendido solicitar al delincuente -- una "satisfacción" que pudiera considerar como una retribución por el daño del cual ha sido objeto.

Vemos que es la Cultura Romana la que nos brinda uno de los primeros antecedentes formales sobre la naturaleza de la -- querella, ya que éstos la adecuaron en principio como la -- distinción entre la división de los Delitos Públicos y Delitos Privados, considerándose a los primeros como aquellos -- que afectaban directamente a la sociedad y a los segundos -- como aquellos que afectaban directamente al interés particular. Hecha esta distinción, se originó un procedimiento común para las causas privadas en donde la acción penal estaría en manos de los ciudadanos y la persecución de los hechos delictivos a cargo de los particulares, situación que motivó que en ese entonces la querella se integrara por fin a un sistema procesal definido. (1)

Siglos después, nos encontramos que en las grandes civilizaciones Europeas la querella se adoptó como una figura jurídica procedimental, que tendría como principal objetivo -- brindar a los particulares el ejercicio de la acción penal.

(1) Cfr. LABOR: Enciclopedia, Ed. Labor, S.A., Madrid, 1960 T. IX p. 19.

Posteriormente todas las ideas que se tenían antiguamente - vienen a ser modificadas esencialmente en la Edad Media, ya que se privatisó todo ordenamiento jurídico que no estuviera integrado a las ideas del clero, obstaculizándose por consecuencia que no se siguiera utilizando la querella como un elemento procesal.

En esa época en la que se inhibió toda creación de reglamentos jurídicos, la Iglesia ejerció un predominio total sobre los aspectos políticos, económicos y sociales, impusiendo - como medida de seguridad la nulidad de la gran mayoría de - los delitos de Orden Público y mantuvo muy pocos de los del Orden Privado, por que únicamente adecuó para su beneficio - la reglamentación de aquellos delitos que pudieran reportar - le un beneficio.

Años después, cuando por fin logra quitarsele la soberanía - a la Iglesia y el Estado vuelve a ser un ente jurídico y de dominación, se estableció de nueva cuenta en las grandes -- ciudades el antiguo sistema tradicionalista sobre la divi-- sión de los delitos; es decir, se volvió a integrar la con-- figuración de los delitos de Orden Público y Privado. Hecho que ha servido de base para que las legislaciones de los di-- ferentes países adoptaran este principio de división de po-- deres de los delitos, para que gracias a ellos se estructu-- raran sus diferentes disposiciones normativas y las adecua-- ran de acuerdo al proceso social vivido por su sociedad.

Habiendo sido aceptado el criterio de división de los deli-- tos por nuestra Legislación Procesal Mexicana, se presentó - el cuestionamiento sobre la problemática que originaba la-- figura procesal denominada tradicionalmente con el nombre - de querella, por que al aceptarse la existencia de los deli-- tos de Orden Privado, lógicamente y por consecuencia se es-- tablecería el mecanismo mediante el cual se formularía la-- queja del ofendido. Este problema originó que procesalmente no se alcanzara a definir o enmarcar en que momento la que-- ja del ofendido debería de ser un elemento dentro del --

proceso para que se siguiera éste, o un elemento que condicionaba la existencia del delito.

Esta situación originó que a partir de 1812 con la Independencia de México y el cambio de legislaciones, la querrela se tomara como un elemento de procedibilidad, sin el cual - el ejercicio de la acción penal no podría iniciarse, ya que como una excepción al Principio de Oficiosidad del Proceso Penal, el Estado no debería intervenir oficiosamente en asuntos de índole privado y que sólo producen consecuencias que se traducen finalmente en el resarcimiento del daño para el ofendido, ya que se estableció que su función sería la de reglamentar directamente aquellos delitos que produjeran un daño que se considerara como un acto antisocial y que afectara el bienestar de la sociedad. (2)

Aunado a la problemática que presentó la formulación de la querrela y su integración a los ordenamientos procesales legislativos, surgieron doctrinalmente dos corrientes que trataron de establecer la naturaleza jurídica de la querrela. La primera de ellas es la corriente positiva (dinámica) que sostiene que la querrela es una condición de procedibilidad sin la cual no puede solicitarse el ejercicio de la acción penal y de la cual encontramos como a sus principales exponentes a:

El maestro de Pina que sostiene que: "La querrela en su - - sentido procesal rigurosamente técnico es el acto procesal de parte (o del M.P.) , en virtud del cual se ejerce la acción penal ( 3 ).

(2) Cfr. COLIN, Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa Hnos., S.A. de C.V., 7a ed.; México, 1981, p. 42.

(3) RAMIREZ, García Sergio: Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa Hnos., S.A. de C.V., 1a. Ed., México, 1974, p. - - 338.

Para el maestro Mesa Velázquez, la querrela se define como; " La querrela es un presupuesto o condición indispensable - para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio". (4)

De la misma manera el maestro Rivera Silva, manifiesta que la querrela se entenderá: " Como relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (5)

En forma definida y concreta, estos autores condicionan sus teorías a la concepción de que la querrela se presenta como una condición de procedibilidad sin la cual el ejercicio de la acción penal no podría invocarse, debido a que la queja del ofendido es determinante para que el órgano investiga - dor inicie sus funciones.

Por otra parte, vemos que estos autores toman como elemento - esencial para la formación de la querrela, la declaración - de la voluntad ya que de ésta se desprende que es la esen - cia misma de la querrela, por que sin la manifestación de - nuestra voluntad el órgano investigador no podrá por cuenta propia conocer del delito que nos ha causado un daño.

Para la misma corriente positivista, el hecho de afirmar -- que la querrela es una Condición de Procedibilidad, no cons tituye un motivo por el cual se despoje a la acción penal - de su carácter esencialmente público por que en ciertos de - litos no existe por parte del Estado un interés específico - que lo lleve a sancionar dichos delitos por que prevalecen - sobre éstos un enfoque meramente privado, que lo induce a - ser únicamente un sujeto expectativo entre los intereses de los particulares.

(4) RAMIREZ, García Sergio: Prontuario del Proceso Penal Me - xicano, Ed. Porrúa Hnos., S.A de C.V., 4a, ed. México, 19 85, p.26.

(5) RIVERA, Silva Manuel: El Procedimiento Penal, Ed. Po -- rrúa Hnos., S.A de C.V., 7a, ed. México, 1975, p.118.

Por otra parte, vemos que la segunda corriente dota a la querella de una Condición de Punibilidad; es decir, su naturaleza misma depende de la manifestación de la querella ante el Organó Investigador para que pueda ser procedente, -- por que sin ésta el delito cometido, como delito mismo no existiría.

Entre los principales exponentes de esta corriente que definen y defienden este particular punto de vista, encontramos a los siguientes:

El maestro Manzini, define a la querella de la siguiente manera: "El derecho de querella bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada. Bajo el aspecto formal es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querella no determina necesariamente una acción penal". (6)

Para Carnelutti la querella significará: " Que una ofensa no sea punible sino a querella de parte, significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario, no obstante un hecho puede no ser castigado, pero sin la querella no puede ser castigado".(7)

Esta corriente manifiesta que la naturaleza de la querella se somete a una condición de punibilidad, por que la existencia misma del delito se condiciona a la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo, sin la cual el ejercicio de la acción penal se restringiría por que el delito no existiría.

(6) RAMIREZ, García Sergio: Op. Cit., p. 25

(7) Ibidem: p. 25.

De la misma manera, esta corriente al condicionar la naturaleza de la querella a una condición de punibilidad, olvida en todo momento el carácter esencialmente público que reviste toda acción penal, para inducirlo a ser una disposición de la voluntad en forma individualizada para que se dé por cometida la existencia de un acto antijurídico.

Finalmente encontramos que la corriente positivista manifiesta en contra posición con la segunda corriente, que en modo alguno la querella sería una Condición de Punibilidad, ya que la voluntad manifestada es la esencia misma de la querella, sin la cual lógicamente ésta no existiría. Un ejemplo de esta situación se ve claramente reflejada en los delitos patrimoniales, ya que no se produce un mal directo a la colectividad pero si se atenta directamente contra los intereses de los particulares.

Estas dos corrientes doctrinales que se han establecido acerca de la naturaleza de la querella, difieren en la formación de los elementos esenciales que le dan vida jurídica a este elemento procesal, pero le brindan en consecuencia un mismo valor de existencia toda vez que las dos corrientes, coinciden al manifestar que no se le puede iniciar sin la manifestación de la voluntad del querellante, ya que esta es determinante para que se pueda poner en conocimiento del Organó correspondiente, la comisión de un delito que nos ha causado un daño y por el cual se pide el resarcimiento del mismo.

B).- CONCEPTO Y ELEMENTOS INTEGRANTES.

En el antiguo sistema acusatorio se confundieron en principio la Acusación y la Querella; es decir, se creó la facultad individual para el ciudadano de poder pedir el ejercicio de una acción a su favor y el resarcimiento de un daño pero sin que se pudiera definir concretamente cual sería la concepción de una y de otra; ya que las dos fueron empleadas con el mismo criterio jurídico adecuándolas como un derecho potestativo.

Gracias a esta facultad individual, surge la derivación de la formación de los delitos de Orden Público y de Orden Privado. Posteriormente esta división formulada en base a ese criterio, desapareció en parte debido al Derecho Canónico - ya que se anularon los delitos de Orden Público para constituirse únicamente los delitos de Orden Privado, integrándose a este orden todos aquellos delitos que se consideraran como una ofensa a Dios, a la Moral y que perjudicaran los intereses del clero. (8)

Años después y dentro del renglón jurídico, logra ya adecuarse de manera definitiva la querella al procedimiento penal; pudiendo por consiguiente dotársele de un carácter especial para su presentación y formulación, ya que basándose en la afirmación de que es una facultad individual; es decir, un derecho potestativo, se le confiere la facultad al querellante de poder suspender el procedimiento por medio del otorgamiento de su perdón hacia el inculpado, con la única condición de que dicho conferimiento se haga dentro del proceso y hasta antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones.

Históricamente el concepto de querella no ha revestido grandes cambios esenciales que modifiquen su identidad, ya que

(8) Cfr. QUILLET: Nueva Enciclopedia, Ed. Grolier, México, - 1972, T. I., p. 544.

desde un principio la querella se interpretó como la manifestación de la voluntad de una persona que ha sufrido un daño ante la autoridad encargada de la Justicia para poder ejercer una acción penal en contra de su agresor.

Unas de las principales definiciones que ejemplifican abiertamente el contenido del concepto de la querella, son las siguientes:

- 1.- " La querella es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo pidiendo se le castigue".(9)
- 2.- " La querella es una manifestación de la voluntad de -- ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal ". (10)

Estas dos definiciones sin lugar a dudas y en igual medida exponen el concepto original de la querella, porque abiertamente se interpreta que es el derecho, facultad o potestad de la acción penal a favor del ofendido, cuando éste ha sufrido algún daño en su persona o en sus pertenencias, sin que exista un mecanismo especial que obstaculice al quejoso en su derecho y si brinde la seguridad jurídica que éste ha solicitado.

El contenido de la querella arroja tres elementos esenciales para su composición y estos son:

- (9) GONZALEZ, Bustamante Juan José: Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa Hnos., S.A de C.V., - 3a ed., México, 1959, p.127.
- (10) AUGUSTO, Osorio y Nieto; Derecho Penal. Ed. Porrúa Hnos., S.A de C.V., 2a, ed. México, 1983, p.22.

- " A. La existencia de un acto.
- B. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.
- C. Que se manifieste la queja; es decir, el deseo de que se persiga al autor del delito".(11)

A).- En el primer elemento, vemos que debe existir indudablemente una relación directa de un acto o actos que originen un daño o perjuicio; es decir, debe originarse una relación de causa y efecto entre la acción intentada y el resultado producido.

Generalmente la existencia de los actos, siempre estará condicionada a la voluntad e intención con que se deseé producir el resultado.

B).- En el segundo elemento, vemos que debe darse la condición de que la querella deberá ser hecha personalmente por el ofendido ( querellante ) y no podrá ser presentada ésta por una persona distinta a la que haya sufrido un daño, ya que como lo mencionamos anteriormente - la querella es una facultad o derecho potestativo que dota a aquella persona que ha sido objeto de un daño o perjuicio, el poder solicitar el ejercicio de la acción penal a su favor.

En este mismo elemento, sólo existen dos excepciones - en las cuales se excluyen al ofendido ( querellante ) - de no presentar su querella en forma personal y son: - Cuando el querellante es menor de edad y cuando son Sociedades Mercantiles. En el primer caso, cuando el querellante es menor de edad y se trate de incapacitado - mental o físicamente, la querella podrá ser presentada por sus ascendientes, tutor o representante; en tanto que en el segundo caso, se requerirá como elemen-

(11) RIVERA, Silva: Op.Cit., p.118.

to esencial para que pueda ser formulada la querella--  
la existencia de un poder general conteniendo cláusula  
especial en la cual el mandante confiere su dere--  
cho al mandatario para que pueda éste presentar su --  
querella.

- C).- Con este tercer elemento, vemos que mediante la men--  
ción expresa de la querella hecha por el querellante--  
ante el Organo Investigador competente (Ministerio --  
Público), se inicia todo un mecanismo de averiguación  
para llegar finalmente al conocimiento de la verdad,--  
ya que hacemos del conocimiento del Ministerio Públi--  
co la comisión de un acto que se reputa como delito y  
que ha causado un daño. Gracias a esta formulación -  
de la querella, hacemos que se inicien todas las ave--  
riguaciones previas que se requieran para establecer--  
de una manera lógica la existencia de un delito y la  
presunta responsabilidad de quien se señale como al -  
responsable.

Podemos ver que quedando así integrados estos tres elemen--  
tos que forman un todo concreto en el que sus elementos no--  
pueden desligarse unos de otros por que éstos le dan vida -  
a la figura denominada como querella, el porque se conside--  
ra dentro de nuestra Legislación Procesal Mexicana como un--  
requisito de procedibilidad sin la cual en forma alguna no--  
puede solicitarse el ejercicio de la acción penal.

C).- NATURALEZA DE LA QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO

La naturaleza jurídica de la querrela en cuanto se refiere al delito de contrabando, la tenemos plenamente identificada en la disposición contenida en el Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que este ordenamiento legal establece que el delito de contrabando se perseguirá -- por querrela de parte necesaria, en la cual se requerirá -- forzosamente la presentación de la queja hecha por el ofendido, para que pueda ser procedente el ejercicio de la acción penal en contra de quien se repunte como el responsable del delito.

El artículo antes referido, nos indica en forma legal que:

" Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I.- Formule querrela tratándose de los previstos en -- los Arts. 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.
- II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los Arts. -- 102 y 115.
- III.- Formule la declaratoria correspondiente en los casos de contrabando de mercancías por las que no deben pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o de mercancías de tráfico prohibido. "

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio-Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren -- las tres fracciones de este artículo, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando

los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto a las personas a que la misma se refiere.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria y la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para los efectos de este capítulo, se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreducibles a propiedad particular ". (12)

Como podemos desprender de la redacción de este artículo, el delito de contrabando se encuentra tipificado en el Código Fiscal de la Federación, Capítulo II, que corresponde precisamente al de los Delitos Fiscales, Art. 102 y subsecuentes, tipificación que como vemos establece claramente la naturaleza y reglamentación de dicho delito.

El considerar que el delito de contrabando reviste una naturaleza igual o similar a la de los delitos de orden privado y ser perseguible por querrela necesaria, se fundamenta en el hecho de que se considera al Fisco Federal como a un ente jurídico autónomo que tiene plena capacidad para determinar si un acto cometido en su contra le ha causado un da-

(12) Código Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa Hnos., S.A. de C.V., 34ava. ed., México, 1986, p. 70 y 71.

o un perjuicio y que acto no.

El interés por parte del Estado de regular fiscalmente la comisión del delito de contrabando, ha respondido principalmente a considerarlo como un delito que atenta directamente contra la Economía Nacional y por tanto el Fisco Federal en este caso es el único que sufrirá los daños y perjuicios que se generen como resultado de la comisión de dicho delito, - por lo tanto corresponderá a la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público hacer la declaratoria correspondiente (querrela) ante el Ministerio Público Federal de que se ha cometido un daño en su perjuicio y por tanto solicita el ejercicio de la acción penal.

Doctrinal y prácticamente haber considerado al contrabando como un delito de Orden Privado, estableció procedimentalmente la diferencia entre ser perseguible por querrela y no ser perseguible por oficio, ya que el Estado al no intervenir directamente en su regulación y al no mostrar un interés predominante, por que considera que no atenta directamente contra la sociedad, lo condicionó a ser un delito esencialmente privado con características y objetivos meramente económicos.

D.- DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.

Dentro de nuestra Legislación Procesal Mexicana, se ha esta blecido y aceptado por igual la existencia de dos formas me diante las cuales podemos dar a CONOCER a la autoridad com- petente, la existencia de la realización de un delito o po- sible realización de éste.

Al dar a conocer a dicha autoridad competente un acto consi derado como delito, estamos provocando que la autoridad e - jercite sus funciones investigatorias, para establecer fi - nalmente la verdad sobre la realización del acto denunciado como ilícito, estas dos formas son:

LA DENUNCIA: que significa " El acto por medio del - cual una persona pone en conocimiento - del Organo de la acusación ( Ministerio Público), la comisión de hechos que pue den constituir un delito perseguible de oficio". (13)

LA QUERELLA: que se define como " Un derecho potesta ta tivo que tiene el ofendido por el deli - to, para hacerlo del conocimiento de -- las autoridades y dar su anuencia para - que sea perseguido ". (14)

Procesalmente estas dos formas son consideradas como "Elemen tos Informativos", por que las dos tienen la misma función- que es: La de informar a la autoridad competente la comi -- sión de un delito, diferenciandose una de la otra por que - cada una de ellas tiene elementos esenciales que las carac- terizan y distinguen

---

(13) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: Instituto de Investiga- ciones Jurídicas. UNAM: México, 1982, T. II.p.90.

(14) COLIN, Sánchez: Op.Cit., p.241.

Así vemos entonces que la denuncia es la forma de dar a conocer la existencia de un delito que ha causado un daño que se considera en perjuicio de la sociedad y en los cuales el Estado tiene un interés especial por tutelar, de ahí que dichos delitos sean considerados por la autoridad como Oficiosos; es decir, siempre serán delitos en los cuales la autoridad oficiosamente realizará todos aquellos pasos procedimentales para establecer la existencia del delito, en tanto que la querrela siempre estará condicionada a ser un elemento de existencia del procedimiento, en el cual la voluntad del ofendido es un elemento esencial, ya que mediante ésta se decide o no poner en conocimiento de la autoridad, la existencia del delito que ha sido causado en su contra o no y nunca serán considerados por la autoridad como oficiosos, ya que el Estado no tiene un interés especial en ellos, de tal manera que se faculta al querellante de poder solicitar el ejercicio de la acción penal o no.

Se diferencian en tiempo por que la denuncia puede ser presentada antes de que se realice la comisión del delito, en forma inmediata a la comisión de éste y posterior a la realización del acto considerado como delito. A diferencia de la denuncia, la querrela siempre será presentada posterior a la realización del acto que ha causado un daño en forma directa al ofendido (querellante), condición que nace en la subordinación de la querrela al ser ésta una condición de procedibilidad; es decir, en los delitos perseguibles por querrela, nunca podremos solicitar a la autoridad competente que ejercite sus funciones investigatorias o persecutorias antes de que se haya causado un daño al ofendido ya que la naturaleza de los delitos que son perseguibles por querrela radica fundamentalmente en el daño o perjuicio moral o económico que se ha causado.

La denuncia y la querrela se diferencian por su forma de presentación ante el Organó Investigador, ya que la denuncia es presentada en forma directa cuando el denunciante en ciertos casos es el directamente ofendido o perjudicado por

la comisión del delito, pero sólo adquiere la calidad de ser denunciante y ser denuncia cuando el delito que ha sido causado en su contra es considerado en nuestra tipificación de Derecho Penal, como un delito que se persigue de oficio; es decir, en un delito en el cual el Estado tiene especial interés por reglamentar, ya que se considera que son delitos que causan un daño grave que afecta directamente a la colectividad.

La denuncia se caracteriza también por que puede ser presentada en forma indirecta, cuando el denunciante que hace la narración de los hechos que constituyen un acto delictuoso, es una persona que no tiene un interés particular en ejercitar directamente la acción penal o solicitar sea resarcido de un daño, el único interés del denunciante es hacer del conocimiento de la autoridad competente la existencia de un acto ilícito, motivado por un deber cívico, impuesto normativamente en la sociedad con el objeto de mantener el orden y seguridad social a través de las leyes que se encuentran legalmente establecidas.

En este mismo renglón, la querrela se diferencia y se caracteriza por que formalmente se presenta en forma directa, o sea en forma personal por quien se ostente como tenedor del derecho que le confiere la ley al haber sido éste objeto de un delito ya sea moral o económico y sufrir por consecuencia el daño causado por el delito.

Como recordaremos hemos visto en páginas anteriores que la querrela como única excepción dentro de esta modalidad, - - acepta que la queja sea presentada por persona distinta a la que ha sido objeto de la comisión del delito, cuando se trate de Menores de Edad, incapacitados o que no quieran presentar por si mismos su querrela o cuando se trate de Sociedades Mercantiles, en el primer caso la queja podrá ser presentada por los ascendientes del menor, por un tutor o por un representante, en el segundo caso la queja será presentada mediante un poder general conteniendo cláusula que facul

te al mandante para que presente la querella a nombre del ofendido.

Como último punto vemos que a diferencia de la querella, la denuncia nunca será ni ha sido una Facultad Potestativa, -- por que en términos generales la denuncia nunca estará subordinada a un interés particular, en tanto que la querella siempre estará sujeta a la voluntad e interés que tenga el ofendido al haber sido objeto de un delito; es decir, en -- los delitos que se persiguen de oficio, nunca se le conferirá la facultad al denunciante de poder otorgar su perdón al inculpado ya que únicamente es un espectador y no tiene una vinculación directa con el procedimiento.

En tanto que en los delitos que se persiguen por querella, -- se le confiere al querellante dicha facultad potestativa al poder otorgar su perdón al procesado o inculpado dentro del procedimiento cuando éste ha considerado que ha sido resarcido del daño que se le causó. Este otorgamiento procesalmente está sujeto a una limitación ya que únicamente podrá ser presentado en cualquier fase del procedimiento pero antes de que el Ministerio Público formule y presente sus conclusiones.

Prácticamente encontramos como un punto de identificación -- que tienen en el proceso la denuncia y la querella, el que estas dos podrán ser formuladas verbalmente o por escrito. Formas que en modo alguno impiden o lesionan el carácter informativo que revisten estas dos figuras procesales.

De la misma manera, cuando cualquiera de estos dos medios -- informativos se presenten ante la autoridad competente, deberán de contener concretamente la narración de los hechos que se consideren ilícitos y que han causado un daño, señalándose en este mismo acto si es que se conoce al autor del delito o posible realizador de éste, para que finalmente por medio de esta narración pongamos en conocimiento de la autoridad la comisión de un acto delictivo.

CAPITULO: II

ASPECTOS HISTORICOS DEL CONTRABANDO.

A.- ORIGEN DEL CONTRABANDO.

La actividad del contrabando, surge como una inventiva del hombre antiguo para poder comerciar fraudulentamente con -- otras tribus, los objetos que éstos no pudieran tener por -- considerarse prohibidos.

Al irse desarrollando la actividad del contrabando, se plantea la condición de que quienes se dedicaran a ésta tarea -- tendrían como principal objetivo el de evadir los tributos -- o impuestos que se imponían a las mercancías, las cuales es -- tarían obligados a pagar por la introducción o exportación -- de las mercancías que se consideraran como ilegales para el -- comercio de un pueblo. De aquí que podamos desprender como -- cierta aquella frase que dice " Con el primer tributo de -- aduanas creado, nació el primer contrabando y el primer -- contrabandista". (15)

Uno de los antecedentes más antiguos que tenemos sobre el -- origen y desarrollo del contrabando, nos lo brinda la histo -- ria de la Cultura Egipcia, por que durante los Siglos IV y -- V, A. C, el pueblo Cartagines, tuvo gran preponderancia den -- tro de esta actividad, toda vez que se dedicó de lleno a la -- realización de introducir a otros pueblos en forma ilegal: -- vinos, tejidos y otros géneros, sin pagar los impuestos co -- rrespondientes. (16)

Posteriormente y como una consecuencia sucesiva de la flore -- ciente actividad del contrabando, se incrementó el interés -- por parte de los pueblos el estudiar abiertamente qué era -- el contrabando y modificar sus leyes, para adecuarlas a la -- comisión de este debido a que los efectos que producía re -- percutían directamente en la economía interna y externa de -- los pueblos.

---

(15) UNIVERSAL ILUSTRADA: Enciclopedia. Ed. Espasa Calepsa -- Madrid, 1974. T. XV, p. 181.

(16) DICCIONARIO JURIDICO: Op.Cit., p.289.

Gracias a la historia, tenemos que de dichas legislaciones- se desprendieron los primeros vocablos que sirvieron de base para formar lo que hoy en día conocemos como CONTRABANDO.

Tenemos que en Roma en la época antigua, el primer concepto que tuvo para definir el delito de contrabando, es el que - quedó integrado por la voz " BANDO " (17), significando dicha voz una proscricción; es decir, sería la manifestación-pública de un hecho o actividad que se quisiera dar a conocer.

Posteriormente tenemos que la voz bando como concepto del - contrabando siguió modificándose a la par que el desarrollo de esa actividad.

Vemos que el origen del contrabando en la Edad Media, se debió a que los medios de producción se encontraban en poder de los Sres. Feudales, ocasionando por consecuencia que la actividad comercial se viera sujeta a las disposiciones que éstos dictaran. Al establecer éstos sus Soberanías Territoriales, impusieron como una medida de seguridad, el establecimiento de barreras aduanales que tendrían como principal-objetivo cobrar los impuestos cargados a las mercancías por ser trasladadas de un estado territorial a otro, situación-que provocó que el contrabando de esa época se caracterizara por la violación a estas fronteras y por la introducción y/o exportación de armas bélicas.

Años después, encontramos que la Nación Española es uno de los países que más interés tuvo por estudiar e identificar-la figura del contrabando, para tal efecto se crearon numerosas ordenanzas y edictos que fueron dirigidos precisamente a la regulación del contrabando, encontrándonos que el -

(17) CHAVEZ, Orozco Luis: Colección de Documentos para la - Historia del Comercio Exterior en México, Ed. Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, México 1965, T. II, p. 3.

primer intento legal para legislar la comisión de dicha -- actividad, la encontramos plazmada en una de las ordenanzas más antiguas que se conocen de fecha 31 de Enero de 1651, - en la cual se trata de establecer una identidad propia a la comisión del delito de contrabando, quedando integrada de - la siguiente manera:

" Porqué todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, fin que puede valer exempción ni privilegio"  
(18)

Es precisamente que dentro de la evolución histórica del -- contrabando que entra a la terminología española el concepto y voces latinas de " CONTRA-BANNUN " (19). Concepto que significaría para los españoles cometer o realizar una prohibición legal.

Tiempo después se modificaría el vocablo Bannun por la acepción italiana BANDO, quedando finalmente así aceptada y tomada por nuestro derecho, constituyéndose por la denomina-- ción "CONTRABANDO" (20), la cual en nuestro derecho significaría la importación o exportación de géneros prohibidos, - evitando pagar los tributos y derechos correspondientes.

Al tener la Nación Española una estructura jurídica, políti- ca y social plenamente estructurada, motivó que muchos de - sus ordenamientos legislativos fueran impuestos en la etapa de ajuste que se dió posterior a la Conquista de México, dicha etapa se identificó por que durante ella el Gobierno Español se dedicó a la tarea de colonizar a la nación conquistada, de ahí que el concepto y contenido del contrabando se implantó en la Nueva España de manera similar a la estable- cida en España.

(18) GONZALEZ, De Salcedo Pedro: Tratado Jurídico-Político - del Contrabando, Ed. Madrid., Madrid, 1654, p.183.

(19) UNIVERSAL ILUSTRADA; Op.Cit.p.180.

(20) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Op.Cit.p.289.

Al ir creciendo la economía interna y externa de la Nueva España, se convirtió ésta en un pueblo codiciado por los países extranjeros que vieron en este territorio una fuente de riqueza y poder, situación que trajo como consecuencia que se intensificara la actividad comercial y la del contrabando. Es lógico suponer que en esa época, la actividad de desarrollo económico se encontraba sustentada en muy pocos factores de la producción y por lo tanto la Nueva España al ser una nación que empezaba a solidarizar sus bases para su desarrollo económico, no contaba con todos los satisfactores necesarios para satisfacer las necesidades y gustos del consumidor, generándose por consecuencia que muchísimos artículos primarios y secundarios (necesarios y superfluos) se importaran de España, situación que originaba una demanda excesiva de tales productos que la actividad comercial no podía satisfacer. Por lo tanto, el contrabando vino a ser un medio por el cual se satisfacía tal requerimiento o demanda ofreciendo un mayor volumen de mercancías, en un lapso mínimo de tiempo.

Esta situación originó que el comercio de la Nueva España se intensificara a otros puntos del continente ya que únicamente se tenía y mantenía una relación comercial con España, por lo que el barco demostró ser uno de los medios más eficaces para impulsar la actividad comercial. Pero esto ocasionó el surgimiento de la Piratería en el Golfo de México y por lo tanto se incrementó el contrabando, toda vez que debido a sus grandes litorales y la poca o nula vigilancia que existía en ellos, sus puertos se convirtieron en el escaparate perfecto para la introducción de mercancías extranjeras provenientes de países de Europa y Sudamérica para que fueran éstos introducidos ilegalmente al país.

Debido a tales circunstancias y gozando un poco más de autonomía, la Nueva España optó por legislar de manera más estricta en materia de contrabando, por que la legislación española en este aspecto ya no se ajustaba a la problemática-

que presentaba la realización de este delito en la Nueva España, optándose por tomar un criterio positivista y proteccionista hacia la economía interna del país, modificándose aquellas disposiciones que legislaban en materia arancelaria y hacendaria, debido a que se recalcó el enfoque económico que presentaba la comisión de este delito.

Sobre las legislaciones que se hicieron en los últimos años que van de 1800 a 1900, se dividieron los criterios con los cuales se legislaría en este aspecto. Algunos edictos y ordenanzas prefirieron enfocarlo únicamente como una Infracción Administrativa, debido a que consideraron que el delito de contrabando no revestía las características fundamentales a la comisión de los delitos de orden criminal; es decir, se atendió a su carácter meramente económico y no a su configuración penal, por que se consideró que en este tipo de delitos no se atentaba directamente contra la seguridad e integridad física de la sociedad.

El otro aspecto es en el cual se consideró al delito de contrabando desde el resultado que éste ocasionaría, ya que podría ser analizado y considerado como una Contravención, una Falta a un Delito.

Como un aspecto positivo para la configuración del delito de contrabando, estas ordenanzas y edictos coincidieron en manifestar que las sanciones a los infractores por la realización de dicho delito serían:

- 1.- " La aplicación de la sanción sería en forma individual, cuando el infractor realizara el delito en forma individual.
- 2.- " La aplicación de la sanción sería en forma colectiva, cuando el delito sea realizado por dos ó más individuos que actuen conjuntamente para llevar a cabo dicha actividad".(21)

---

(21) DICCIONARIO Razonado de Jurisdicción y Jurisprudencia.  
Ed. GARRIER., S.A. Madrid, 1974, p. 504.

Posteriormente la legislación que sobre el contrabando se hizo en las referidas ordenanzas y edictos, se modificó para concretarse a tipificar dicho delito en base a las mercancías y géneros sobre los cuales recayera el contrabando y atentara directamente contra la Hacienda Pública, clasificándose en dos grupos:

- 1.- " Contrabando de Primer Grado y;
- 2.- Contrabando de Segundo Grado ". (22)

El contrabando de primer grado se caracterizaría por que recaería sobre aquellos efectos que se encontraran estancados en beneficio de la Hacienda Pública. El contrabando de segundo grado recaería sobre aquellos efectos ( productos) - que se encuentren en el comercio y cuya importación y exportación se consideren como prohibidas.

Esta división que se hizo en cuanto a los géneros y mercancías sobre los cuales recayó el contrabando, sirvió de base para que las subsecuentes legislaciones en materia hacendaría y arancelaria se abocaran a establecer y diferenciar -- concretamente que productos serían considerados prohibidos- y cuales no.

Finalmente vemos que el contrabando en el Siglo XX, origina que sea tomado como un vehículo para consumir productos que la sociedad consumista no tiene en su país, ya sea por que no se producen ahí o por que sus reglamentaciones prohíben ese determinado producto, así vemos que el contrabando viene a satisfacer tal requerimiento, debido a que a la sociedad consumista no le importa el medio, sea este legal o no, lo importante es adquirir ese producto.

Históricamente y dentro de los años de 1920 a 1950, el con -

(22) Ibidem: p.503.

trabando se constituyó y reafirmo en Centro y Sudamérica en la introducción y exportación de vinos y tabacos.

De los años de 1950 a 1960, el contrabando en México se cimentó en la introducción ilícita de joyas preciosas, pieles naturales de gran valía, perfumes y rapé. De 1960 hasta la década de los 80's, la actividad del contrabando se ha basado fundamentalmente en la introducción y exportación de estupefacientes, así como en la introducción al país de productos eléctricos.

Hoy en día es casi imposible imaginar la cantidad de billones y billones de dólares que se generan como utilidades por la venta de mercancías introducidas a los países por medio del contrabando.

Un ejemplo de dichas ganancias nos lo ejemplifica la siguiente " Tabla estadística sobre las ganancias que se generaron por la realización de esa actividad de los años de 1961 al año de 1964 en México ". ( 23 ).

TABLA ESTADISTICA

	1961	1962	1963	1964
Comercio Fronterizo.	242.0	224.6	265.2	276.7
Importaciones por los perímetros libres.	110.0	115.0	115.0	120.0
Errores y Omisiones	<u>130.2</u>	<u>63.9</u>	<u>72.0</u>	<u>113.0</u>
	<u>482.2</u>	<u>423.5</u>	<u>308.2</u>	<u>509.7</u>

---

(23) ENCICLOPEDIA MEXICO: Instituto de la Enciclopedia de -  
México. S/ ED. 1ª ed. México. 1967. T. II. p. 438.

Concretamente el contrabando es una actividad que mayores ganancias económicas produce para aquel o aquellos que se dedican a la comisión de dicho delito, caracterizándose además por que siempre se violan las disposiciones fiscales que regulan la introducción al país de mercancías extranjeras que deben de pagar los impuestos correspondientes o por que se les permita legalmente la introducción o por que al sacar mercancías del país, se omite en igual medida pagar el gravamen que se carga a estas para poder ser sacadas del país.

B).- CONCEPTO DEL CONTRABANDO.

A lo largo de la historia del contrabando, muchas definiciones han surgido con el único fin de dotar a este delito de una identidad propia que lo defina ampliamente.

Los conceptos que del contrabando se han hecho, han evolucionado de la misma manera que el desarrollo de esta actividad, ya que el comercio determina en función que tipo de mercancías son propicias para que se efectue el contrabando por que las diferentes cargas impositivas a ciertas mercancías y la escasez de productos en el mercado comercial provocan que el contrabando sea un medio por el cual se satisfagan las necesidades que provocan estas dos situaciones.

La idea de querer darle una identidad propia a la actividad del contrabando, ha respondido principalmente a la concepción de considerarlo como un factor comercial que se contrapone a los principales principios elementales de Libre Comercio, considerándose por lo tanto que debería en todo momento dotársele de una reglamentación propia que restringiera y sancionara en forma definitiva a todas aquellas personas que realizaran la comisión de dicho delito.

Una de las definiciones que ejemplifican abiertamente la estructura de la actividad del contrabando, es la siguiente:

" Contrabando: En su más amplia acepción la palabra contrabando designa todo comercio o fabricación clandestina de mercaderías prohibidas o sujetas a impuestos fiscales y que constituye un fraude al tesoro. Por lo general se aplican fundamentalmente a las contravenciones de las leyes aduanales". (24 )

(24) CUMBRE ILUSTRADA: Enciclopedia. Ed. Cumbre, S.A. México, 1982.T. III.p.209.

En nuestra legislación Fiscal Federal encontramos consignados el concepto y naturaleza del delito de contrabando, establecido éste en el artículo 102 de la legislación antes mencionada, quedando establecido de la siguiente manera:

" Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario éste requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello". (25 )

Como vemos estas definiciones coinciden al manifestar que el contrabando es la transacción de mercancías que se realiza de un lugar a otro mediante la importación y exportación de las mismas y que pueden éstas ser o no prohibidas, omitiendo por regla general el pago de las cargas impositivas con que se gravan éstas. Sumandose además la condición de que el contrabando siempre sería un delito que trajera como principal consecuencia, la pérdida de ingresos que percibe la Hacienda Pública como resultado de su actividad financiera, ya que esta es la que grava y desgrava a las mercancías que se manejan en el comercio, determinándose que la evasión

fiscal que se genera como consecuencia de la comisión del -  
contrabando afecta de manera sustancial la economía interna  
del país, ya que el perder los ingresos que se generan por -  
la transacción lícita de las mercancías, no pueden ser re--  
cuperados por medio de otros sistemas tributarios, por tan-  
to el objeto principal de nuestra Legislación Fiscal es evi  
tar la creciente e inmoderada fuga de ingresos que se presen  
tan por la comisión de éste delito.

C).- DESARROLLO DEL CONTRABANDO A TRAVES DE LA HISTORIA - EN MEXICO.

Históricamente el contrabando se ha presentado como una actividad que se vincula directamente con la economía interna y externa de un país.

Existen innumerables antecedentes históricos y legislativos consignados en numerosas ordenanzas y edictos, en los cuales se trató de dar un sentido concreto a la tipificación de este delito, considerándolo como una actividad de realización especial ya que se entendió como un delito que no tenía un origen o naturaleza criminal; es decir, se estableció que este delito perjudicaba internamente la economía de un pueblo, pero no por este hecho se atentaba contra la integridad física y moral de la sociedad, ya que no era necesario matar para poder llevar a cabo tal actividad.

Al formalizarse la estructura política, económica y social de la Nueva España a finales del Siglo XVI, surge el desarrollo y esplendor de la actividad comercial. Esa actividad comercial se vió ampliamente favorecida por las transacciones marítimas de todo tipo de géneros con otros países en vías de desarrollo como lo eran en aquel entonces Nueva Guinea, Perú y Chile, que ocasionaron lógicamente que la economía de la Nueva España ascendiera rápidamente, ya que gracias a sus principales puertos como eran Veracruz y Acapulco habilitados para el libre comercio, funcionaran como un centro de enlace entre los países de América y el Continente Europeo. (26)

Debido a la gran actividad comercial que se desarrollaba en esa época como consecuencia del libre comercio que prevalecía en la Nueva España, el Gobierno Español en uso de su facultad soberana implantó a finales del año de 1770 numero--

(26) Cfr. TANDRON, Humberto: El Comercio de Nueva España y la Controversia sobre la Libertad de Comercio, Ed. Instituto Mexicano del Comercio Exterior, México, 1976, p. 18.

sas disposiciones fiscales y aduanales para reprimir en su totalidad todo tipo de actividad comercial que se desarrollara dentro y fuera de la Nueva España, ya que económicamente las ganancias que se percibían como resultado del comercio que se realizaba, favorecían directamente a la Nueva España y se perjudicaba por consecuencia la actividad económica del Gobierno Español.

Esa serie de medidas represivas que hemos mencionado anteriormente y que consistieron en la prohibición de la importación y exportación de todo tipo de mercancías por la vía marítima así como la elevación del derecho de almojarifazgo al entrar las mercancías a las aduanas fronterizas habilitadas en los puertos de la Nueva España y el hecho de elevar los aranceles en forma desproporcionada, ocasionó que los comerciantes de la Nueva España protestaran y se sublebaran ante tales disposiciones dictadas por el Gobierno Español, originando como consecuencia que la actividad del contrabando se intensificara en un 100%, ya que por medio de ésta los comerciantes lograban obtener mayores ganancias y evitaban en todo momento pagar los pesados gravámenes que se imponían a las mercancías.

Es indudable que el contrabando siempre se ha visto influenciado por la participación directa del ser humano, ya que más que convertir a la actividad del contrabando en un delito, lo ha traducido en una tarea que ampliamente explotada favorece económicamente a quienes se dedican a ella.

El rechazo de los comerciantes a las disposiciones establecidas por el Gobierno Español, se convirtieron posteriormente en una serie de exigencias por parte del gremio comercial de la Nueva España, ya que solicitaron la creación de consulados establecidos dentro de las mismas aduanas fronterizas y en los puertos habilitados para el comercio, teniendo dichos consulados la obligación directa de auxiliar a los comerciantes en todo tipo de cuestiones que afectaran directamente sus relaciones comerciales, de la misma manera ten-

drían también como principal función ayudarlos en los juicios que se entablaran en contra de ellos y que revistieran una naturaleza puramente mercantil. (27)

La creación de esos consulados aproximadamente en el año de 1675, marcó sin lugar a dudas un paso muy importante para la autonomía de la vida económica de la Nueva España, ya que como consecuencia de la creación de dichos consulados, se modificó la reglamentación en materia de Alcabalas y Aduanas para beneficio de la actividad comercial.

Estas disposiciones se mantuvieron estables por poco tiempo pero durante ese lapso, la economía de la Nueva España logró en cierta medida estabilizarse, logrando por fin dar un giro favorable a la balanza económica interna de la nación.

Un nuevo acontecimiento vino a romper todos los ordenamientos políticos, económicos y sociales establecidos en la Nueva España, desde la conquista hasta los inicios de los años de 1800, éste hecho reafirmó que la Nueva España luchaba por lograr una autonomía propia que no dependiera de nuevos regímenes e ideologías que se le impusieran para que pudiera seguir siendo una nación, éste acontecimiento fué: La Independencia de México en 1810.

Unos años después de esta independencia y lograrse plenamente la libertad de la patria hacia finales de 1821, México se encuentra en una situación que nunca antes en su historia se había visto; es decir, gracias a esa libertad México es una nación desprovista de todo ordenamiento jurídico, político y social, que le permita seguir una línea establecida que logre darle una identidad propia.

Esta situación vino a marcar históricamente el mal funcionamiento de las reglamentaciones que se hicieron en esa época ya que nunca existieron verdaderos estudios jurídicos de

(27) Cfr. TANDRON, Humberto: Op. Cit. p. 19.

los hechos que más afectaban a nuestro país, por eso es increíble ver con que facilidad se expedieron múltiples ordenanzas, edictos, circulares, etc., referentes a una misma disposición con intervalos de días a semanas y sin que lógicamente se lograra una verdadera complementación sobre esos aspectos.

Esa serie de acontecimientos, se vieron reflejados principalmente en el renglón económico de nuestro país, ya que se afectaron directamente las relaciones comerciales internas y externas. Dentro de este marco económico podemos apreciar el poco conocimiento que se tuvo en esa época de la importancia y trascendencia de la comisión del delito de contrabando ya que se brindó en forma indirecta cierto favoritismo para la realización de dicha actividad, por que desde un principio fué reglamentado por leyes aduanales y marítimas que únicamente lo enfocaron como una falta administrativa, invocando el principio de que ese delito no revestía una naturaleza criminal y que por lo tanto en modo alguno se perjudicaban las relaciones financieras del Estado.

De aquí tenemos que una de las principales ordenanzas que se realizaron en México sobre la actividad del contrabando es la consignada en: "El Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", de fecha 9 de Noviembre de 1820. Esta ordenanza indicó en forma determinante la siguiente estipulación: "Que cualquier mercancía que no figurara en el manifiesto, caería irremisiblemente en la pena de comiso y que de su producto deducidos los derechos aduanales y los costos, se aplicaría un 15% al juez, el 40% al aprehensor, quedando el resto en favor de la Hacienda Pública, en caso de no haber denunciante, ya que habiéndolo, se aplicaría a éste en todo con deducción de los derechos nacionales, los costos del 10% al juez y 25% al aprehensor". (28)

(28) DUBLAN Manuel y Lozano José María: Legislación Mexicana, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Cia., México, 1876, T. IX, p. 567.

Esta disposición reglamentaría fundamentalmente en materia aduanal y hacendaria, se estableció que el impuesto por la introducción de mercancías a territorio nacional y que en años anteriores fué el llamado derecho de almojarifazgo, se reduciría finalmente para quedar en un 25% sobre la tarifa del propio arancel de todas aquellas mercancías que ingresaran legalmente a nuestro país por medio de las aduanas habilitadas en los puertos.

Posteriormente, tenemos la creación de una nueva circular -- de fecha 24 de Septiembre de 1834, que a la letra decía: -- " La inmoralidad que traen consigo las revoluciones, dió un fomento extraordinario a los contrabandistas, y estos hombres bastante perniciosos, han puesto al Erario Público en situación que no puede cubrir ni aún sus más precarias atenciones. Transitan toda la República y especialmente sus costas, con el mayor escandalo, llevando los frutos que en justicia deberían decomisarceles y satisfechos muchos de ellos de la impunidad en que se encuentran, han osado atacar la existencia de los funcionarios encargados de evitar su crimen". (29)

Era visto ya que el contrabando era uno de los problemas -- más graves que atentaban directamente contra la economía de la nación, de aquí que como se desprende de la circular que hemos mencionado en el párrafo anterior, el contrabando se identifica ya como una actividad que generaba grandes consecuencias económicas para la vida del Erario Nacional.

Posteriormente tenemos la creación de un nuevo arancel, -- constituido el día 11 de Marzo de 1837, este arancel es uno de los más importantes en nuestra vida jurídica, ya que se establecen abiertamente sanciones para aquellos infractores que incurran en importaciones fraudulentas, así como por la distribución de los mismos, se habla del procedimiento que-

(29) DUBLAN Manuel. Op. Cit. p. 765.

debería seguirse en los casos de comiso, en los que inter -  
vendría una autoridad judicial la que dictaría una senten -  
cia en un lapso de 24 horas, contados a partir de la presen -  
tación de la denuncia, se estableció de la misma manera la -  
Segunda y Tercera instancia en las cuales se ventilaban los  
juicios de contrabando, dependiendo de la cuantía de lo de -  
fraudado. ( 30 )

Uno de los principales artículos consignados en este mismo -  
ordenamiento, es el artículo 37 que nos dice: " Todo emplea -  
do o funcionario público de cualquier clase, fuere y condi -  
ción, que auxilie o contribuya a las instituciones clandes -  
tinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su emplea -  
o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y cas -  
tigado con la pena correspondiente de crimen, de robo domés -  
tico con abuso de confianza, publicando su nombre y delito -  
en todos los periódicos oficiales de la República por 30 -  
días consecutivos, quedando además sus bienes obligados al -  
resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al  
Erario". (31)

Vemos claramente que este artículo marca ya una distinción -  
entre los partícipes directos e indirectos en la comisión -  
de dicho delito, dotándolos por consiguiente de la penaliza -  
ción correspondiente a cada caso concreto.

Todos los acontecimientos que se produjeron en México a ra -  
íz de su independenciam, ocasionó sin lugar a dudas que la -  
actividad comercial se fincara sobre bases poco sólidas, ya  
que las reglamentaciones que sobre estas se hicieron produ -  
jeron que la estabilidad de dicho comercio se fuera desarro -

(30) SIERRA, J. Carlos y MARTINEZ, Vera Rogelio; Historia y -  
Legislación Aduanera de México. Ed. Boletín Biblio -  
gráfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
México, 1973, p. 68.

(31) Ibidem, p. 69.

llando de una manera que poco favorecería al Erario. Aunando a esta situación la pérdida de gran parte de nuestro territorio nacional y los cambios de gobierno de un estado político a otro, incrementaron en forma desmedida el delito de contrabando.

Esta serie de hechos ocasionó que se originara una nueva organización en materia de aduanas en donde ya se separa definitivamente la Real Hacienda Pública que vendría a regular todas aquellas disposiciones concernientes a la captación de ingresos para el Erario.

Posteriormente tenemos la ordenanza de materia hacendaria de fecha 8 de Noviembre de 1840, quedando el contrabando en el capítulo de Infracciones de la siguiente manera:

- " 1. Los vistas que por razón de su oficio ejecutarían siempre las operaciones practicadas del despacho, deberían considerarse en todo caso aprehensores, ya fueran únicos o en consecuencia con los otros empleados, de acuerdo con las reglas que a continuación se expresan:
  - a) Si el contrabando se descubriese en los bultos designados por el administrador o comandante de celadores, éstos empleados deberían considerarse como aprehensores para los efectos legales, en consecuencia con los vistas.
  - c) Si el contrabando se descubriese en las placas o bultos designados por los vistas, éstos se considerarían como únicos aprehensores.
  - d) Si en el reconocimiento de los efectos se practicaran o se mandaran practicar medidas, pesos o reconocimientos minuciosos especiales para alguno o algunos de los asistentes al despacho y en virtud de ello se descubriera el contrabando, serían partícipes los autores -

de esa gestión". (32)

Esta ordenanza se ve reformada en parte por una nueva circu  
lar que apareció el día 15 de Noviembre de 1841, en la cual  
se indica ante que autoridades deberían hacerse las denun -  
cias de contrabando : " Las denuncias de contrabando o frau -  
des se harán ante los promotores fiscales de los puertos en  
donde existieran aduanas, en donde dichos promotores fisca -  
les librarían al denunciante un certificado de constancia -  
de la denuncia, procediendo a ordenar en ejecución las medi -  
das tendientes al comiso de las mercancías, objeto del con -  
trabando. Los denunciantes no tendrían participación en las  
denuncias de contrabando sobre objetos de su propiedad, nin -  
guno de los partícipes de un comiso podría ceder o vender -  
los efectos decomisados a los que hubieran sido sus propie -  
tarios, bajo la pena de la privación temporal a juicio del -  
juéz y pérdida en favor de la Hacienda Pública de los efec -  
tos vendidos". (33 )

Como claramente podemos apreciar en estas disposiciones, el  
decomiso de mercancías de importación y exportación prohibi -  
das resultaba en todos los casos positiva, ya que llegaba a  
utilizarse a la denuncia de contrabando como un mecanismo -  
para obtener ganancias lícitas, por que el denunciante sa -  
bía las tasas proporcionales que se otorgaban como recompen -  
sa por la denuncia de dicho delito.

Pero pése a toda esta serie de reglamentaciones que hemos -  
venido mencionando, el delito de contrabando se venía intro -  
duciendo cada vez más a todo lo largo y ancho de nuestro te -  
rritorio, ya que se incrementó la apertura de nuevos puer --

---

(32) MEMORIA DE LA REAL HACIENDA PUBLICA: Presentada al Ex -  
mo Sr. Presidente de la República por el C. Miguel ---  
Lerdo de Tejada. Imprenta de Vicente García Torres. Mé -  
xico. 1841. T. XI. p. 260.

(33) SIERRA J. Carlos: Op,Cit., p.81.

tos habilitados para el comercio, aumentándose las aduanas establecidas territorialmente para vigilar el tráfico interno de las mercancías que circulaban por éste medio, originando por consecuencia que se perjudicara la vida del Erario Nacional, ya que en modo alguno pudo evitarse la evasión fiscal de los impuestos establecidos.

La ordenanza mencionada anteriormente se vió desplazada por una nueva reglamentación de fecha 7 de Junio de 1856, en la cual se consignan de manera concreta diferentes aspectos sobre el contrabando, tenemos por ejemplo, que en su artículo 23, se dá una definición clara del concepto de contrabando, el cual quedaria como : " La introducción de mercancías por costas, puertos, riberas o algunos puntos no habilitados para el comercio extranjero, la falta de documentación de la mercancía o la introducción de ellas por los puertos y fronteras a horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos respectivos ". (34)

El artículo 26 de ésta misma ley nos hace referencia a la constitución de la pena, cuya característica principal sería;

- " 1. La Confiscación y pérdida absoluta después de probado el hecho de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que éstas se condujeran.
2. La Imposición de multas que variaban entre el 5% y el 25%, del valor de las mercancías.
3. La pena privativa de libertad consistiría en prisión por 10 años para el infractor".(35)

---

(34) Ibidem, p.136

(35) Ibis.

El artículo 29 de la ley en cita, nos hace de nueva cuenta-referencia al procedimiento del juicio administrativo y judicial el cual se establecería de la siguiente manera:

- " 1. Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude o falta de observancia de la Ordenanza General de Aduanas, el administrador le pedirá al interesado a efecto de que en el término de 24 horas elija - entre los dos recursos judiciales o administrativos que le conceda la ley, el que le parezca mejor. Pero en el caso de que no comparezca el dueño o conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.
  
2. Una vez elegido el recurso o procedimiento administrativo, el contador de la aduana y por impedimento de éste, el oficial primero o el segundo si aquellos estuvieren impedidos, legalmente formalizará la queja del contrabando contra el dueño o consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interés no excede de 500 pesos y por escrito si excediere de ésta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercer día a más tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable y con lo que exponga o no, vencido aquel plazo se dará por contestada la demanda.
  
3. Si el reo quisiera rendir pruebas, o el acusado - por su parte, se concederá el término de 8 días - prorrogables hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario y dentro de él se recibirán las - pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y la contestación.
  
4. Si la prueba es testimonial, se señalará el día -

en que deba recibirse y en él se examinarán a presencia de las partes primero, los testigos del actor y luego los del reo. El exámen de los testi - gos se practicará en los términos y bajo juicios - comunes. Las declaraciones se exhibirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en - todos los actos del procedimiento administrativo.

5. Evacuada la prueba, se proveerá un auto dando por concluido el negocio y señalando seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado y a este efecto se les franqueará el expediente, bajo el conocimiento correspondiente.
6. Presentado el último alegato, se citará a las partes para oír sentencia ". (36)

Este artículo enmarca los lineamientos que se seguirían en los juicios seguidos por el delito de contrabando y fraude, de la misma manera nos muestra que en los juicios adminis - trativos, el delito de contrabando se tendría como la falta a la observancia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa ley y que no tuvieran un propósito delictivo.

La creación de esa ordenanza, vino a revolucionar los con - ceptos que del contrabando se tenían, debido a que esta es la primera disposición que define abiertamente el concepto y contenido del delito de contrabando, considerándose como un delito plenamente tipificado en un ordenamiento legal y que se ajustaba ya como todo un proceso a los requerimien - tos que de éste demandaba la colectividad para la aplica - ción de la justicia.

Queda así definido el delito de contrabando y por consiguiente la penalización y sanciones a que se harían acreedores las personas que cayeran en el comiso de este delito, a justándose por naturaleza propia la adecuación de dichas sanciones a la aplicación de cada caso concreto.

Tiempo después esta ordenanza vino a ser reformada y reforzada internamente por la aparición de una nueva ley de fecha 1 de Enero de 1872, que contenía fundamentalmente aspectos de recargos e impuestos impositivos a las mercancías que ingresaban al país o salían de éste y que presentaban las siguientes ventajas:

- "1. Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban las mercancías-extranjeras en el momento de su introducción, ya fuera en las Aduanas Marítimas o en otras oficinas.
2. Se estableció la tarifa de importación por regla general, como cuota fija, dejando la base del valor de factura.
3. Se consideró ventajoso abolir la prohibición de importación de mercancías.
4. Se abolieron las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hubieran pagado sus derechos de importación
5. Se reunieron en un sólo cuerpo las diferentes determinaciones en cuanto al comercio extranjero que se encontraban diseminadas en diferentes leyes y disposiciones y que por lo mismo resultaba difícil tenerlas a la mano, etc. ". (37 )

---

(37) TANDRON, Humberto; Op. Cit., p. 153,154.

Es importante señalar que esta ordenanza ya reunía en un solo cuerpo, el concepto de delito de contrabando, la forma de comisión de éste y consecuentemente su penalización, toda vez que se les confirió un capítulo dentro de esta ordenanza a cada una de estas, quedando de la siguiente manera:

- " Capítulo XIV.- Del despacho de mercancías.
- Capítulo XV .- Del ajuste y pago de derechos.
- Capítulo XVI.- Del tránsito de efectos extranjeros - por el territorio de la República.
- Capítulo XVII.- De la exportación.
- Capítulo XVIII.- De los pasajeros y sus equipajes.
- Capítulo XIX.- De la internación.
- Capítulo XX.- Del Contrabando y sus penas.
- Capítulo XXI.- Del Fraude y sus penas, etc " (38).

Una nueva ordenanza viene a otorgar nuevos conceptos y lineamientos con respecto a la comisión del delito de contra bando, así entre los más importantes destacaron por su contenido, el concepto de éste y la penalización correspondiente. Así el nuevo concepto de contrabando, aunado a los anteriores quedaría de la siguiente manera: " Comete el delito de contra bando quien actúe importando o exportando mercancías- sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, ya fuere por que se obrara clandestinamente - o por que se hiciera uso de la violencia."(39)

El artículo 401 de la ley en cita, nos muestra que las penas serían aplicadas dependiendo de la gravedad del delito, contravención o falta de la que se tratare y las cuales con sistirían en :

" 1. Pérdida de las mercancías a favor del Erario, co

(38) Ibidem; p.155.

(39) Ibidem; p. 159.

mo indemnización de daños y perjuicios.

2. Pérdida a favor del Erario de las embarcaciones, carros, armas y cualesquier otro instrumento que haya servido para la preparación de dicho delito.
3. Pago de dobles derechos, multas, prisión ordinaria, suspensión del empleo o sueldo, destitución del empleo, cargo o suspensión de honores".(40)

Esta ordenanza fué buena para su época, ya que se dá un paso adelante en la definición de preceptos de delitos que se vinculan directamente con la vida económica y jurídica del país, gracias a que se amplió el campo de los delitos de orden fiscal.

Vuelve a surgir una nueva ordenanza general de aduanas de fecha 1 de Junio de 1891 en donde se hace una nueva división de las Infracciones Fiscales, las cuales quedarían establecidas como sigue: " Los delitos abarcaran al contrabando, la alteración de documentos, el cohecho, el peculado, la concusión, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, la desobediencia y resistencia de particulares y la omisión culpable. Las faltas serán castigadas con penas pecuniarias lo mismo que las contravenciones y faltas, en tanto que los delitos se - castigarán además con penas corporales". (41)

Vemos que en esta ordenanza ya se atiende un poco más a la aplicación coercitiva de las penas corporales y pecuniarias como sanción por la comisión de los delitos de orden fiscal, en esta ordenanza apreciamos que no se atiende al ren - glón administrativo de manera directa y si se introduce de manera formal en materia penal, toda vez que esta ordenanza

(40) Ibidem:p. 168.

(41) Ibidem;p. 170.

estableció que las penas por la comisión del delito de contrabando serían:

- " 1. Apercibimiento.
2. Multas.
3. Pérdida de los efectos, objetos del contrabando y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otro instrumento aplicable exclusivamente a la perpetración del delito.
4. Arresto Mayor.
5. Arresto Menor.
6. Reclusión en establecimientos de corrección penal.
7. Prisión Ordinaria.
8. Pago de dobles derechos.
9. Suspensión de empleo y sueldo.
10. Inhabilitación para que toda clase de empleos, cargos, comisiones y honores del gobierno se rechasen!" (42)

Así tenemos que la vida económica, política y social del país, siguió relativamente estable, ya que los distintos acontecimientos políticos que se sucedían en nuestro país afectaban el desarrollo comercial y por consecuencia se seguía cayendo en la comisión del delito de contrabando, pése a todas las disposiciones existentes en esos momentos para controlar la existencia y proliferación de éste delito.

Un nuevo acontecimiento vino a marcar un cambio distinto en la ideología de los legisladores del país, este hecho y sin lugar a dudas fué la creación y formalización de nuestra -- Constitución General de la República Mexicana de 1917. Este

(42) Ibidem;p. 179.

suceso ha sido uno de los más importantes que ha marcado la evolución estructural de los elementos que han servido para formar nuestra actual estructura política, social y económica.

Con este nuevo espíritu positivista fué creada una nueva ordenanza de fecha 1 de Enero de 1939, en donde se dá una definición casi igual que las anteriores sobre el delito de contrabando, el cual se constituyó en este nuevo documento como: " La introducción o exportación de mercancías sin cubrir los impuestos aduanales correspondientes".( 43 ) En esta definición se sigue contemplando todavía un enfoque un poco administrativo, pero definitivamente ya se fundamenta el aspecto penal que reviste este delito, toda vez que ya se atiende al grado de participación y conducta que el infractor pudiera tener en la comisión del delito de contrabando.

Nuevamente esa disposición vino a ser reformada por la expedición de una nueva ley de fecha 30 de Diciembre de 1951, en donde se estableció que el delito de contrabando formaría parte de la tipificación del Código Fiscal de la Federación entendiéndose por consecuencia que el delito de contrabando sería en toda forma y concepto un delito fiscal que atenta directamente contra la economía del país. (44)

A través de todas las ordenanzas que hemos recopilado en este pequeño estudio, nos damos cuenta de todo el proceso histórico y legislativo que ha sufrido la configuración del delito de contrabando, hasta llegar a nuestra legislación actual, quedando así integrado en el Artículo 102 de nuestro Código Fiscal de la Federación, en donde el delito de contrabando se tipifica de la siguiente manera:

---

(43) Ibidem; p.185.

(44) Ibidem; p.197.

" Comete el delito de contrabando quien introduzca al - país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario. este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello ".(45)

Claramente en este artículo se puede advertir la identificación que se le dá al contrabando como un delito fiscal, que atenta directamente contra la economía del país. ya que se perjudica el desarrollo de la actividad comercial mediante la introducción y exportación de mercancías prohibidas que no se ajusten a las disposiciones previamente establecidas para este efecto.

(45) Código Fiscal: Op.Cit., p. 73-74.

CAPITULO: III

EL DELITO.

A).- EL DELITO.

Los orígenes del contenido y la palabra DELITO, nacen históricamente en la antigüedad en donde vemos que los hombres - racionalmente empiezan a constituirse en pequeños grupos so ciales, regidos internamente por distintas disposiciones -- con un sentido meramente religioso, encaminados a vigilar y proteger sus cultos. Estas disposiciones al ser impuestas a estos reducidos grupos, adquirieron un valor de aplicación-cohercitiva, ya que al violarse una disposición religiosa - se aplicaría una sanción física y una sanción divina al infractor, para demostrar a los demás miembros de la colectividad que el acto que se realizó, era un acto prohibido y - por lo tanto debía recibir un castigo.

Todas estas disposiciones normativas de contenido religioso y consecuentemente su violación, fueron el principio natural de lo que jurídicamente se conoció y conoce como: DELI-TO, toda vez que los principios que sustentaron esas disposiciones religiosas, establecieron que la Conducta Humana - se considere, como el factor esencial que determina la violación a la norma legalmente establecida.

Consecuentemente al ir evolucionando las diferentes estructuras políticas, económicas y sociales de los pueblos, la - conducta humana fué modificándose poco a poco hasta llegar a un perfeccionamiento social que lo convertiría en un ser-capacitado para entender y ajustar su conducta a las diferentes disposiciones legales que como miembro de una sociedad, debe obedecer para no romper el equilibrio legal y social establecido.

Esto ocasionó que el delito fuera considerado formalmente - como la violación a las normas de carácter legal y no a las normas religiosas. Por lo tanto es aquí donde se hace ya la separación y diferenciación entre los delitos religiosos y los delitos formulados y establecidos legalmente por el Estado, sustentándose éstos últimos en la aceptación --

de la voluntad como factor condicionante en la manifestación de la conducta humana y por lo tanto de la violación a la norma establecida.

Posteriormente y basándose en esa división, surgieron diversas corrientes doctrinales que identificaron el contenido y concepto de la palabra DELITO, en base a sus propias ideologías y conceptos.

La primera corriente que surge en el mundo del derecho, es la que establece la Escuela Clásica. Esta escuela sostiene que únicamente se dá el Delito Legal y que se constituye como la violación a las normas de carácter impositivo que establece el Estado para el desarrollo de la colectividad.

Para la Escuela Clásica el DELITO será:

" La infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso ". (46)

Esta escuela utilizó primordialmente sistemas de análisis deductivos, hecho que por primera vez establece la concepción de modelos de análisis partiendo de la realidad ya que se valora la configuración del acto delictivo por si mismo.

Esta escuela sustentó su teoría en tres factores considerados como deductivos, los cuales fueron: "La Igualdad, el Libre Albedrío y la Imputabilidad Moral ". (47 )

El primer factor fué estructurado y denominado como el de Igualdad, principio de razonamiento en el cual se establece que todos los hombres que componen una sociedad son perfectos.

( 46) RIVERA, Silva: P. Cit., p. 58-59.

( 47) Cfr. Ibidem; p. 57.

tamente iguales unos a otros y que por lo tanto, consecuen-  
temente en base a esta afirmación, todos los hombres tienen  
la misma igualdad de derechos.

El segundo principio es el del Libre Albedrío, este libre -  
albedrío es la capacidad que tiene todo ser civilizado para  
determinar que normas son positivas para su conducta y que-  
normas son negativas, este principio se basa en el raciocinio  
de establecer la igualdad entre los seres humanos, ya -  
que al ser todos iguales, el sujeto tiene plena facultad pa-  
ra decidir si actúa positiva o negativamente en la sociedad  
en que este se desenvuelve.

El último principio es el de la Imputabilidad Moral, en es-  
te factor se establece que el hombre moralmente debe sentir  
el mal que ha hecho a la colectividad con su conducta y por  
lo tanto su actitud deberá ser sancionada de acuerdo a la -  
Ley que regule tal actividad.

Concluyendo, podemos ver que la Escuela Clásica se caracteri-  
zó por la utilización de un método deductivo que permitió -  
valorar objetivamente la comisión de un delito y a su vez -  
estructurar la aplicación de las sanciones corporales como-  
una medida o medio de prevención y no de coacción.

La segunda corriente es la que surge con el nacimiento de la  
Escuela Positivista, en contra posición con las tesis aporta-  
das por la Escuela Clásica, la Escuela Positivista se basó  
fundamentalmente en las tesis realizadas por varios estudio-  
sos del Derecho como fueron en aquel entonces: Rafael Garó-  
falo, Enrique Ferri, Emilio Durkheim y Cesar Lombroso.

Esta escuela establece la tesis de que existen y se dan en-  
el mundo únicamente dos clases de delitos: El Delito Naut--  
ral y el Delito Legal. (48)

---

(48) ORELLANA, Wiarco Octavio: Manual de Criminología. Ed.  
Porrúa Hnos. S.A. de C.V., 2a. ed. México, 1982, p. 92

Dentro de esta Escuela Positivista, se destacó como principal exponente Rafael Garófalo, por que gran parte de los -- fundamentos de esta corriente tienen su origen en las ideas y tesis del referido autor.

Así vemos que el Delito Natural para los positivistas fué:

" La ofensa a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que los posea - un determinado grupo social ". (49)

En esta pequeña definición, la Escuela Positivista considera que el Delito Natural se dá como una derivación de los - conflictos interpersonales de cada individuo que forma parte de una sociedad, en contra posición con el Estado que lo rige.

Es interesante ver que esta escuela atiende más al sentido-personal (interno) del individuo, que al delito en sí, ya - que se establece que el delito no existiría si el Estado -- proporcionara todos los satisfactores necesarios para que - los individuos llevaran una vida socialmente feliz. De aquí que sus dos elementos primordiales como son la piedad y la-probidad, se den como factores esenciales que influyan para la comisión del acto delictivo o no.

Concretamente esta teoría afirma que el Delito Natural se - dá al violarse algún sentimiento de piedad y probidad en el ser humano, esta violación consistiría en provocar una alteración en los sentimientos humanitaristas que éste tenga para con los demás miembros de su sociedad, de la misma manera se dá al violarse en él sentimientos de justicia ya que-se establece que debe valorarse el sentido de diferenciación entre lo propio y lo ajeno, considerándose que lógicamente-no deberá apoderarse de lo no propio.

El provocar una violación de esta naturaleza en el delincuente, genera una reacción negativa en él, por que sus sentimientos han sido afectados de tal manera que se ejerce un -desequilibrio emocional que le impedirá adaptarse o integrarse en lo futuro a la sociedad y estrato al que pertenece, -por lo tanto se le considerara como un enfermo al cual no se le ha brindado el desarrollo necesario para que pueda tener un desenvolvimiento sano en la sociedad.

Por lo tanto, las sanciones serán aplicadas atendiendo a -- los factores que impulsaron al delincuente a cometer el delito y dependiendo de este análisis, será la imposición de la sentencia. Esta escuela fundamenta concretamente el sentido de readaptación social como medida de prevención.

De la misma manera esta escuela considera que los factores--biológicos y psíquicos, son los elementos que sustentan básicamente su doctrina, de tales elementos se desprende la -concepción y formulación de lo que hemos visto en su definición como delito natural, debido a que esta escuela afirma--que la violación a una norma es un Delito Natural por que -- esta se origina por factores orgánicos y emocionales que --- provocan que el individuo actue de una determinada manera,--rompiendo con el ordenamiento establecido, situación que -- concretamente se consideraría como natural.

La Escuela Positivista básicamente aportó el sentido social que debe revestir toda configuración normativa, así como -- las medidas de readaptación que componen en igual medida el aspecto humanitario de la prevención para la delincuencia.

Por otro lado, encontramos que la Escuela Positivista al aceptar la existencia del Delito Legal, lo relega a ser una--secuencia del delito natural, pero al igual que éste último, le brinda el mismo carácter social de protección y seguri--dad que debe revestir todo ordenamiento, así vemos que el -Delito Legal lo configuraron como:

" Toda acción que amenaza al Estado, que ataca el

poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país ". (50)

El cometer cualquier acto en contra el Estado, era tomado como una consecuencia natural que se daba entre los miembros de una sociedad y su gobierno ya que se estableció que el Estado no cumplía con sus funciones de buen gobierno ; de aquí se desprende que la colectividad realice actos que lo lesionan.

Por consecuencia, cuando se realizara este tipo de delito, la sanción sería atendiendo a la valoración de las causas que determinaron la comisión del delito y no al delito en sí. Así pues estas dos corrientes al dotar de elementos propios a la configuración del delito, el derecho ha considerado que su valor ha sido y será de gran trascendencia para el estudio del delito por que establecieron el carácter social de todo ordenamiento penal y por tanto el carácter jurídico que debe revestir toda norma ya que el delito se dará en la medida de que los seres humanos violen las disposiciones normativas a las cuales deben de someterse.

Unas de las principales definiciones que sobre el concepto del Delito se han realizado, son las siguientes:

- 1.- " Para Cuello Calón el Delito es: La acción típicamente antijurídica. Es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible ". (51)
- 2.- " Para Rossi; El Delito es un ente jurídico constituido por una relación entre un hecho y la Ley, es una

(50) CARRANCA Raúl; Derecho Penal Mexicano, Porrúa Hnos. -- S.A. de C.V., 3ra. ed., México, 1976, p. 211.

(51) CASTELLANOS, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa Hnos., S.A. de C.V., 21va. ed. México, 1985, p. 129.

disonancia armónica, es la infracción a la Ley del -- Estado promulgada para proteger la seguridad de los -- ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre -- positivo o negativo, moralmente imputable y política -- mente dañoso ". (52)

3.- Delito es: "La acción u omisión ilícita y culpable - expresamente descrita por la Ley y bajo la amenaza de una pena o sanción criminal ". (53)

Estas definiciones coinciden al manifestar que el delito es la violación de la disposición normativa legalmente establecida en un ordenamiento legal, conteniendo en forma positiva la actividad del ser humano, contando además con el elemento culpabilidad.

Los antecedentes antes mencionados, marcaron la pauta para que dentro de nuestra Legislación Penal Mexicana se adaptaran diferentes posturas para tratar de definir el concepto de Delito, ya que se considera que podría ser analizado y formulado desde dos puntos de vista: "El primero de ellos sería verlo desde el punto de vista Objetivo y el segundo - desde un punto de vista Subjetivo ". (54)

Desde el punto de vista Objetivo, el delito se conceptuaría dependiendo de la gravedad del resultado que causaría la comisión del delito; es decir, se atenderá fundamentalmente - al resultado ocasionado, analizándose en esencia el daño y gravedad con que fué producido ésta.

Desde el punto de vista Subjetivo, el estudio del delito se rá analizado mediante el factor culpabilidad, el cual será considerado el elemento más importante para establecer la -

(52) CARRANCA Raúl: Op. Cit., p. 211.

(53) Diccionario Jurídico Mexicano; Op. Cit., p. 62.

(54) MARQUEZ, Piñero Rafael: Derecho Penal, Ed. Trillas, S. A. de C.V., 1a. ed., México, 1986, p. 131.

interrelación que se dá entre la culpabilidad y el resultado producido; es decir, el subjetivismo considera que para analizar la culpabilidad debe estudiarse en igual medida el resultado ocasionado.

Estos dos puntos de vista quedaron integrados para formar un todo concreto en uno de los antecedentes más importantes que tenemos en nuestra Codificación Penal, por que se estableció en el Código Penal de 1871 en su Art. 1ro., la definición del Delito quedando de la siguiente manera: "Delito es la infracción voluntaria de la Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda ". (55)

Posteriormente esta concepción fué modificada para quedar finalmente integrada en el Código Penal de 1931 en su Art. 7º quedando como: " El acto u omisión que sancionan las leyes" (56).

Desde el momento en que queda así integrada la composición del delito, se está reflejando en él el sentido objetivo -- que debe de revestir toda configuración de la conducta humana sea esta positiva o negativa en un ordenamiento legal penal para que se vigile y tutele la comisión de actos que -- perjudiquen o lesionen el bienestar de la sociedad.

Así vemos que a través del tiempo, los conceptos y normas -- van evolucionando en la medida en que la sociedad lo requiere y solicite. Por tal situación nos encontramos que la definición legal del Delito la tenemos contenida en el Art. -- 7º de nuestro actual Código Penal, el cual a la letra dice:

" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ". (57)

---

(55) CARRANCA, Raúl: Op. Cit., p. 215.

(56) Loc. Cit.

(57) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal. Ed. Teocalli, 6a. ed., México, 1986, p. 6.

Habiendo analizado la concepción jurídica del delito y sus antecedentes, podremos pues identificar la naturaleza y concepto del Delito de Contrabando, el cual concretamente se encuentra contenido en el Código Fiscal de la Federación, - Art. 102 y subsecuentes, el cual queda integrado como:

" Comete el Delito de Contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos- que deben cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al re-to del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las au-toridades o por las personas autorizadas para ello ". (58)

Al reglamentarse mediante la prohibición, renglones tan im-portantes como la introducción y exportación de productos-comerciales fuera y dentro de nuestro territorio, el Delito de Contrabando se identificó como un Delito de naturale-za meramente Económico, ya que desde un principio su re--glamentación protegió los diversos renglones económicos que regulan las diferentes estructuras económicas que conforman la actividad financiera del Estado.

Desde el momento en que el contrabando fué identificado co-mo un delito que atenta directamente contra la actividad - Hacendaria del Estado, las diferentes legislaciones fisca-

(58) Código Fiscal: Op. Cit., p. 73 y 74.

les y aduanales lo estructuraron y adecuaron a ser un delito perseguible por Querrela, toda vez que se estableció que es interés primordial del Estado, vigilar que su renglón fiscal no sea evadido, de tal suerte que al lograr recuperar el monto de los impuestos omitidos por el derecho de importar y exportar fuera y dentro de nuestro país, se lograría resarcir el daño causado al fisco, complementándose con esto el principio básico de vigilar y proteger el renglón de la actividad económica.

Podemos apreciar así que el contrabando es una actividad comercial que no se ajusta a las reglamentaciones que rigen tal actividad, de ahí que al violarse tales preceptos la conducta realizada se considere como un delito.

Algunas de las violaciones que caracterizan a este delito son las siguientes:

- a) Evadir el pago de los impuestos correspondientes con que se gravan las mercancías para poder estar éstas dentro del comercio.
- b) Omitir solicitar el permiso correspondiente cuando la autoridad competente así lo requiera.
- c) Realizar transacciones comerciales con mercancías consideradas por la autoridad competente como prohibidas.
- d) Introducir o Exportar mercancías a través de nuestras zonas fronterizas mediante la omisión o violación de las disposiciones reglamentarias para llevar a cabo tales actividades.
- e) Realizar cualquier tipo de actividad comercial con mercancía considerada como contrabando en lugares destinados al comercio nacional.

Como vemos estas son algunas actividades mediante las cuales puede ejecutarse el delito de contrabando, pero como lo

determina el artículo 102 de nuestro Código Fiscal, no son las únicas pero si las más frecuentes.

B).- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

La conducta humana siempre ha sido y será un elemento de análisis dentro del estudio de la composición del Delito, ya que se ha establecido que la conducta es un elemento esencial mediante el cual se produce la violación a la norma legalmente establecida, que se traduce a su vez, en un hecho material y que finalmente puede ser considerado como un hecho positivo o negativo.

Si la manifestación y exteriorización de la conducta humana es positiva o negativa, se verá sujeta a la violación jurídica que de ella se haga para determinar si el acto que realizó es un delito tipificado en un ordenamiento legal o no.

Como ha quedado establecido en el inciso anterior y atendiendo nuevamente al significado de la conducta humana que en el Código Penal se establece, el Delito es el acto u omisión mediante el cual se genera la violación a una norma legalmente establecida, dicha violación lógicamente debe producirse como consecuencia de la manifestación de el actuar humano traducida y encaminada a la obtención de un resultado material o jurídico.

Al manifestarse externamente la comisión de un acto delictivo, éste deberá realizarse mediante una serie de elementos positivos que le permitan tener una identidad propia como delito.

Doctrinalmente la cohesión de los diversos elementos positivos mediante los cuales se identifica al delito, han sufrido múltiples modificaciones, por lo que finalmente dentro de nuestros diversos estudios jurídicos y reglamentaciones que se han hecho, los que hacepta nuestra esfera jurídica son los siguientes:

" A). Actividad.

- B). Antijuricidad.
- C). Tipicidad.
- D). Imputabilidad.
- E). Culpabilidad.
- F). Punibilidad ". (59)

Como podemos ver el primer elemento positivo que constituye el delito es la realización de un Actuar Humano, éste actuar humano debe estar básicamente encaminado a exteriorizarse mediante una acción, una omisión simple o una omisión impropia, por que se parte de la concepción de que sin la manifestación de la conducta humana no habría delito o violación de leyes, sabiendo que es el propio ser humano quien regula su conducta mediante la imposición de normas de carácter normativo o impositivo.

Tenemos que la acción como manifestación de la conducta -- será todo aquel movimiento físico ( corporal), voluntario-- que realice un sujeto con el fin de obtener un resultado.-- Dentro de este elemento denominado como acción, se esta valorando el movimiento físico por si mismo, como un elemen--to que provoca la obtención de un resultado ideado y planeado por el sujeto mediante la violación a un tipo descrito -- como prohibido en un ordenamiento legal.

Es importante ver que dentro de la acción se cuenta con un factor básico que determina en el ánimo del sujeto la in --tención con que éste realizará su conducta, este elemento -- es el denominado como Voluntad.

Ahora bien, la omisión simple como manifestación de la conducta humana, se traduce en un No Hacer; es decir, es toda inexistencia de movimientos corporales, es una no acción voluntaria. Este no hacer concretamente es la violación a la

(59) RIVERA, Silva: Op.Cit., p.134.

norma establecida, ya que se deja de hacer lo esperado por ella.

Dentro de la conducta omitiva, encontramos que el elemento-voluntad se integra al igual que en la acción como un factor que determina que el sujeto pueda manifestar o no la intención de querer o no realizar la conducta esperada por la ley.

Unas de las principales definiciones que de la omisión se han realizado son las siguientes:

Tenemos que para el maestro Cuello Calón, la omisión se configura como: " La inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".(60)

Para el Jurista Porte Petit, la omisión se representa como: " Un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico". (61)

Mediante estas definiciones podemos entender que la conducta omitiva, se compone de tres elementos fundamentales como son:

- a). La manifestación de la voluntad en el sujeto.
- b). Un deber jurídico de obrar impuesto en una norma legal y;
- c). Una total inactividad corporal (física).

Estos tres elementos deberán estar estructuralmente integrados para que pueda entonces definirse como única la conducta omitiva, entendiéndose por lo tanto que la omisión contemplada desde el punto de vista de nuestro Derecho Penal será: Toda aquella inactividad voluntaria que realice un suje

---

(60) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit.,p.153.

(61) MARQUEZ,Rafael: Op. Cit.,164.

to cuando exista en un ordenamiento legal una disposición tácita y expresa de que se realice un acto o actos determinados".(62)

Unido al concepto e identidad de la conducta omitiva, encontramos la presencia de otro tipo de manifestación de conducta que requiere al igual que la conducta omitiva simple, una total inactividad como punto de identidad y una desobediencia a la norma como punto de referencia, a este tipo de conducta se le denomina como Comisión por Omisión u Omisión Impropia.

Una de las principales definiciones que ejemplifican la esencia del concepto de Omisión Impropia, es la siguiente:

" La Omisión Impropia es la producción de un resultado típico y material por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva".(63)

En base a esta definición y concepto, encontramos que los elementos que conforman la identidad de tal conducta fundamentalmente son: La voluntad, elemento que como ya hemos visto en las otras claras formas de manifestación de la conducta es esencial para que el actuar humano se exteriorice, justificando que la voluntad es el factor emocional que determina en el sujeto la intención con que éste ha de actuar, el segundo factor determinante que interviene en la manifestación de este tipo de conducta es; una total inactividad, esta total inactividad se identifica como el marco de análisis mediante el cual se valora la no existencia de la presencia de movimientos corporales (físicos) de un sujeto.

Los dos últimos elementos que constituyen parte integrante de la exteriorización de este tipo de conductas son: La existencia de un resultado material y la relación de causalidad

(62) Cfr. Código Penal; Op.Cit., p.9

(63) CASTELLANOS, Fernando; Op.Cit., p.153.

dad entre el resultado generado por la abstención de hacerlo mandado por la norma, determinan que debe de existir un nexo de causalidad entre el sujeto que no realiza lo ordenado por la norma y el resultado que se produce como consecuencia inmediata de ese no actuar. Al establecerse este tipo de figura, doctrinalmente se definió que se requeriría como identidad misma de esta figura la manifestación de un resultado material y jurídico que permita al juzgador valorar el daño material que ha causado a la colectividad ese desacatamiento a lo ordenado por la ley.

Las dos figuras que hemos mencionado con anterioridad como son la omisión simple y la omisión impropia que se caracterizan por que las dos presentan la necesidad de que se manifiesten mediante una total inactividad, presentan sustanciales diferencias de las cuales se puede desprender que: La omisión impropia se estructura como una doble violación de deberes impuestos, debido a que se viola una norma de carácter dispositivo y una de carácter prohibitivo, en tanto que la omisión simple, es considerada únicamente como la violación a una norma de carácter normativo, ya que únicamente se deja de hacer lo ordenado. Por otra parte, la omisión impropia establece un nexo causal que permite analizar la continuidad de la conducta realizada y poder ser por tanto valorada, a diferencia de esta situación en la omisión simple no se establece la presencia de un nexo causal ni de resultado material, por que la violación se constituye únicamente mediante la infracción al ordenamiento establecido por la ley.

Finalmente apreciamos que la conducta de acción y de omisión la encontramos formalmente establecida en el Artículo 80, de nuestro actual Código Penal, que a la letra dice:

Art. 80. " Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia  
III. Preterintencionales ".(64)

Ahora bien, el segundo elemento positivo que constituye la unificación del delito es el denominado como Antijuricidad.

Como hemos visto, el delito al ser un acto que lesiona el o los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, necesariamente éste debe realizarse mediante la adecuación de diversos elementos que permitan su composición para poder ser analizados como un todo concreto y distinguir por tanto si la conducta realizada es típica, antijurídica y culpable.

Así pues la antijuricidad al ser un elemento que integra la comisión del delito, es considerada a su vez como un elemento contradictorio en esencia a todo orden o reglamentación legalmente impuesta por el Estado, ya que éste al regular normas de carácter cultural y social que constituyen los principios de convivencia humana inherentes a toda sociedad contrapone en ciertos renglones normas que más que beneficiar el aspecto humanitarista de la misma, las relega a convertirse en normas que perjudican la integración, seguridad y beneficio de la sociedad a la cual están destinadas.

Si atendemos al concepto por sí mismo, nos daremos cuenta de que la antijuricidad es la composición negativa de la adecuación de una conducta al tipo legal, considerando que la raíz de esta palabra ( ANTI) significa la negación, por lo tanto el contenido de la palabra antijuricidad significara la negación a todo ordenamiento jurídico mediante el rompimiento o violación a la aceptación de los valores establecidos en todo ordenamiento legal.

Tenemos que dentro de la esfera jurídica del derecho encontramos las tesis de varios juristas que coinciden en ubicar el contenido de la antijuricidad como la violación o no ha-

ceptación a los valores establecidos en una sociedad como - normas de carácter legal.

Encontramos que la primera de ellas es la que nos brinda el maestro Fernando Castellanos al definirnos a la antijuricidad como: " La violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo". (65)

Para Max Ernesto Mayer es: " La contradicción de las normas culturales establecidas por el Estado". (66)

Concretamente la antijuricidad es un juicio que comprende - el análisis del acto delictivo por sí mismo y no como una - disgragación de modalidades, formas o actos determinados de conducta, por lo tanto dicho análisis va encaminado directa mente a establecer un contenido objetivo y no subjetivo de la identidad del acto como negación a los principios bási - cos de toda reglamentación legal impuesta en una sociedad - por el Estado.

Al entender que la antijuricidad es analizada desde un pun- to de vista meramente objetivo, se induce a la aceptación - de que tal concepto no engloba dentro de su marco jurídico- la relación psíquico-emocional que se establece en el ánimo del sujeto al realizar una determinada conducta considerada como ilícita dentro de una legislación.

La doctrina jurídica mexicana se ha visto influenciada por- diversos enfoques y corrientes que identifican al concepto- de antijuricidad de la siguiente manera.

La primera de ellas es la que considera que el contenido -- del concepto de antijuricidad debe ser estructurado desde - un punto de vista formal ( Corriente Formalista) y la segunda de ellas es la que considera que tal concepto surge y se manifiesta en forma material ( Corriente Materialista) y las

(65) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit., p.178

(66) MARQUEZ, Rafael: Op.Cit., p.194.

dos nos dicen que se encuentran identificadas de la siguiente manera: (67)

La corriente formalista establece que la antijuricidad se concreta a delimitar e identificar la violación o infracción a la norma legalmente establecida, por que se atiende fundamentalmente a los aspectos cualitativos; es decir, se analiza a la violación por sí misma, debido a que se ve al delito como al objeto del derecho y no como al sujeto, se analiza concretamente el aspecto estructural del delito, considerando si el acto realizado se contrapone a las disposiciones normativas establecidas.

La segunda corriente; es decir, la corriente materialista-- atiende fundamentalmente a los aspectos cuantitativos del delito, por que tal corriente considera que la antijuricidad cuantifica el daño que se genera como resultado de haber cometido un acto considerado como delito. Así pues la identidad de la antijuricidad material se dá al ubicar que tanto daño se ha causado a la colectividad como resultado de la comisión de un acto delictivo, de tal manera que pueda finalmente comprenderse de que manera puede aplicarse -- una sanción que restablezca en parte o en igual medida el daño causado.

Concretamente nuestra Legislación Penal Mexicana, al aceptar que la antijuricidad se integra como un elemento positivo del delito, se entiende que está encaminada a identificar si la conducta manifestada y exteriorizada por uno o varios sujetos se ajusta a un ordenamiento legal descriptivo y si tal conducta puede violar o viola los principios legales impuestos por el Estado.

Ahora bien, el tercer elemento que integra la estructura po

---

(67) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit., p.180.

sitiva del delito es el denominado como: Tipicidad.

La tipicidad como elemento del delito surge conjuntamente - con la aceptación y adecuación del concepto de tipo legal - consignado en un ordenamiento legalmente establecido, considerándose por consecuencia que la tipicidad sería: La interpretación de la conducta realizada por el ser humano, ajustada a una descripción normativa establecida en la ley.

La tipicidad al igual que la antijuricidad, son elementos-- de vital trascendencia dentro del estudio de la estructura - del delito, ya que al ser considerados como elementos de valoración jurídica éstos determinan si una conducta se en --cuenta consignada en una disposición legal y ser por tanto acreedora a una sanción que la propia ley le imponga.

Los primeros antecedentes del vocablo tipicidad, los encontramos inmersos en la esencia misma y concepto del tipo, el cual significa la descripción de una norma de conducta que es considerada como prohibida, por lo tanto la tipicidad al darse conjuntamente con el tipo, significará el adecuameiento o exteriorización de una conducta que concretamente se ajusta al contenido de la descripción del tipo legal.

Dentro de la doctrina del Derecho Penal, tenemos que el máximo exponente en la concepción y configuración del contenido de la tipicidad es Ernest Beling, por que rompe con las- antiguas tésis formalistas de considerar a la tipicidad como un componente general del delito en donde se encuadran - todas las circunstancias que pudieran incurrir en él. Beling hace una distinción sobre las antiguas corrientes tradicionalistas y transforma el concepto de tipicidad, al conside-rarlo como un elemento positivo y más que nada como un elemento que permite la valoración descriptiva de la conducta- humana.

Posteriormente tenemos la creación de varias tésis en las - cuales se puede apreciar el mismo sentido de valoración que

estableció Beling, por ejemplo tenemos la que nos brinda el maestro Carrancá y Trujillo al definirnos que la tipicidad es: " La adecuación de la conducta concreta al tipo penal - concreto". (68)

Para Fernando Castellanos es ; " El encuadramiento de una - conducta con la descripción hecha en la ley, la coinciden-- cia del comportamiento con el descrito por el legislador".- (69)

En nuestra Legislación Penal Mexicana, el concepto de tipicidad como elemento positivo del delito, lo encontramos establecido en el Art. 14 Constitucional. F.II, que a la le - tra dice:

" En los juicios del orden criminal penal queda prohibido-- imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pe- na alguna que no esté decretada por una ley exactamente a- plicable al delito de que se trate".(70)

Podemos apreciar en esta definición el criterio positivista que adopta nuestra Legislación Penal Mexicana respecto al - contenido y significado de la tipicidad, ya que queda esta- blecido en el principio de NULLUM CRIMEN SINE LEGE,( no hay delito sin un tipo penal descrito al que corresponda un ac- tuar humano) la relación implícita entre la existencia del- tipo y la tipicidad.

La tipicidad siempre será considerada dentro de nuestra Le- gislación Penal, como la valoración jurídica que se realiza cuando una conducta humana ha sido manifestada externamente y ha provocado un cambio en el mundo exterior, por lo tanto la tipicidad atenderá al análisis que se hace cuando tal --

---

(68) MARQUEZ,Rafael: Op.Cit.,p.208.

(69) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit.,p.168.

(70) Constitución Política de México.Ed. LI Legislatura de- la CAMARA DE DIPUTADOS.,4a,ed.México,1982.p. 45.

conducta se ajusta en forma definida a la descripción normativa de una conducta considerada como prohibida.

El cuarto elemento que integra la estructura del delito es: La Imputabilidad.

La imputabilidad es entendida como un elemento positivo del delito, al saber que sus características le identifican como un elemento que permite interpretar, razonar, analizar, configurar, etc., el acto deseado por el sujeto.

La imputabilidad en nuestro derecho es considerado como sinónimo de identificación y como capacidad de decisión que poseé el sujeto al realizar un acto considerado como delito.

Un sujeto es imputable en tanto conozca y maneje las condiciones de modo, lugar y tiempo al realizar el acto deseado; es decir, estamos ante la formalización de las condiciones que integran o constituyen la consumación del acto ilícito, ya que el sujeto tiene la voluntad y el conocimiento de que el acto que realizara es considerado como delito.

Del concepto antes mencionado podemos determinar que la imputabilidad se integra mediante dos elementos:

1.- Voluntad.

2.- Conocimiento.

Dichos elementos determinan en el sujeto la causa psicológica que influye de manera directa para que éste realice el acto delictivo.

Sobre el origen e importancia de la imputabilidad en la esfera jurídica del derecho, han surgido varias corrientes -- que integran y adecuan estos dos factores como elementos -- que constituyen el carácter imputable del sujeto al realizar un acto que se encuentra tipificado dentro de un ordenamiento legal, dichas teorías son:

" 1.- La Corriente o Escuela Clásica.

2.- La Corriente o Escuela Positivista"(71).

la Escuela Clásica establece fundamentalmente que:" La Impu  
tabilidad se identifica como el libre albedrío; es decir, es  
la libre determinación en el sujeto, para querer realizar o  
no un acto delictivo".(72). Como vemos esta escuela estable  
ce un criterio uniforme al aceptar que no existen mecanis--  
mos o disposiciones fuera del ámbito interno del sujeto que  
influyan de tal manera que éste no tenga libre albedrío pa--  
ra decidir un acto o no.

Esta escuela al calificar a un sujeto como imputable, neces  
ariamente evalúa el libre albedrío que éste tuvo para valo -  
rar la acción realizada.

Por el contrario la Escuela Positiva, niega toda validéz a--  
la fundamentación y criterios de la Escuela Clásica, por --  
que considera que un sujeto no goza de libre albedrío, por -  
que no tiene la capacidad de analizar y de valorar si la a--  
cción que ejecutará podrá ocasionar algún daño o si se en--  
cuentra considerada como prohibida en un ordenamiento legal,  
toda vez que el Estado ha actuado de tal manera que no lo -  
gra establecer los ordenamientos normativos en la sociedad--  
para que ésta pueda desenvolverse libremente.

Consecuentemente la existencia de estas dos escu  
élas ha fo--  
mentado la presencia de muchas teorías acerca del concep--  
to de imputabilidad que se ajustan o confirman el enfoque -  
que cada una de estas escuelas han dado al mundo del dere -  
cho.

Cabe destacar que unas de las principales teorías que se --

---

(71) MARQUEZ, Rafael: Op.Cit., p.234.

(72) Ibis.

han destacado por su importancia, revisten un enfoque clásico. El maestro Carrancá y Trujillo nos dice que la Imputabilidad se expresa como: " Será imputable quel que posea al tiempo de acción las condiciones psíquicas exigibles ( abstractas e indeterminablemente por la ley) para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencias de la vida en sociedad humana".(73)

Para Max Ernesto Mayer " La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (74)

El conocimiento que brinda toda esta serie de teorías o estudios dan por resultado que se analice que enfoque o dirección se debe adoptar para formalisarse un criterio definido y concreto con respecto a la identidad de la imputabilidad, su aplicación y dependencia con otros conceptos análogos -- que poseé la misma identidad del delito, por consecuencia -- en nuestra esfera jurídica de derecho penal se asocia la idea de que la culpabilidad es una consecuencia inmediata a la imputabilidad, puesto que la culpabilidad implica un sentido de responsabilidad que asume el sujeto al realizar el acto delictivo, constituyendose así en una base o soporte-- por el cual al sujeto que es imputable se le atribuye y reprocha su culpabilidad.

De tal suerte que la imputabilidad al convertirse en un presupuesto de la culpabilidad se constituye como lo define el maestro Fernando Castellanos en : "La capacidad de entender y de querer". (75)

---

(73) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit., p.218.

(74) MARQUEZ, Rafael: Op.Cit., p.233.

(75) CASTELLANOS, Fernando: Op.Cit., p.217.

Así pues la imputabilidad establece la existencia de la relación que se dá entre la causa del delito y el sujeto que la realiza, por tanto una evaluación del conjunto de los elementos que configuran la existencia de un hecho punible - determinan que este ha sido típico, antijurídico e imputable al sujeto que lo realizó.

El quinto elemento positivo que integra la configuración va lorativa del delito es: La Culpabilidad.

La culpabilidad al destacarse como una figura jurídica que interviene dentro del proceso de análisis que se realiza en la identificación de las conductas consideradas como delictivas, es atendida como sinónimo de individualización por - que va encaminada a identificar en el sujeto la acción culpable que este ha realizado.

La culpabilidad al ser un elemento individualizador, determina la acción psicológica que se establece en el ánimo del autor y el acto realizado, concretándose a reprocharsele al sujeto la violación de la norma legalmente establecida.

Así vemos que dentro del campo del Derecho, la culpabilidad al ser identificada como un elemento individualizador, gene ra la creación de 2 corrientes que identifica la naturaleza y concepto de este elemento desde dos puntos de vista:

La Primera corriente es la que se denominó como Corriente - Psicologista y la Segunda de ellas es la Corriente Normalista.

La Corriente Psicologista sustenta sus principales elementos de identidad en el Positivismo del Siglo XIX (76). Formalmente establece una distinción de contenido entre lo objetivo y subjetivo del delito; es decir, enfocan el elemento objetivo como la identidad misma de la antijuricidad y - lo subjetivo como sinónimo de culpabilidad, mediante esta -

(76) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. T. II, p. 374.

distinción que realizan los subjetivistas, estructuran el enfoque jurídico que los psicólogos dan a la naturaleza de la culpabilidad, la cual será entendida como la relación psicológica que se da entre el autor y la acción realizada, localizándo la integración de un elemento volitivo o emocional y de un elemento intelectual o de conocimiento que determinan el querer realizar un acto o no.

De la misma manera esta corriente al establecer doctrinalmente sus conceptos sobre la naturaleza y contenido de la culpabilidad, justifican que la culpabilidad puede presentarse de varias formas o especies, ya que formulan que la culpabilidad es un concepto elástico que puede aplicarse en la medida en que el sujeto ha realizado o no una acción, estas formas fueron llamadas " Dolo y Culpa" (77). Para esta corriente y en general para todos aquellos estudiosos del Derecho, el Dolo es el ánimo o intención con que el sujeto conscientemente realiza un hecho y la Culpa es la falta de cuidado o previsión al realizar o no una conducta.

Finalmente esta corriente determina que el presupuesto de la culpabilidad sólo se eliminará mediante un proceso de evaluación en el cual concurren en él causas que eliminen el nexo de dependencia psicológica entre la mente del autor y su acción realizada.

Por otro lado vemos que la Corriente Normalista es iniciada por Reinhard Von Frank, en la primera etapa del Siglo XX (78). Esta corriente establece que el contenido y naturaleza de la culpabilidad, debe ser entendido desde el presupuesto mismo que encierra la reprochabilidad, por que en sí, el concepto de reproche engloba en su esencia un sentido de retribución; es decir, si en un análisis jurídico se determina que la acción u omisión realizada por un sujeto es tí-

(77) CASTELLANOS, Fernando: Op. Cit. p. 237.

(78) Cfr. MARQUEZ, Rafael: Op. Cit., p. 241.

pica y antijurídica, al sujeto debe de reprocharsele su conducta y consecuentemente debe aplicarsele una sanción como-castigo impuesta por el Estado por la violación a las normas impuestas por éste.

Concretamente la Corriente Normativa condiciona a ser a la-culpabilidad un juicio de reproche que se debe hacer al infractor cuando su acción ha sido calificada como dolosa o -culposa, este juicio de reprochabilidad es una integración-final de conceptos y elementos que estructuran su teoría en base a la valoración que de ésta se hacen; es decir, estu--dian los elementos psicológicos que intervienen en el nexode dependencia que se forma entre el sujeto y el hecho realizado por éste. Por otro lado adicionan a su corriente --elementos de valoración normativa ya que los elementos de -los presupuestos normativos de la pena, fundamentan el juicio de reproche hacia el sujeto por el acto considerado como delito ya que la exigibilidad de una sociedad, determi--nan la conducta mediante la cual el sujeto debe de compor--tarse.

Ahora bien, el sentido mismo de la culpabilidad al ser considerado como un elemento individualizador, queda plasmado-en la función que éste tiene como elemento integrante del -delito por que se convierte en un presupuesto de la punibilidad.

Esta escuela estableció que al convertirse la culpabilidad-en presupuesto, se limitó la función de la pena como medio-de retribución ya que el Estado adecua a ésta en la medida-en que el acto delictivo ha causado daño a la colectividad.

Como hemos visto, estas dos corrientes identifican a la culpabilidad como un elemento de delito mediante el cual se --liga necesariamente la intención del sujeto con el acto rea-lizado. Por tanto desde el punto de vista de nuestro Código Penal, la culpabilidad es aceptada como un elemento individualizador de la acción, debido a que la selección de las

penas que se aplican son identificadas desde un marco objetivo donde cada sanción se aplica a cada caso concreto.

Nuestro concepto de individualización lo encontramos contenido en el Art. 14 Constitucional que consagra el Principio de Legalidad, igualdad y Justicia, en donde queda plasmado que todo individuo es ante el Derecho un ente social al -- cual se le debe brindar protección y justicia, por lo cual todas aquellas garantías de que goza deberán ser aplicadas de manera estricta y no gozará de beneficios que las leyes no le otorguen.

Así vemos que dentro de nuestra jurisprudencia mexicana los criterios que se han establecido son fundamentados en base a estas dos corrientes, gracias a que encontramos que por un lado se retomaron conceptos y principios de la corriente -- psicológica y por el otro vemos que se adoptaron criterios de la corriente normativista, por lo cual se ha establecido que se dá una conjunción entre estas dos teorías para brindar conceptos y razonamientos uniformes que determinan técnicamente que en nuestro Derecho el Dolo y la Culpa son int grados a nuestros preceptos penales como meras formas y ele mentos de la culpabilidad que permiten identificar o ade -- cuar la individualidad de una conducta a la forma de realización de un delito.

Por consecuencia, esta forma de identificación la tenemos -- contenida en el Art. 8 o. que nos dice:

Art. 8o- " Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales. " (79)

Al manejarse en nuestro Código Penal que la culpabilidad es

un juicio de valoración que permite estudiar de que manera la intención se ha manifestado en el sujeto, permite también a su vez determinar que tanta responsabilidad recaerá en el sujeto por la intervención directa o indirecta que se ha tenido para llevar a cabo la ejecución del delito.

Finalmente el último renglón dentro del estudio de los elementos positivos que conforman la estructura del Delito, es la Punibilidad.

La Punibilidad es la conjunción de la integración de los diversos elementos que constituyen la identidad misma del delito; es decir, es el identificar el hecho punible cuando el acto delictivo se encuentra conminado por una ley que lo esta tipificando con una sanción que es punible.

En nuestra Legislación Penal, encontramos que la punibilidad queda integrada como un elemento del delito en el Art. 7º del Código Penal, al establecer que es necesaria la exigencia de una sanción ( corporal, pecuniaria) al infractor por el acto u omisión realizados y considerados jurídicamente como delitos.

Esta exigencia se hace con la condición de que el acto realizado por el sujeto sea típico, antijurídico y culpable, por que sin la realización de estos requisitos, tal exigencia pierde su esencia de ser. Es indudable que nos encontramos ante la situación de que el acto así realizado, no es un delito jurídicamente tutelado y por tanto su valoración dependerá de otros elementos que lo condicionan a ser identificado como una falta u otra figura jurídica.

Ahora bien, la definición que nos brinda el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos muestra claramente la identidad que se le dá al concepto de Punibilidad, debido a que éste la ubica como aquella amenaza de pena que el Estado asocia a toda vilación que se realice a los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas por el mismo Estado para garantizar la permanencia del Orden Social.

Esta definición al igual que la que nos brinda el Art. 7º - del Código Penal, determinan el carácter regulador del Estado al vigilar y tutelar las conductas antisociales consideradas como delitos que lesionan gravemente a la colectividad, estableciéndose por ello la disposición de una o varias sanciones como castigo por la violación a las normas reguladoras de nuestra conducta. De aquí que la punibilidad es la identidad misma del delito, por que determina el carácter sancionador de una conducta al configurarse ésta como un acto prohibido por la ley.

C).- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Ahora bien, si en un principio hicimos un breve análisis del concepto de Delito y de los elementos positivos que lo integran, corresponde a este capítulo hacer un estudio de los elementos negativos del delito que no forman parte integrante de la configuración de éste y que por tal motivo se consideran como no esenciales, ya que la falta de actividad, las causas de justificación, la ausencia de tipo, las causas de inimputabilidad, las causas de inculpabilidad y las excusas absolutorias, rompen la identidad de la comisión de un delito con el agente que lo causó, con el resultado provocado con éste y con la sanción correspondiente, de tal suerte que finalmente la existencia de un delito se ve nulificada por la intervención de uno o varios elementos negativos que anulan la identidad misma del delito.

Al hablar de la categoría de negación, tenemos presente que la existencia de estos elementos negativos surgen como contrapartida a la existencia de los elementos positivos, ya que se acepta el supuesto de valoración objetiva que se hace al analizar la identidad misma de la categoría de afirmación que fundamenta la estructura de los elementos positivos, así pues vemos que la negociación viene a ser la no aceptación y no existencia de la aplicación de la imposición de una sanción al infractor.

Concretamente y como decíamos en un principio, los elementos negativos del delito se caracterizan por que cada uno de éstos actúan como causas que suprimen o nulifican el acto realizado, pero no impiden el juicio de valoración que se hace al identificar una conducta como delito, evitando consecuentemente la aplicación de una pena.

Como recordaremos al tratar el tema referente a la actividad, quedó definido que ésta debe manifestarse mediante un actuar humano, traducido en una acción o en una omisión simple o impropia. Si estos conceptos se han estructurado co-

mo parte positiva del delito, tenemos que por naturaleza -- misma todo elemento positivo tiene uno negativo, por tanto es fácilmente entendible que podemos manejar como elemento negativo de la acción la falta de un actuar humano; es decir, nos encontramos ante el supuesto de que el sujeto no ha realizado una conducta que se ajuste a una disposición-- normativa, es tanto como decir que dicho sujeto no ha realizado un acto delictivo.

Al establecer nuestra propia legislación que cualquier circunstancia que sea capaz de neutralizar o eliminar un actuar humano como conducta y como elemento básico en la configuración del delito, debiera ser entendida como una excluyente, por que al haber una total ausencia de conducta no existe una responsabilidad directa o indirecta en el sujeto que lo obligue a sujetarse a un análisis objetivo de su conducta.

Dentro de la práctica jurista, tenemos que se acepta como - excluyente de reprochabilidad, la fuerza física exterior irresistible, principio que se encuentra contenido en el Art. 15, F.I y II del Código Penal, por que al fundamentarse el concepto de que si no se dá un movimiento o movimientos en los cuales el sujeto actue conciente o voluntariamente, no podremos entonces hablar en estricto sentido del concepto y contenido del delito, por lo tanto en uso de la terminología que nos brinda el propio artículo encontramos que las - fuerzas naturales y los actos reflejos involuntarios están- destinados a ser elementos que justifican la acción realizada, pero que no niegan la existencia misma de la conducta - como manifestación de un actuar humano.

Si vimos que el segundo elemento positivo que constituye la integración del delito es la antijuricidad, la negación de este elemento será por consecuencia las causas de justificación.

Dichas causas de justificación tienen el poder de excluir el

concepto positivo de la antijuricidad de una conducta descrita en un ordenamiento legal; es decir, si la antijuricidad es la contradicción objetiva de los valores impuestos en -- los ordenamientos legales existentes en una sociedad, la ausencia de la antijuricidad será la exclusión de tal violación a un bien jurídicamente protegido mediante alguna causa que justifique como positiva la acción realizada.

La identidad que se le ha dado a las causas de justificación, responden en esencia a un sentido objetivo que analiza al hecho por sí mismo y no al sujeto, ya que la antijurcidad responde principalmente al acto exteriorizado como manifestación de la conducta y no al proceso psíquico que se establece en la mente del sujeto.

Las causas de justificación para que se integren como tales y puedan excluir la responsabilidad del sujeto que ha realizado un delito, deben establecerse mediante una declaración formal, situación que responde al contenido de oposición al orden en su contenido material y en la declaración expresa hecha por el Estado en su aspecto formal, condiciones que -- originan que la antijuricidad como elemento positivo del delito únicamente pueda ser eliminada legalmente ya que si de sapareciera el elemento de contenido material de la antijurcidad subsistiría su carácter formal hasta que la ley declarara jurídicamente que no existe tal principio de antijurcidad.

Esta situación, como es el hecho de declarar legalmente la -- ausencia de antijuricidad, no se dá en ninguno de los otros elementos del delito por que estos producen sus efectos excluyentes por sí mismos y la declaración de ausencia de antijuricidad debe hacerse mediante mención expresa de la -- ley, debido a que si se anulara la antijuricidad mediante -- alguna causa de justificación, estaríamos negando la existencia misma de éste, subordinándolo únicamente a una valoración subjetiva.



propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes y cosas propias o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión ". (80)

" Art. 15, Fracción IV.- El miedo grave o el temor -- fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad -- aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro."(81)

" Art. 15, Fracción V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley. " (82).

" Art. 15, Fracción VII.- Obedecer a un superior legitimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato -- constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. " (83)

Estas causas han sido aceptadas y establecidas en nuestra - legislación por que responden a la valoración de los juicios de intereses jurídicamente tutelados que hace que el Dere--cho determine que bien es más importante para éste a costa- de sacrificar el de menos importancia.

(80) Código Penal; Op. Cit., p. 9.

(81) Ibis.

(82) Ibis.

(83) Ibis.

El tercer elemento, La Ausencia de Tipo, viene a ser el elemento negativo del delito, ya que se establece como la negociación del elemento positivo denominado como: Tipicidad.

La ausencia de tipicidad se dá como consecuencia de que no se reúnen los elementos descriptivos establecidos en una ley ya que no intervienen en el elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura interna del tipo.

Si no establecen dichos elementos objetivos y subjetivos -- como serían que no se dieran las referencias temporales de modo, lugar y tiempo, requeridas por el tipo o por que con la conducta manifestada no se haya producido un resultado - material o jurídico, entonces tenemos que estos elementos - originan la neutralización de la valoración jurídica de la tipicidad considerándose que la conducta realizada no se en encuentra como tutelada dentro de los ordenamientos legalmente establecidos.

Por consecuencia, se vuelve a establecer nuevamente un juicio de afirmación y negación sobre el contenido de la tipicidad ya que por un lado y dentro de la categoría de afirmación, se establece que ésta es el adecuamiento de una conducta exteriorizada e identificada con un tipo legalmente - descrito en una norma y dentro de la categoría de negociación tenemos que la ausencia de tipicidad es la falta de uno o varios elementos que no identifican a la conducta realizada por el sujeto con una conducta descrita en un tipo legal; es decir, no existe la manifestación de una conducta que se adecue a la descripción de la norma.

Causas de Inimputabilidad.

La inimputabilidad es la negociación de los elementos esenciales de la imputabilidad, como recordaremos dichos elementos de la imputabilidad son la voluntad y el razonamiento - del sujeto del querer realizar el acto deseado teniendo el pleno conocimiento de que tal acto se encuentra considerado como prohibido, por consecuencia las causas de inimputabili

dad impedirán de cualquier manera la exteriorización de la voluntad y la capacidad intelectual mediante la nulificación del desarrollo y la salud en un sujeto que concientemente - se encontraba imposibilitado para ser un sujeto considerado como delincuente o realizar actos delictivos.

Dicho razonamiento lo encontramos contenido en el Art. 15,- Fracción II, que dice:

" Art. 15, Fracción II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, escepto en los casos en que el propio - sujeto activo haya provocado esa incapacidad inten--cional o imprudencialmente ". (84)

Esta fracción al incluir en ella el trastorno mental, destaca que el desarrollo retardado está formalizando las causas mediante las cuales el acto de un sujeto puede ser valorado pero no sancionado con pena corporal.

En estas situaciones el inimputable al cometer un acto de--lictivo y no ser sancionado corporalmente, no se desliga -- del principio de seguridad que toda sanción debe revestir,- ya que el inimputable al cometer un acto delictivo es recluido a un centro de rehabilitación donde se pueda brindar una vida y desarrollo psíquico adecuado a sus necesidades.

Ahora bien, con respecto al temor grave como causa de inimputabilidad se vuelve a manejar causas psicológicas que intervienen en la mente del sujeto que lo hace actuar de una determinada manera, ya que se le afecta la capacidad de razonar e impide por tanto mantener una conciencia que le permita tener una visión clara de los hechos que se suciten en un momento dado.

( 84) Ibidem, p. 8.

Así se llega finalmente a establecer que la inimputabilidad es la contra-posición de los valores esenciales a la imputabilidad ya que ésta determina la capacidad de un sujeto - para razonar el acto realizado, en tanto que la inimputabilidad está encaminada a evitar psicológicamente todo juicio de valor y razonamiento que colocan al sujeto en un estado de beneficio y protección de la ley por que se justifica el hecho realizado y considerado como antijurídico y culpable- condicionándola a ser una conducta exteriorizada en donde - el sujeto no adquiere la calidad de delincuente.

#### Causas de Inculpabilidad:

Las causas de inculpabilidad determinan la no existencia de la reprochabilidad, como hemos visto el delito para que sea valorado como tal, necesita ser típico, antijurídico y culpable, condiciones que van ligadas unas a otras y que dependen entre sí formando un todo concreto. Por consecuencia, - al no darse la reprochabilidad como condición de la culpabilidad, estaremos ante una clásica excusa de la culpabilidad ya que exime al sujeto de la culpa recaída sobre él.

Fundamentalmente las causas de justificación están encaminadas a determinar actos o hechos que influyen en la voluntad y en el razonamiento del sujeto para que la conducta que ha realizado sea analizada desde un marco especial de derecho, considerando que los elementos tienen la función de condicionar al individuo para que actúe de una forma determinada en donde éste no tiene conocimiento de la realidad.

Estos elementos los encontramos establecidos en el Art. 15, Fracción XI, que dice:

- " Art. 15, Fracción XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los - elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la respon-

sabilidad si el error es vencible ". (85)

Tanto el error como la ignorancia provocan en el sujeto un desconocimiento sobre el campo normativo en el cual se desenvuelve. Éste sujeto o una falsa concepción de la realidad que lo lleven directamente a ver que la acción realizada se cree como justificada.

Al establecerse dichos preceptos en nuestra Legislación Penal, se justifica la realización punitiva de un delito, ya que el error y la ignorancia revelan al juzgador la falta de intención y razonamiento en el sujeto al realizar una acción en donde el sujeto no está conciente del acto que comete.

El último elemento negativo que interviene como una excluyente de la configuración positiva del delito, son las excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias tienen como carácter preponderante anular la punibilidad en un delito, evitando por tanto la aplicación de toda sanción corporal y física que pudiera corresponderle al infractor por el acto realizado.

El Estado en uso de su facultad soberana determina dentro de sus distintos renglones jurídicos que la equidad es un elemento esencial en la regulación normativa de toda sociedad; por tanto, al regular equitativamente los factores que intervienen en la vida social del ser humano, ha determinado que no deben sancionarse determinadas conductas consideradas como delito, por que contienen en ella algún acto que la justifica.

Una de las principales definiciones que contemplan concretamente el contenido de las excusas absolutorias de la punibilidad, es la que nos brinda el Prof. Fernando Castellanos al decirnos que: Son aquellas causas que dejando subsisten

te el carácter delictivo de la conducta o hecho, impidiendo la aplicación de la pena ". (86)

Por tanto, vemos que las excusas absolutorias como su nombre lo indica, son excusas que se plantean ante un análisis jurídico y valorativo de una conducta por las cuales se es tima que el sujeto que ha realizado una conducta delictiva no deberá recibir sanción o pena alguna por el acto delictivo realizado.

---

(86) CASTELLANOS, Fernando; Op. Cit., p. 276.

CAPITULO: IV.

DELITO DE CONTRABANDO.

## I.- FORMAS DE EJECUCION DEL DELITO DE CONTRABANDO.

### A.- DELITO DE ACCION

Como hemos podido apreciar en el capítulo anterior el Delito como figura jurídica siempre se ha identificado por la integración de un elemento objetivo y un elemento subjetivo, de tal suerte que estos conforman a su vez la estructura -- del estudio del delito, analizándolo, identificándolo y dotándolo de características propias que lo constituyen en -- una unidad.

Finalmente esta integración de elementos concluyen en el ajuste de una conducta a un marco jurídico existente, en el cual se determina si esta conducta ha sido típica, antijurídica, culpable y punible, para que por medio de estas se determine el objeto y formas de la comisión del delito, para que éste sea considerado e identificado como un acto prohibido por la ley.

Ahora bien, ubicando de nueva cuenta la naturaleza del delito de contrabando y que ha quedado establecido en uno de los principales capítulos de esta tesis, se desprende que por su objeto y forma es único dentro de la esfera jurídica que conforman los delitos que atentan directamente contra la economía del país, lesionando toda actividad comercial e impidiendo por tanto la actividad hacendaria del Estado.

Tales han sido las características del objeto y forma del delito de contrabando, que su ejecución es una de las más diversas e importantes, por que este es un delito que depende fundamentalmente de la inteligencia del sujeto, el cual contempla toda posibilidad de forma o medio para poder introducir o sacar mercancías del país, violando toda disposición legal. Por ésto decimos que el delito de contrabando es uno de los más dinámicos en su realización, debido a que para su configuración se requiere en todo momento de la integración de dos elementos denominados estos como factor in

telectual y volitivo del sujeto.

Actualmente la integración del Delito de Contrabando contempla las principales formas de comisión establecidas en el Art. VII de nuestro Código Penal Mexicano, en donde se nos indica que los delitos por su naturaleza y ejecución pueden ser de acción, de omisión y de comisión por omisión.

Hacemos referencia a la Acción cuando el o los movimientos corporales determinados por la voluntad del sujeto, provocan el resultado ideado por éste, en cuanto a la Omisión -- Simple, se evita realizar en forma conciente un acto para no hacer otro que la ley está imponiendo realizar y finalmente la Omisión Impropia o Comisión por Omisión, se identifica por que se realiza una doble violación a los deberes impuestos por la ley, ya que se produce una violación a una norma dispositiva y una violación a una norma prohibitiva -- mediante la omisión conciente y voluntaria de un no hacer -- que provoca un resultado material sancionado por las leyes.

La primera forma de ejecución del Delito de Contrabando, es la que consideramos como Acción, contemplada está en el Art. 102 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: " Comete el Delito de Contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades

des o por las personas autorizadas para ello".(87)

Mediante esta definición, podemos apreciar el sentido universal que se contempla dentro de la forma de comisión de este delito por que la acción como movimiento corporal se integra y ajusta a cualquier forma de realización; es decir, el legislador ha establecido que la acción se dá en el acto mismo de introducir o sacar mercancías dentro y fuera de nuestro territorio, indicándonos que el acto de introducir es toda acción de penetración y este acto debe de recaer objetivamente en la introducción al país por cualquier medio y forma y ya sea por tierra, agua o aire aquellos géneros que sean considerados como prohibidos dentro de nuestro país de los cuales se quiera evitar manifestar cualquier reglamentación. Por otro lado la penetración como concepto mismo, no establece forma o vía determinada para que se introduzca algún objeto o mercancía a un lugar determinado o a un país.

De la misma manera el concepto de exportación nos indica que debemos identificarlo como el hecho de sacar fuera del Territorio Nacional, aquellas mercancías en las que se quiere evitar pagar el o los impuestos correspondientes, contando además con que este acto de exportación debe pasar desapercibido ante las autoridades encargadas del orden y guarda de las zonas aduanales y fronterizas del país.

Finalmente estos dos renglones dentro de la acción, son el elemento mediante el cual se analiza la ejecución del delito de contrabando, por que si no se logra introducir o sacar por medio de nuestras Zonas Fronterizas las mercancías objeto de la transacción, no podremos hablar entonces de la comisión del delito de contrabando

---

(87) Código Fiscal: Op.Cit.,p.73,74.

B.- DELITO DE OMISION.

La segunda modalidad de forma de Comisión del Delito de - - Contrabando, es la Omisión u Omisión Simple. La omisión -- contempla conjuntamente la forma y finalidad en la ejecu- - ción del Delito de Contrabando ya que ésta se caracterizará por el hecho de omitir, violar, ignorar, etc., cualquier dis- posi- ción impositiva con que se grave el tránsito comercial- dentro y fuera de nuestro país.

La Omisión del Delito de Contrabando la tenemos contemplada en el Art. 102 del Código Fiscal de la Federación en su Frac- ción I, la cual ha quedado como:

" I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impues- tos que deben cubrirse ". (88)

La existencia de esta fracción contempla el presupuesto lógico que se dá al considerar que la conducta omitiva es una forma de realización del Delito de Contrabando; es decir, - la Omisión recae principalmente en el hecho de omitir en -- forma conciente el pago total o parcial de los impuestos co- rrespondientes con que se grava a la mercancía para poder - ser considerada ésta como lícita dentro del comercio en el- país y perímetros territoriales.

Esta omisión brinda un elemento mediante el cual se identi- fica plenamente la forma de realización de este delito, pe- ro la Omisión como característica del contrabando debe de - recaer principalmente en la violación al pago del impuesto- de las mercancías que así lo requieran, ya que el Delito de Contrabando no se identifica únicamente por el hecho de in- troducir o exportar dentro y fuera del país cualquier tipo- de mercancías sean estas o no prohibidas, sino que es esen- cial que estén sujetas al pago de un impuesto.

(88) Ibidem; p. 73.

El hecho de que la mercancía se grave con la imposición de un impuesto, contempla más que nada una acción de proteccionismo de la actividad hacendaria, que se refleja en el adecuamiento y reglamentación de diversas disposiciones en las cuales toda actividad comercial debe ajustarse a los preceptos establecidos por ella, al violarse estos preceptos se cae en la comisión de los delitos fiscales y por tanto al violarse mediante la omisión las disposiciones de pagar por la introducción o exportación de las mercancías sujetas al pago de un impuesto para poder ser consideradas como legales dentro de las reglamentaciones fiscales de nuestro país, se constituye el objeto mismo del delito de contrabando por que directamente una de las principales finalidades de este delito es evitar pagar por cualquier vía o medio el impuesto correspondiente.

Ahora bien, la figura de la conducta omitiva queda plenamente estructurada en la Fracción I del referido artículo, toda vez que nos muestra que la Omisión puede realizarse en forma total o parcial.

Finalmente debemos recordar que la Omisión simple supone el conocimiento y voluntad del sujeto de querer realizar el acto deseado, de tal suerte que al omitir conciente y deliberadamente el pago de los impuestos correspondientes por las mercancías que se deseán introducir o exportar al país, la actividad de tal sujeto estará sometida a una valoración jurídica de la conducta realizada; es decir, la conducta omitiva como presupuesto de la tarea que realiza el sujeto, es contemplada por si misma como una violación, violación que perjudica la actividad fiscal del Estado por que impide la complementación de éste en muchas de sus facetas como órgano regulador de las actividades comerciales.

C.- DELITO DE COMISION POR OMISION.

Ahora bien, en la Omisión Impropia o denominada también como Comisión por Omisión, el delito de contrabando se ve identificado por una doble violación, esta doble violación debe de consistir en el acto mismo de no acatar voluntariamente una reglamentación dispositiva y una disposición prohibitiva, ocasionando por consecuencia un resultado material y jurídico contemplado como ilícito dentro de la legislación que lo regule.

En la comisión del delito de contrabando, tal conducta se encuentra identificada en la Fracción II del Art. 102 del Código Fiscal de la Federación, en donde se indica que este tipo de conductas se realiza cuando:

Art. 102.- " Sin permiso de autoridad competente cuando sea necesario ese requisito ". (89)

Esta definición contempla abiertamente el análisis de la Omisión Impropia, por que se establece que la Omisión se dá cuando voluntariamente un sujeto evita pagar los impuestos gravados a una mercancía cuando esta se encuentre sujeta a una reglamentación fiscal, de tal forma que deban pagarse tales impuestos como obligación tributaria por el acto de introducir y/o exportar mercancías.

Podemos contemplar a través de esta fracción, el carácter de doble violación que se dá por la realización de esta omisión ya que por un lado se evita someterse a la imposición de una determinada conducta y por el otro se viola un ordenamiento dispositivo, ocasionando con ésto la presencia de un resultado material.

Este resultado concluye finalmente en la introducción o la exportación de las mercancías objeto del contrabando, de

(89) Ibidem; p. 74.

tal suerte que el resultado material establece la identidad del contrabando y establece también la identificación de la conducta de Omisión Impropia, ya que es requisito indispensable de ésta, que se produzca un resultado material que provoque un cambio, puesto que para el legislador la presencia del resultado determina el daño causado a un tercero o a la colectividad.

Estas tres formas de ejecución de contrabando contemplan la gama de conductas que en formas más generalizadas se dán para la comisión de este delito, pero el contrabando al caracterizarse como una actividad que recaé sobre géneros que se encuentran dentro de toda actividad económica, se dá un sin fin de conductas que pueden en determinado momento hacer que este delito evolucione de tal manera que las ubicaciones -- que sobre ésta se hagan no sean aplicables a casos concre--tos, de tal suerte que al no poder contemplarse en forma específica todas las conductas realizables dentro de la comisión del Delito de Contrabando se ha establecido dentro de nuestra legislación fiscal, la manifestación de la conducta que sea considerada como presunción; es decir, se está dando por hecho un acto que se desprende de uno cierto, así vemos que esta serie de conductas consideradas como presun--ción para el Delito de Contrabando quedan establecidas en el Art. 103 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera.

" Art. 103.- Se presume cometido el Delito de Contra--bando:

I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de 20 kms. en cualquier dirección, contados en línea --recta a partir de los límites extremos de la zona urbana --

de las zonas fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de -- mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los -- medios de transporte, respecto de las consignadas en los -- manifiestos o guías de carga.

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjas de los medios de transporte, aún cuando sean de reancho, abastecimiento o uso económico.

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin-estar documentadas.

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una-embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero-antes de su arribo.

VIII. No se cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de - los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

IX. Por otras irregularidades en la contabilidad que - imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artí-culo, procederá independientemente de las sanciones a que - haya lugar.

X. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

XI. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice -

en lugar no autorizado para el tráfico internacional ". (90)

Finalmente sea cual sea la manifestación de la conducta del contrabandista, ésta tendrá siempre como objetivo:

1.- Realizar la importación o exportación material de las mercancías objeto del contrabando, no importando la forma de realización de ésta, destacando que el objeto mismo de la exteriorización de estas conductas recáe en el hecho de poder introducir y/o sacar las mercancías como objetos de transacción comercial.

2.- Que la importación o exportación de dichas mercancías estén contempladas dentro del renglón fiscal como mercancías suceptibles del pago de impuesto, como comentabamos anteriormente no vale tan sólo el hecho de lograr introducir o sacar mercancías fuera y dentro del país, sino que es esencial que esas mercancías estén sujetas al pago de un gravamen fiscal y el acto de no pagar estas cargas impositivas por el uso, introducción o exportación, atenta directamente contra la actividad hacendaria del Estado, determinándose por tanto que la omisión del pago de los impuestos correspondientes por el tráfico de esas mercancías justifique la presencia de la acción de la omisión simple y de la omisión impropia como formas de ejecución del delito de contrabando.

(90) Código Fiscal; Op. Cit., p. 74, 75.

## II.- PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA.

### A.- DOLOSA

Es necesario establecer el concepto y contenido de la conducta como elemento del delito, para poder así comprender las dos formas o géneros de ésta, denominados en el ámbito jurídico como Dolo y Culpa, dentro del Delito de Contrabando.

La conducta como mecanismo de exteriorización de una determinada actividad sea considerada ésta como delito o no, requiere la presencia de dos elementos uno de ellos el primero denominado como voluntad, se caracteriza por que en el se gesta el deseo de querer realizar o no una determinada actividad, decimos que es el primer elemento por que en la mente de todo sujeto se da una relación psíquico-volitiva que iduce al sujeto a querer voluntariamente realizar la idea analizada y razonada con anterioridad, el segundo elemento que viene a concluir la idea inicial, es el elemento denominado como la fuerza; es decir, como aquellos movimientos físicos de uno o de varios miembros de nuestro cuerpo con los que sabemos vamos a consolidar la idea deseada con la obtención del fin u objetivo planeado, por tanto es importante que se dé una relación de dependencia entre la idea deseada y la fuerza física por que esto nos permite identificar el nexo causal que interviene en toda actividad y que permite valorar jurídicamente la actividad realizada por el sujeto.

Al ser humano al tener conciencia de que la conducta es la forma mediante la cual puede expresar sus deseos, ha comprendido también que el no acatamiento de las reglamentaciones que le son impuestas por el órgano encargado de vigilar y regular su conducta dentro de la sociedad en la cual este se desenvuelve, constituyen de la misma manera un mecanismo o forma de comportamiento en la cual el sujeto está

ligando su deseo y voluntad con el pleno conocimiento de que el resultado que puede causar éste o el acto por si mismo, constituye una violación a la reglamentación que prohíbe se haga esa conducta determinada.

La conducta humana generalmente va encaminada a la obtención de un fin que bien puede variar de acuerdo al deseo, intención, etc.; de cada individuo, por tal motivo, al violarse una disposición reglamentaria de una determinada actividad, la conducta humana se traducirá en un delito que se convertirá en el punto de referencia sobre el cual se analizará, describirá, estructurará y se valorará el conjunto de elementos que integran y constituyen la actividad realizada, determinando si la conducta ha sido positiva o negativa a nuestras leyes.

Así pues, el concepto de Dolo y Culpa fueron condicionados a ser elementos que identifican la intención con que se realizó y realiza la violación a nuestras diversas reglamentaciones.

El Dolo como forma o género que interviene en la realización de una actividad se identifica como:

" El actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico ".(91)

Esta definición que nos brinda el Lic. Fernando Castellanos contempla la existencia de un elemento de conocimiento y un elemento de voluntad que se interrelacionan para lograr la realización de un fin determinado, obteniendo finalmente la materialización de un resultado que se considera como ilícito dentro de las diversas reglamentaciones que lo contemplan.

Existen dentro de nuestro ámbito jurídico numerosas definiciones y clasificaciones que identifican el concepto y contenido del Dolo de muy diversas maneras y dentro de nuestra

(91) CASTELLANOS, Fernando: Op. Cit., p. 239.

Legislación Penal Mexicana, se destacan por la importancia de los diversos elementos que la conforman las siguientes - clasificaciones de Dolo:

- " Dolo Directo.
- Dolo Indirecto.
- Dolo Indeterminado.
- Dolo Determinado". (92)

El Dolo Directo se identifica por que en él la intención y la voluntad del sujeto están encaminadas directamente a la obtención de un resultado deseado, por lo tanto interviene en él el conocimiento específico de que la acción a realizar y su resultado se encuentran como prohibidos por la ley.

Comúnmente este tipo de Dolo se generaliza en la realización del delito de contrabando en casi todas sus formas.

El Dolo Indirecto se caracteriza por que intervienen en él el conocimiento de que la acción a realizar es considerada como prohibida por la ley y que consecuentemente la materialización del resultado deseado ocasiona que se generen o otros resultados o consecuencias, además de los ideados por el sujeto y que son por su objeto considerados como ilícitos. Generalmente este dolo se encuentra en el delito de contrabando realizado por Agentes Aduanales.

Se ha establecido que la actividad que se ejecuta mediante esta serie de elementos es dolosa, por que el sujeto sabe que la actividad y resultados obtenidos son prohibidos por la ley que los regula.

El Dolo Indeterminado contempla la relación de diversos elementos entre los cuales figuran al igual que en toda manifestación de Dolo, el conocimiento y la voluntad ya que éste maneja las condiciones de modo, lugar y tiempo, pero no

---

(92) MARQUEZ, Rafael: Op.Cit., p. 262.

maneja el resultado ocasionado con su actividad; es decir, este resultado escapa totalmente a su control, debido a que es idea fundamental del sujeto realizar una actividad en dón de su intención sea la de dominar el acto planeado, pero no la de dominar la presencia del resultado.

El Dolo Determinado supone la existencia de la representación en la mente del sujeto de la actividad que éste desea realizar, contemplando firmemente en base a su representación la intención de acometerla, por que el sujeto considera como posible y realizable en todo momento la actividad ideada. Este dolo se fundamenta en el hecho de la representación de la actividad a realizar con todas las consecuencias inherentes a ésta.

Así concurriendo diversos elementos en la integración del concepto y contenido del dolo, como son la intención, voluntad, previsión, incertidumbre y representación, entran y se unifican en diversos renglones del derecho para que en base a éstos se puedan distinguir, cual es la identidad de cada uno de éstos y como intervienen en el contenido mismo del dolo.

Dentro de nuestro Código Penal Mexicano, encontramos que el Dolo queda formalmente integrado en el Artículo 8o, de la referida ley, el cual queda como:

" Art. 8 o. - Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No Intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales."(93)

En base a este artículo el Dolo lo encontramos ubicado dentro de la Fracción 1ra; es decir, en los delitos intencionales, por lo tanto para su análisis y valoración jurídica se adiciona a éste, el concepto establecido en el artículo 9 o de la misma ley que nos dice:

" Art. 9 o.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley". (94)

Por tanto la existencia de esta definición contempla la formalización de tres elementos que identifican como dolosa la conducta, de aquí que podamos desprender como ciertos los siguientes:

- 1.- La manifestación de la intención y la voluntad.
- 2.- El dominio del sujeto del modo, lugar y tiempo del acto a realizar.
- 3.- La aceptación del resultado ocasionado por el sujeto.

En cuanto a la intención, nuestra Legislación Penal la identifica como conocimiento; es decir, el sujeto conoce los elementos objetivos que integran la actividad a realizar, sabe que si ejecuta la conducta deseada comete un acto antijurídico y que por tal su comportamiento se verá sometido a un análisis jurídico para establecer si ésta se ha convertido en un delito realizado dolosamente, por que existe en todo momento la idea de violar, romper o quebrar las disposiciones normativas que se le ha impuesto respetar y considerar como prohibidas.

Finalmente el conocimiento representa en la mente del sujeto todo un proceso de ubicación, en donde las condiciones o --

---

(94) Ibis.

circunstancias del delito, son dominadas y manejadas por el sujeto.

La voluntad, es el elemento emocional que interviene conjuntamente con el de la intención, por tanto la voluntad es un elemento esencialmente objetivo, puesto que toca a éste determinar si la conducta a efectuar la cometerá en forma intencional, no intencional o simplemente no la realizará.

Con respecto al manejo de las condiciones del hecho, el sujeto debe manejar las referencias con respecto a éste; es decir, debe ubicar concretamente para individualizar, ya -- que al tener el conocimiento y voluntad de querer realizar una conducta, debè de determinar en que momento, en que lugar y en que tiempo ejecutará la conducta planeada, para poder así obtener o lograr el fin por el cual se ejecutó la conducta deseada.

Por cuanto al resultado podemos considerar que éste es un cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, por tanto se encuentra condicionado a ser un nexo de identificación o de dependencia que se dá, entre el sujeto que ha realizado o causado éste y el resultado provocado. Esta definición contemplada en el Art. 9<sup>o</sup>, determina que debe darse una individualización entre la conducta realizada por el agente y el fin que este ha obtenido, por tanto el nexo causal contempla el análisis del proceso de evaluación que se origina, justo en el momento en el que el sujeto idea realizar una determinada conducta y el resultado que este ha obtenido con la ejecución de ésta.

Ahora bien, el Dolo como forma de manifestación de conducta se encuentra plenamente identificado en el Delito de Contrabando mediante sus dos elementos como son la voluntad y el conocimiento.

El Dolo en el Delito de Contrabando se encuentra definido en el Art. 102, Fracción I, II y III, del Código Fiscal de-

M-0061449

la Federación, que a letra dice:

" Art. 102.- Comete el Delito de Contrabando quien introduzca o extraiga de él mercancías:

Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

Fracción II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

Fracción III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como -- quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizada para ello ". (95)

Se determina que es fácilmente identificable el Dolo en el Delito de Contrabando, por que al ser éste un delito fiscal la sola evasión de los impuestos como obligación a la actividad tributaria al Estado, constituye por sí misma una conducta dolosa ya que el sujeto evita de manera conciente el pago de los gravámenes impuestos a las mercancías que desea importar o exportar dentro del país, por que este acto determina voluntaria y concientemente que no se sujetará a la imposición establecida por el Estado.

Al conocer un sujeto que la actividad que realizó es considerada como prohibida en un ordenamiento legal y específicamente en nuestro Código Fiscal de la Federación, sabe que su actitud podrá ser sancionada mediante un castigo que pueda ser una sanción corporal o pecuniaria.

El Dolo en el contrabando se encuentra unificado a cada una de las fracciones que contempla el Art. 102 del Código Fiscal y consecuentemente el Art. 103, en cuanto a la presunción de la comisión del delito de contrabando ya que nos -- brindan el concepto y contenido del mismo. Así al establecerse que la omisión en base a estos dos artículos se tiene como la esencia misma de este delito, el dolo brinda la posibilidad de analizar jurídicamente la intención con que -- actúa el sujeto.

Al omitir conscientemente el pago de las cargas impositivas-- a determinados productos, omitir solicitar el permiso co-- rrespondiente a las mercancías que deben ser importadas o -- exportadas para ser consideradas como legales dentro del co-- mercio del país sabiendo que es requisito formal la presen-- cia de este permiso, el omitir realizar todos aquellos pa-- sos reglamentarios para poder introducir o exportar mercan-- cías consideradas como prohibidas dentro del país, el vio-- lar las fronteras territoriales del país para lograr intro-- ducir o exportar las mercancías consideradas como objeto -- del contrabando, contemplan todas y cada una de ellas el co-- nocimiento; es decir, el Dolo con el que el sujeto ha reali-- zado su conducta ya que poseé en todo momento el modo, tiem-- po y lugar inherentes a la ejecución del Delito de Contra-- bando en cualquiera de las fracciones señaladas y conteni-- das en los dos artículos mencionados con anterioridad.

B.- CULPOSA

El segundo género o forma mediante la cual se identifica la intención con que actúa un individuo es denominada como Culpa.

La Culpa como concepto se encuentra encaminada a establecer la manera en que actúa cotidianamente un sujeto en la sociedad en que éste se desenvuelve, así vemos que cuando se actúa sin el cuidado necesario para llevar a cabo una actividad determinada, estaremos ante la presencia de una conducta culposa pero que no se encuentra sometida a una valoración jurídica por que con tal actitud no se ha ocasionado un daño material o jurídico que lesione a la colectividad.

Ahora bien, la culpa contemplada como un índice o género de la conducta, está dirigida a ser un elemento que determinará objetivamente que tanta falta de observancia, cuidado y atención, tuvo un sujeto para que con su actitud se originara un resultado que causara un daño a la colectividad y por tanto su conducta se vea sometida a un análisis jurídico para determinar la culpa con que actuó un sujeto en la ejecución de ese delito y consecuentemente que responsabilidad tiene éste, por lo tanto al estudiarse y definirse la naturaleza de la culpa esta será identificada como la negligencia e imprudencia de un sujeto que provoca un delito y que por tanto se sujetará a un juicio de reproche por el daño que ha causado a la sociedad con su actitud.

La Culpa al igual que el Dolo, es un proceso de mecanismo -- mediante el cual un sujeto manifiesta una determinada conducta, pero que a diferencia del Dolo la Conducta Culposa -- carece de la intención en el sujeto más no del conocimiento que se desprende de la realización de una determinada con-- ducta, por eso decimos en párrafos anteriores que el sujeto-- se ajusta a un proceso de valoración basado a su falta de -- cuidado y previsión de la cual se desprenderá que tanta culpa y responsabilidad adquiere un sujeto al actuar de una ma

nera negligente.

Ahora bien, si tenemos que la culpa es la consecuencia de la realización de una actividad originada por la falta de cuidado y provisión, encontramos que al exteriorizarse una conducta así, ésta consecuentemente será sancionada por las leyes que la regulan al considerarla como violatoria de las disposiciones normativas que la contemplan.

Al determinarse que ésta es la consecuencia de una manifestación humana, se requerirá para su manifestación la integración de varios elementos como son:

La falta de observación.- Es la naturaleza misma de que este tipo de conducta se presente, ya que es toda conducta común que al realizarse sin la provisión obligada, se transforma en una conducta negligente que provoca un resultado considerado como daño, que bien puede afectar a un tercero o a la colectividad.

El conocimiento.- Sin lugar a dudas es un factor básico en la ejecución de este tipo de conductas, ya que la falta de observancia, provisión, etc., está determinada por el conocimiento mismo que posee el sujeto al realizar una actividad considerada como cotidiana para él.

Este conocimiento está implícito en todo quehacer humano; - es decir, el sujeto conoce el mecanismo de realización de su actividad sin el cual ésta lógicamente no podría llevarse a cabo, por consecuencia el acto de no reflexionar, prever, observar, etc., que el mecanismo mediante el cual ejecutará su acción, es deficiente o nulo por un acto consciente lo ligará de manera directa con el resultado provocado por su actividad negligente.

Por lo tanto, a este sujeto se le reprochará el no prevenir un resultado que en un momento dado pudo haber sido evitado.

Otro elemento que determina la integración de este tipo de-

manifestación, es la existencia misma de un resultado. Este resultado debe ser considerado como la existencia física o material del daño generado como consecuencia final de un actuar negligente.

Dicho daño debe de afectar de tal manera a un tercero o a la sociedad que se considerará como primordial sancionar el acto que ha causado tal daño, por tanto la presencia misma de este resultado determinará que toda conducta negligente sea valorada y reprochada. Por consecuencia, si se ocasionara un resultado que no provocara un daño que afecte los intereses de un tercero y de la sociedad, nos encontramos que no tiene razón de ser la imposición de una sanción a una conducta que aunque realizada negligentemente no ha provocado un resultado considerado como violatorio de una disposición normativa o prohibitiva.

Finalmente encontramos que este resultado es imputado directamente al sujeto que lo ocasiona y dicha imputación se realizará mediante el estudio del nexo causal que une la acción omisión, o cualquier otro tipo de conducta realizada por el sujeto con el resultado provocado.

Así pues este nexo causal, tiene la función de ligar la dependencia entre el acto inicial realizado sin el cuidado y previsión obligada con el resultado, sumergiéndose por tanto el análisis de esta conducta a la existencia de un juicio de reproche, en donde la falta de cuidado que asumió el sujeto en el momento de la ejecución de su conducta es el factor que determinará el grado de responsabilidad que adquirirá el sujeto, de tal suerte que depende de este factor que la conducta culposa sea o no realizada.

Por otra parte, contemplamos que de los múltiples y diversos estudios jurídicos que sobre la naturaleza, concepto y contenido que de la culpa se han realizado, destacan por su importancia las siguientes teorías que contemplan de una o más formas los elementos que consideramos como elementales-

a la configuración de la manifestación de esta conducta, por lo tanto dichas teorías son:

1.- La teoría de la prebisibilidad, sostenida fundamentalmente por el Maestro Carrará, al determinar que: "La esencia de la culpa y la razón de su punibilidad residen en la omisión voluntaria de la diligencia que debía prever lo previsible. La culpa radica no en el vicio de la inteligencia, sino en el vicio de la voluntad, ya -- que la negligencia en última instancia, tuvo una causa en la voluntad del hombre". (96)

Así pues, los precurosos y seguidores de esta teoría han considerado que la naturaleza de este tipo de conductas, es la existencia misma de un vicio en la voluntad del sujeto, que ocasiona finalmente que no se prevea, analice y razone de manera conciente y voluntaria la actividad a realizar.

Dichos vicios de la voluntad pueden ser originados por factores internos o externos a la actividad común del sujeto, por que al manifestarse condicionan de manera definitiva la negligencia u omisión (considerada así por esta teoría) con que se manifestará la actividad que el sujeto desea realizar.

2.- La segunda teoría que se destaca por su importancia es la sostenida fundamentalmente en las ideas de Binding y Brusa que nos dicen con respecto a la culpabilidad, "Que si se aceptare la previsibilidad del evento, tendría que añadirse el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable".((97).

Esta teoría al igual que la anterior, coinciden en ubicar que la voluntad es el fector esencial y previo a la manifes

(96) CASTELLANOS, Fernando; Op.Cit., p.246.

(97) Ibis.

tación y cohesión de este tipo de conductas.

Como vemos, estas teorías valoran de tal manera al factor - voluntad, que le conceden un valor de gran importancia, por que dicho elemento es el único que puede originar o motivar la presencia de una conducta culposa, por consecuencia ningún otro factor que pudiere motivar en un momento dado la - presencia de este tipo de conductas, será considerado como- relevante o importante, ya que para estas teorías, la con-- ducta culposa motivada por otro tipo de factores no será -- considerada como tal.

Es importante destacar que uno de los valores que poseén es tas teorías, es el de considerar que el interés público y-- privado debe prevalecer como fundamental a la protección de otro tipo de intereses.

A través del tiempo, la doctrina jurídica ha evolucionado - de manera constante en aquellos segmentos que resultan de - vital importancia para el buen orden y sujeción de la colectividad a las normas establecidas. De tal suerte que así como han surgido muchas y variadas teorías y definiciones del concepto de la conducta culposa, también han aparecido mu - chas corrientes que encuadran a la conducta de acuerdo a - la manera en que ésta se realice.

Por lo tanto, vemos que unas de las principales corrientes -- que determinan la forma de realización de esta conducta, son las siguientes:

- 1.- " Culpa conciente con previsión o representa -- ción.
- 2.- Culpa inconciente sin previsión y sin repre - sentación ". (98)

---

(98) Ibidem, 247.

En la culpa conciente como su nombre lo indica, el sujeto - actua con plena conciencia de la realizaci3n de su acto, ya que conoce los efectos jur3dicos que entraña la realizaci3n de tal actividad. Estos efectos son previsibles por el s3lo conocimiento de la norma que lo sancionará, pero su volun - tad está encaminada a no desear que se presente el resulta - do previsto por él y considerado jur3dicamente como repro - chable a su conducta.

Por otra parte, en la culpa inconciente y sin representaci3n el sujeto actua sin el conocimiento adecuado; es decir, des - conoce que la actividad a realizar es violatoria de los or - denamientos jur3dicos, por que no posee el conocimiento su - ficiente y desconoce que tal acto es ilícito, consecuen - te mente esta limitado para representarse el resultado que oca - sionara si realiza la actividad deseada.

Finalmente encontramos que el contenido y concepto de culpa se encuentran plenamente definidos en el Artículo 9 2 .Frac. 2 2 ., de nuestro actual C3digo Penal Mexicano, el cual nos - indica que:

Art. 9. F.II " Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de -- cuidado, que las circunstancias y condi - ciones personales le imponen".(99)

En nuestra Legislaci3n Penal Mexicana, la falta de previ -- si3n es el factor que determina que la realizaci3n de un ac - to culposo se considere como típico, deb3o a que todas a - quellas circunstancias que concurren en la realizaci3n de - una conducta culposa, son considerados como inherentes a la actividad com3n del sujeto; por tanto, es condici3n necesaria reprocharsele al sujeto, el poder evitar en un momento - determinado el daño ocasionado con su actividad, por que --

Son elementos que se encuentran presentes en el conocimiento del sujeto, por tanto éste puede manejarlos a voluntad y depende únicamente de él actuar conscientemente y evitar por negligencia un resultado que será sancionado posteriormente.

La conducta realizada, como lo indica nuestro propio Código Penal, debe ser considerada como una conducta descrita en un ordenamiento legal, ya que no puede ser reprochada y sancionada una conducta que aunque obrando negligentemente, provoque un resultado que no se encuentre tipificado por una ley.

Al establecer un marco de análisis formalista nuestra Legislación Penal Mexicana, determina que a través de sus artículos 8º y 9º, se entienda el criterio con el cual se identificarán los delitos realizados en forma dolosa y culposa, -- por que estos dos vendrán a ser un medio de identidad por el cual se comprenderá la intención, conocimiento y forma -- mediante la cual el sujeto ha actuado.

Así al realizarse una valoración jurídica sobre el dolo y culpa, es necesario considerar todos y cada uno de los elementos que identifican y definen estos conceptos; ya que -- aunque pudieran coincidir en la integración de uno o más elementos, no deben de confundirse el resultado que cada uno de estos géneros ocasiona.

Una vez comprendidos los elementos que componen la existencia de la culpabilidad y de sus formas, entonces podremos comprender como se identifica la culpa en el delito de contrabando, debido a que como ya lo hemos comentado presenta una multivariedad de formas de realización, que bien pueden parecer; culposas o dolosas.

La culpa la tenemos contemplada de manera definida en el -- concepto mismo que nos brinda la naturaleza del delito de -- contrabando, y que se encuentra consignada en el ----

Artículo 102, del Código Fiscal de la Federación y lo establecido en el artículo 103, del mismo Código correspondiente a la forma presuncional mediante la cual se considera como realizado el delito de contrabando, incluimos este artículo, por que para la realización del contrabando, se necesita de la manifestación humana traducida en una acción, en una omisión simple y/o una omisión impropia que contienen - al igual que cualquier otro tipo de actividad, elementos do losos y culposos, por lo cual podemos entender que tanto do lo y culpa se encontrarán presentes en la ejecución del delito de contrabando y en la forma presuncional en que el de lito de contrabando se considerará.

La culpa en el delito de contrabando, es identificada como toda negligencia, falta de observancia, falta de reflección imprudencia, etc., que provocan como resultado la integra ción del delito de contrabando; es decir, es toda actividad u omisión realizada y originada por la falta de inobservancia de una conducta considerada como común a la actividad-- del sujeto y que finalmente ocasionará que el delito de con trabando se presuma o se efectue.

Así, en el delito de contrabando el deber de cuidado y pre visión estan dirigidos a ser un mecanismo mediante el cual se incumple con un deber de cuidado, por lo tanto se reprocha al sujeto el no delimitar sus actos a las atribuciones que sus propias limitaciones le imponen, ya que al rebasar ésta línea de cuidado que delimitan la creación de un peligro, se coloca en una situación en la cual le serán repro - chados su falta de cuidado y previsión.

La culpa en el delito de contrabando, es la exteriorización de una actividad considerada como acción u omisión, que resulta ser típica y antijurídica, no querida ni aceptada, -- pero que en todo momento ha sido prevista por el sujeto. Estas condiciones que enmarcan la esencia misma de la culpa, - provocan el resultado que se considera como la violación a los deberes impuestos en un ordenamiento legal.

El clásico ejemplo del delito culposo en la realización del delito de contrabando, es el que se origina y presenta en - las Aduanas Fronterizas de todo nuestro Territorio Nacio - nal y en las Aduanas de los Aereopuertos Internacionales de nuestra Ciudad, ya que este delito encuentra la mejor forma de realización en la negligencia y falta de cuidado de las - autoridades aduanales al evitar de manera conciente el re - gistro de objetos usuales y objetos que se consideran como - sujetos a revisión necesaria: .

Como lo ejemplifica el párrafo anterior, el evitar de mane - ra negligente realizar una actividad considerada como obli - gatoria y común, genera la materialización misma del contra - bando, por que . ésta omisión realizada de manera negligente, ha provocado un daño que se encuentra como tipificado - dentro de un ordenamiento penal y dentro de un ordenamiento fiscal.

### III.- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES.

#### A.- DIRECTA

Corresponde a este capítulo estudiar las responsabilidades de los participes en el delito de contrabando y determinar de que forma su participación puede ser analizada dependiendo del grado de intervención que este tuvo en la ejecución del acto ilícito.

La responsabilidad podemos apreciarla como aquella situación de obligación y sujeción que asume un sujeto ante la autoridad judicial al ser considerado éste, como el agente que ha causado de manera directa e indirecta la planeación y materialización del delito.

Este concepto de responsabilidad está íntimamente ligado al concepto de participación, por que este último determina el grado de responsabilidad que asume un sujeto, al convertirse en el agente que actúa por sí o en conivención con otros sujetos para llevar a cabo la comisión del delito.

De esta manera tenemos que participación y responsabilidad se unen para identificar en el sujeto que tanta obligación asumirá jurídicamente como responsable directa del delito.

El concepto de responsabilidad está plenamente estructurado en el Artículo 13 de nuestro Código Penal, el cual nos indica que los responsables de los delitos son:

Art.13.- " Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución-auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado ". (100)

De este artículo podemos desprender varios elementos que son considerados como indispensables al análisis que de la responsabilidad se hace, por tanto dichos elementos son:

- 1.- Conocimiento del acto a realizar.
- 2.- Voluntad de ejecutar el acto.
- 3.- Planear el acto y ser realizado éste por sí mismo y/o mediante la colaboración de varios sujetos.

Estos elementos engloban de manera general el criterio mediante el cual se ubica la responsabilidad directa, toda vez, que esta es entendida como la responsabilidad que asume un sujeto por la realización conciente, voluntaria y ejecutada directamente por él.

Se desprende que la responsabilidad siempre será analizada en función del conocimiento, planeación, voluntad y forma de ejecutar el acto.

Ahora bien, la responsabilidad directa en el delito de contrabando la tenemos identificada en el Artículo 102 de nuestro Código Fiscal. Fracción I, II y III.

( 100) Ibidem.

La responsabilidad directa en el delito de contrabando, se verá analizada desde un renglón penal y físcal, desde el -- punto de vista físcal un sujeto es responsable, cuando omite de manera conciente y voluntaria el pago de los impuestos a que está obligado y es responsable desde un punto de vista penal, cuando el sujeto por sí o en conuinación con - otros, ejecuta de manera conciente y directa o indirecta la realización de un acto considerado como delito.

En base a estos dos artículos, la responsabilidad directa -- en el delito de contrabando la tenemos identificada en los siguientes ejemplos:

1.- Cuando el sujeto que actue por sí mismo o en colaboración con varios sujetos, omite, evite, eluya, etc., pagar los impuestos correspondientes, cuando el tráfico de -- los artículos que deseén importar o exportar así lo requiera. En este renglón se incluyen los considerados como prohibidos o bién, que no pueden estar considerados dentro del comercio como géneros de transacción.

2.- Cuando el sujeto o sujetos realicen actividades comerciales con mercancías consideradas como contrabando y -- realicen su transacción por cualquiera de nuestras fronteras territoriales. De la misma manera la responsabilidad en el sujeto o sujetos será directa o indirecta cuando éste no pueda comprobar legalmente la tenencia, uso, etc., de algún objeto de procedencia extranjera dentro de nuestro territorio nacional.

3.- Cuando actue por sí mismo o con el auxilio de o -- otros, para que de manera intencional se evite presentar a la autoridad competente, el avaluo correspondiente en donde se especifique la relación de artículos que se importan o -- exporten, incluyendose aquellos en los cuales se requiera el permiso de la autoridad competente. De la mismo manera, -- se considera como responsable directo del delito de contrabando el sujeto o sujetos que eviten realizar el control de

dichas mercancías.

4.- Cuando el sujeto por sí, de manera intencional y/o mediante el auxilio de varios sujetos, inducidos por quien prepara la realización del acto ilícito, se apoderen de la mercancía fiscalizada, guardada y custodiada en los lugares específicos para esta tarea, sin que tal mercancía haya sido entregada por la autoridad responsable o competente.

5.- Cuando el agente, con auxilio de otros sujetos o sirviéndose de éstos, realice por sí o conjuntamente la introducción de mercancías importadas en embarcaciones mexicanas sin acreditar legalmente su transporte, o bien cuando estas mercancías de origen extranjero se descubran en embarcaciones de tráfico mixto o cuando estas sean encontradas en embarcaciones destinadas al tráfico de cabotaje.

6.- De la misma manera, es considerada como responsabilidad directa la actividad de uno o varios sujetos, cuando valiéndose de aeronaves, realicen por medio de éstas la introducción o exportación de mercancías consideradas como -- contrabando, ayudándose para tal tarea del uso clandestino de lugares habilitados dentro de nuestro territorio como -- pistas de aterrisaje.

Como hemos visto, el Artículo 102 y 103 de nuestro Código Federal, al describir que actividades son consideradas como contrabando y al unirse tales conceptos con el que nos brinda el Artículo 13 de nuestro Código Penal concerniente a la responsabilidad, nos muestra la individualización que se -- hace con respecto a la participación y responsabilidad que asume un sujeto en la ejecución, planeación, realización -- del delito de contrabando.

Por tanto, es frecuente encontrar que la responsabilidad en el delito de contrabando se hace patente en casi todos los momentos de su ejecución, ya que este es un delito com-

puesto por una multiplicidad de acciones en las cuales la -  
integración de todos sus elementos, dependen fundamentalmen-  
te del conocimiento y ánimo del sujeto, presupuestos que --  
son esenciales a la realización de tal actividad y que se -  
ajustan a lo determinado por el Artículo 13 del Código Pe--  
nal, para el análisis y valoración de la responsabilidad --  
que asume uno o varios sujetos en el delito de contrabando.

B.- INDIRECTA.

Como hemos visto en las páginas que nos anteceden, la responsabilidad sea esta directa o indirecta, es la dependencia y sujeción que se establece por parte del sujeto ( responsable) con el Estado, por el acto de asumir el carácter de culpable en la ejecución y participación de un delito.

El sentido que entraña el concepto de responsabilidad indirecta no puede desligarse del concepto de responsabilidad directa, ya que ambos conceptos se encuentran sustentados en los mismos principios de responsabilidad y participación; es decir, se encuentran estructurados formalmente en base a principios de obligación, dependencia y actuación que asume un sujeto ante el Estado.

Así pues podemos entender que la responsabilidad indirecta es la responsabilidad y participación que asume un individuo, por un actuar mediante el cual no se tiene el pleno conocimiento de que el acto realizado y las consecuencias que éste provoca se encuentran conminadas en una ley y son por tanto consideradas como prohibidas.

Consecuentemente, nos encontramos con que dentro de la responsabilidad indirecta, el sujeto puede actuar voluntaria o involuntariamente, pero el ánimo que posee el sujeto no determina dentro de la responsabilidad indirecta, que tanta participación ha tenido dentro de la ejecución del acto ilícito, ya que éste no domina el modo, lugar y tiempo de la realización del delito.

Podemos apreciar que esta responsabilidad indirecta se manifiesta en el Delito de Contrabando, de acuerdo a la participación que asume un sujeto o sujetos en la ejecución de este delito, sabiendo que este tipo de responsabilidades se identifica por que en ella el sujeto o sujetos no tienen el pleno conocimiento de que está colaborando en la ejecución-

de este delito.

Ahora bien, la responsabilidad directa e indirecta la encontramos plenamente identificada en el Art. 95 de nuestro Código Fiscal de la Federación, el cual nos identifica dentro de los delitos fiscales de que manera se determina la responsabilidad que asumen los sujetos que realizan este tipo de delitos.

Art. 95. " Son responsables de los delitos fiscales, - quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descrito en la ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior".(101)

Es claro ver como de una manera determinante la responsabilidad y participación en la ejecución de los delitos fiscales y consecuentemente en el delito de contrabando, puede ubicarse de acuerdo al modo o actividad que realiza uno o varios sujetos y la sujeción que cada uno de estos tendrá con el Estado.

El clásico ejemplo que se presenta dentro de la responsabilidad indirecta en el delito de contrabando, es aquella actividad en la que uno o varios sujetos introducen o sacan dentro y fuera de nuestros límites territoriales, mercancías que sean consideradas como prohibidas para su tráfico o comercio en el país, mediante el ocultamiento de todo este tipo de mercancías en lugares o sitios que sean específicamente diseñados para su ocultamiento y de las cuales las autoridades oficiales no tienen el más mínimo conocimiento de que ahí se oculta mercancía prohibida ó bien mercancías en las cuales se ha omitido pagar el impuesto correspondiente ó bien mercancías en las cuales se hace requisito indispensable solicitar el permiso de la autoridad competente para que ésta pueda ser considerada como lícita dentro del país.

Es claro ver en éste artículo, que la responsabilidad que asume la autoridad competente en este caso, las autoridades localizadas en nuestras zonas aduanales, es una responsabilidad indirecta ( cuando así sea el caso), por que al estar realizando una conducta común a su actividad que es la de revisar detalladamente aquellos equipos, equipajes, objetos, que se introducen al país o se sacan fuera de éste, no tiene el conocimiento de que se esta ejecutando una importación o exportación prohibida y que además esta contribuyendo de manera directa a llevar a cabo la comisión del delito de contrabando.

IV.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

A.- INSTANTANEO

Dentro de la clasificación que el derechos nos concede para el estudio del orden que sigue la producción del resultado, destacan por su importancia: El resultado instantáneo, el resultado permanente y el resultado continuado, que en forma individual o en conjunto constituyen un principio general de derecho, por que toda conducta originada por un sujeto que causa un daño, consecuentemente debe y tiene la obligación de repararlo; es decir, se debe resarcir el daño ocasionado y volver las causas al origen que guardaban.

Es frecuente manejar dos conceptos que se unen en la materia de su contenido y que están dirigidos a ejemplificar -- por que el resultado es considerado como la consecuencia -- misma de la violación a una norma, estos conceptos son denominados como: Daño y Peligro.

" El daño proveniente del latín DAMNUM, viene a significar el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien ". (102)

Mucho del contenido de cada uno de los vocablos que conforman esta definición, han sido retomados a través del tiempo por nuestra legislación estableciendo una equiparación o -- identidad entre el daño y el peligro producido, quedando -- integrados éstos de manera concreta en el Art. 7o. de nuestro Código Penal Mexicano.

De tal suerte que en nuestra legislación el daño viene a -- ser considerado como la manifestación misma del resultado, -- ya que no se concibe la comisión de un delito jurídicamente

(102) Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit., T. III, p. 13.

tipificado sin la producción de un resultado; es decir, el tipo legalmente establecido, adecua de manera efectiva la conjunción de diversos elementos inherentes a la comisión de cada delito, la estructura, objetivo, medios y resultado que identifican valorativamente que norma ha sido violada y consecuentemente que daño se ha producido o en que situación de peligro se han colocado los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

De la misma manera, el peligro en nuestra Legislación Penal es considerado como un estado de incertidumbre ajena al sujeto que provoca la acción, por consecuencia tal acción será dirigida a la realización de un acto definido y concreto con la probabilidad de que ese hecho cause un daño a la persona que fué dirigido.

Como vemos, toda situación de peligro lleva consigo un elemento denominado como probabilidad, ya que puede producirse o nó y en la medida en que se produce o genera un resultado sera considerado como una lesión efectiva a la ley penal.

Al integrarse el concepto de daño y peligro, podemos entender que es necesaria la identidad del concepto del resultado, ya que como mencionamos en páginas anteriores, este resultado es la condición misma de que una conducta sea tipificada o no, por consecuencia el resultado siempre será un efecto a posteriori de la conducta humana sea cual sea su manifestación y sólo adquiere importancia para nuestro derecho cuando este resultado se encuentra tipificado en un ordenamiento legal.

Una de las definiciones que enmarca el carácter eminentemente jurídico que debe revestir todo resultado descrito como prohibido y sancionado por la ley que lo regula, es la que nos expresa Liepmann en su definición que dice:

" Hay resultado siempre se se ha verificado un cambio que lógicamente corresponde en su presupuesto y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concre

to y determinado ". (103)

En las doctrinas jurídicas se han determinado la concepción de diversas corrientes que analizan la naturaleza y contenido del resultado, resaltando por su importancia las corrientes denominadas como "Jurídica o Formal y la concepción denominada como naturalística o material ". (104)

El resultado jurídico o formal es entendido como aquel movimiento (acción u omisión), en la que el tipo penal se agota; es decir, es una mutación en el mundo jurídico o material - al saber que son delitos de mera conducta, por que jurídicamente se sanciona el acto humano manifestado por sí mismo, - en tanto que en los delitos materiales se requiere para su formalización la producción de un resultado objetivo o material, ya que se atiende y se valora a la transformación que en el mundo material se genera o provoca como consecuencia de la conducta humana ya que esta se ajusta a la descripción normativa por que se adecua a un tipo legal ". (105)

Si se aceptase la corriente material, se establecería que - debe reconocerse que el resultado no se dá como consecuencia a toda comisión de un delito, por que se define que en base al orden de tipo no siempre se requiere como elemento-determinante la existencia de una mutación considerada como resultado, por otra parte si se formalizara el criterio jurídico tendríamos como contrapartida que debe de afirmarse y aceptarse que debe de darse como regla esencial la producción de un resultado inherente a la comisión de un delito - ya que el resultado y su valoración atienden únicamente a la lesión de un bien o interés jurídicamente tutelado.

Como vemos, estas dos corrientes en conjunto o de manera individual nos dan conceptos que por si mismos son válidos y

(103) MARQUEZ, Piñeiro: Op. Cit. p. 202.

(104) CASTELLANOS, Fernando: Op. Cit. p. 137.

(105) Cfr. Ibs.

de los cuales podemos concluir que el resultado es la consecuencia final de una actividad humana considerado como la violación de una disposición normativa, por que se protege la seguridad de bienes considerados por nuestras leyes como primordiales o esenciales a la colectividad.

Finalmente encontramos que en nuestra doctrina jurídica el resultado viene a ser la violación de una o varias disposiciones normativas, considerando al resultado como el hecho mismo por el cual la conducta humana es regulada y limitada, considerándose que esta actividad lesiona los bienes jurídicamente tutelados por nuestras leyes, ya que el acto de poner en peligro los bienes considerados como prioritarios a nuestra sociedad, es considerado como un acto que debe de sancionarse con las medidas preventivas o sancionadoras que las propias leyes imponen por el acto cometido.

En nuestro Código Penal Mexicano, tenemos consignados una multiplicidad de efectos del delito y a nuestro estudio resultan ser los más importantes los considerados en el Art. 70 . de dicha ley, el cual nos indica que el efecto (daño, resultado) producido por la comisión de un delito pueden ser:

Art. 70 . " I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- Permanentemente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal ". (106)

El resultado instantáneo es considerado como una figura única por las características que presentan sus elementos, y

que éstos la definen e identifican como la manifestación -- concreta de una actividad o inactividad que precipita y origina como consecuencia final la responsabilidad del sujeto con el acto que ha realizado.

Retomando la definición que nos brinda el Código Penal, podemos apreciar que sus elementos se integran de la siguiente manera:

A.- Que se dé y exista la manifestación de una conducta.

B.- La consumación inmediata de esa conducta, provocándose consecuentemente un resultado.

En el inciso A, tenemos que es necesario que se haga presente la manifestación de un actuar humano; es decir, necesitamos que se exteriorise una acción u omisión en donde el sujeto consiente y voluntariamente dirija su actividad o inactividad a la obtención de un resultado.

En este mismo acto, el sujeto tiene el conocimiento final para saber que la acción a realizar producirá un resultado que se consumirá en ese mismo momento; es decir, el resultado deseado, lo obtendrá instantáneamente gracias a que su objetivo ha sido dirigido a realizar tal actividad, ya que el sujeto sabe que tal resultado no se producirá a través del tiempo debido a que domina en todo momento la circunstancia de modo, lugar y tiempo que determina el momento de la consumación del delito.

En cuanto al inciso B, tenemos que es necesario que el resultado se exteriorise en el momento mismo de materializarse la conducta, de aquí que no podamos considerar a este tipo de resultado como una consecuencia a posteriori o producido de manera programada en los cuales se necesitaría realizar diferentes actos para que cada uno llevara consigo la producción misma de un resultado. Es claro ver y entender que al establecerse en nuestro Código Penal esta caracterís

tica del delito, muestra que la acción u omisión dirigida - consiente y voluntariamente a consumarse en un sólo acto, - generarán como consecuencia misma de éste un resultado que- se manifestará en el momento mismo de ejecutarse el delito.

Apoyando de manera definida la formalización de estos dos - elementos como características a la identidad del resultado inmediateo, tenemos las tesis de varios maestros que reafirman su contenido.

Así vemos que la definición que nos brinda el Maestro Castellanos, resulta aplicable a la explicación de estos elementos ya que dice: " El resultado instantáneo es aquel que se perfecciona en un sólo momento ". ( 107)

Como vemos, esta definición abarca tanto el concepto de que es necesaria la manifestación de una acción u omisión como el elemento que define que el resultado que se genere como consecuencia de esta acción u omisión se produzca en un sólo momento; es decir, que sea instantáneo.

Por otro lado, tenemos la que nos brinda el Maestro Bettiol al expresarnos que: " El carácter instantáneo no se determina por el momento mismo de la instantaneidad del proceso -- ejecutivo, sino en el momento mismo de la consumación ". -- (108)

Esta posición resulta bastante clara ya que vuelve a reafirmarse el criterio de que la actividad humana (acción u omisión), producirá un resultado que se consumará en el mismo acto, por consecuencia los elementos que conjuntamente determinen y perfeccionen el momento mismo de la consumación de su actividad dependerán del conocimiento y voluntad del sujeto.

Es muy frecuente encontrar dentro de nuestras diferentes co

(107) PAVON, Basconcelos: Op. Cit. p. 229.

(108) Ibis.

dificaciones la existencia de una gran diversidad de delitos que se perfeccionan y agotan en un sólo instante, ocasionando de manera inmediata un daño que bien puede ser jurídico y material.

Así al hacer nuevamente referencia al estudio de la comisión del delito de contrabando, encontramos que este delito es por sí mismo la identificación del delito y resultado instantáneo, por que al perfeccionarse éste por medio de la omisión a las diversas disposiciones fiscales contenidas en el Art. 102 del Código Fiscal de la Federación, el daño material ocasionado instantáneamente por la ejecución de este tipo de delito se refleja inmediatamente en el renglón hacendario del Estado, debido a que el hecho de evitar el pago de los impuestos correspondientes por la transacción de mercancías se refleja de manera directa en el daño que sufre dicha actividad hacendaria.

Las tres fracciones que componen el artículo que engloba la concepción misma de este delito, nos introduce de manera formal en la apreciación de como se genera este resultado instantáneo.

La Fracción I, que corresponde a la omisión del pago de manera total o parcial de los impuestos que deban cubrirse por la introducción o exportación a nuestro país, nos indica que el resultado instantáneo se genera cuando de manera voluntaria él o los sujetos omiten de manera directa y por cualquier medio y situación, pagar a hacienda el importe de los impuestos que deben entregarse a esta autoridad por realizar transacciones dentro del comercio, sean estas de exportación o de importación lícita.

Esta fracción antes señalada, contempla de manera precisa que identidad y análisis se le dan al resultado material que se genera como resultado de la ejecución del delito de contrabando, cuando dicho resultado se presenta de una manera inmediata.

B.- PERMANENTE O CONTINUO.

Como hemos referido en páginas anteriores, el resultado - permanente ó continuo, se encuentra contenido en la Fracción 2a, de nuestro Código Penal el cual textualmente nos dice;

Art. 7.F.II. " Permanente o continuo, cuando la consuma  
ción se prolonga en el tiempo". (109)

Este resultado que se prolonga en el tiempo es generada lógicamente por una actividad humana considerada como voluntaria y conciente, ya que el sujeto al manejar el modo, lugar- y tiempo de realización de su actividad puede prolongar en base al tiempo, la manifestación misma del resultado deseado.

En base al concepto que nos brinda nuestro propio Código, este es un delito y resultado que se realiza en forma ideada- y deseada; es decir, el sujeto está consiente de la forma - mediante la cual obtendrá el fin esperado, incluyéndose dentro de la planeación de esta conducta, el tiempo en el cual- el sujeto consumará su actividad. Esta característica es única debido a que determina el mecanismo de la realización- en el tiempo que genera al mismo tiempo la manifestación de un resultado, así el tiempo se convierte en el elemento principal que permite identificar este tipo de resultado.

Encontramos que la definición que nos brinda nuestro Código Penal, contiene la existencia de 3 elementos, los cuales - son:

- a). Existencia de la prolongación en tiempo de una actividad.
- b). Consumación de la acción realizada.
- c). Resultado generado como consecuencia de la consumación de tal actividad.

La consumación de la acción realizada debe de recaer lógicamente en la ejecución misma de una actividad, ya que no se puede analizar la existencia de un delito si éste no se ha manifestado y consecuentemente no se ha consumado, La consumación de la actividad realizada permite obtener la evaluación final del modo o forma en que se ha llevado a cabo la comisión del delito; es decir, se necesita la existencia de la consumación final a través de un tiempo dado, para que pueda permitirse dar una identidad y ubicación propia a este tipo de delito y resultado.

Como señalábamos anteriormente el hecho de poseer el modo y tiempo de la comisión de un delito, faculta a el sujeto a determinar en que lapso de tiempo realizará y concluirá su actividad, por que única y exclusivamente depende de él, la existencia y comisión del delito.

La prolongación del tiempo para la consumación del delito-- es la característica fundamental que dá vida y presencia jurídica a éste tipo de delito y resultado, por que es un elemento que permite determinar en que momento puede concluirse éste para obtener el resultado deseado. Es necesario que dentro de la evaluación final que se dá para apreciar éste tipo de resultado, se analice la presencia de la continuidad a través del tiempo que tuvo la ejecución del delito, ya que a nuestras leyes se entiende formalmente consumado, cuando los elementos que integran la actividad realizada se ajusten a la descripción normativa de un tipo que genera finalmente la exteriorización del resultado.

El resultado como consecuencia de una actividad o inactividad, debe estar revestido de la característica fundamental que tiene el delito permanente; es decir, debe de formalizarse a través de la continuidad en el tiempo, por consecuencia este resultado no será considerado como tal, hasta en tanto no se agote en un sólo momento posterior a la ejecución del acto realizado, por que es condición natural de este tipo de delitos el que se prolongue en el tiempo.

Una definición que ejemplifica de manera formal la presencia y existencia de este tipo de resultado, es la que nos brinda el maestro Sebastián Soler al definirnos que : " Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea identificada como idénticamente violatoria de derecho en cada uno de sus momentos ". (110)

Una vez analizado el concepto del delito de resultado permanente, podemos apreciar como se manifiesta éste en el delito de contrabando.

La presencia del delito y resultado permanente o continuo en la comisión de este tipo de delito, se realizará mediante una acción u omisión que generará a través de la prolongación del tiempo un resultado considerado como violatorio a las disposiciones fiscales y penales.

Si contemplamos nuevamente las 3 fracciones contenidas en el Art. 102 de nuestro Código Fiscal de la Federación, encontraremos que existe una gran pluralidad de acciones que permiten la comisión de este tipo de delito, sin que necesariamente el objeto material en este caso, las mercancías importadas o exportadas consideradas como prohibidas penetren o salgan del país en el momento en que se realiza la acción inicial, esto es, puede mediante la omisión a dichas disposiciones violarse por sí mismo las reglamentaciones fiscales concernientes a la materia de que los productos son considerados como lícitos y cuales como ilícitos, sin que por esto necesariamente tenga que generarse en el momento de las violaciones fiscales, la introducción o exportación de tales mercancías.

Cuando se omite solicitar el permiso correspondiente a las

autoridades competentes para la introducción, comercialización, posesión, etc., de mercancías extranjeras que pueden ser consideradas como prohibidas dentro de nuestro comercio, el sujeto por si mismo, puede disponer en cualquier momento del lapso de tiempo deseado para introducir o sacar del país las mercancías objeto de la transacción, debido a que -- tiene la facultad de decidir en que momento consumará la -- realización final de su actividad, toda vez de que el hecho de que omita una reglamentación fiscal no lo sujeta a decidir si en ese mismo momento consumará su delito o si lo hará en forma posterior.

Así pues, vemos que la presencia del resultado permanente o continuo en el delito de contrabando, lo tenemos ejemplificado mediante la presencia de una acción u omisión prolongada a través del tiempo, obteniendo como resultado la materialización misma de un daño material y jurídico que lesiona gravemente los renglones fiscales de la actividad económica del Estado.

C.- CONTINUADO

El delito y resultado continuado, lo tenemos formalmente integrado en el Art. 7º, F. III, de nuestro Código Penal que nos dice:

Art. 7º, F. III. " Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo en pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". (111)

Para la aceptación y formalización de la anterior definición, nuestra Legislación Penal Mexicana ha identificado como elementos formales, la presencia de una pluralidad de acciones que separadamente puedan por sí mismas constituir delitos, condicionadas en todo momento por la unidad o intención de llevar a cabo una actividad que requiera de la presencia de esa conjunción de acciones, de tal suerte que esta pluralidad que consecuentemente será la formalización y comisión de una conducta, se considerará como la violación a una disposición legal.

Por esta pluralidad de acciones debemos entender que es toda realización de dos o más conductas en diferentes lapsos de tiempo, pero unidas en todo momento a una continuidad de dependencia; es decir, debe mantenerse un mecanismo común a la ejecución del delito y resultado.

Esta pluralidad de acciones debe ser la realización material como ya lo habíamos dicho antes, de diversos movimientos con un contenido o fin igual, por que se considera que por si mismas no son analizadas o consideradas como actos independientes a la conducta del sujeto y en cambio, si son identificadas como componentes constitutivos de una misma actividad a realizar, que es: La ejecución del delito.

-----

(111) Código Penal: Op.Cit., p. 6 .

Esta pluralidad de acciones no se encuentra sujeta a una -- disposición en la cual se determine bajo que número de movimientos el sujeto deberá realizar su actividad, debido a -- que se contempla que el sujeto poseé en todo momento las -- condiciones de realización de su conducta, pero se impone -- como condición que los movimientos que éste realice sean -- determinantes a la ejecución de la realización de su actividad.

En cuanto al segundo elemento que es: La unidad de la in--tención, se localiza la correlación que debe darse entre la voluntad del sujeto al querer realizar su actividad con el conocimiento razonado de haber analizado los movimientos y elementos necesarios para llevar a cabo la comisión del delito deseado.

Como señalabamos en el primer elemento, las acciones realizadas deben de contener la misma intención, deben de estar encaminadas a la consumación del acto inicial, de tal suerte que la intención del sujeto no puede dividirse o manifestarse de manera contraria a sus deseos o de manera totalmente opuesta a la realización de movimientos que no ayuden o complementen la actividad a realizar, toda vez que este rompimiento en la intención y conocimiento en el sujeto cambiaría de manera substancial la realización del delito. Por lo tanto se determinaría jurídicamente que no se han satisfecho los requisitos esenciales y fundamentales para la consumación de este tipo de delito, ya que es requisito fundamental para que se dé el delito y resultado continuado, la cohesión de la intención manifestada en la primera acción-- con las subsecuentes a ésta, encaminadas todas a la obtención final del resultado deseado.

En cuanto al tercer elemento que corresponde al de la violación a una misma norma, es considerado como elemento que -- viene a reforzar la exigencia de la necesidad de que la intención delictiva del sujeto sea la misma al iniciar su conducta y sea la misma al concluirla. Por consecuencia todas

las acciones a realizar deben de estar encaminadas a la violación de un mismo tipo legal, ya que si no se requiriera la existencia de este elemento, entonces cada una de las acciones realizadas por el sujeto aunque contenga la misma intención, constituirán por sí mismas un delito ya que no han sido realizadas con la finalidad de constituirse como el complemento mismo de la comisión de un delito.

Por lo tanto, podemos apreciar que en nuestro Código Penal se contempla el delito y resultado continuado como una sola infracción realizada mediante la conjugación de diversas acciones tendientes a la consumación del acto ilícito.

Una de las principales definiciones que apoya tal criterio es la que nos brinda el Maestro Zaffaroni, al establecer -- que: " El resultado continuado es una serie de conductas -- que configuran una consumación ". (112)

Esta modalidad de conducta es apreciable en el delito de -- contrabando ya que este delito al configurarse y complementarse mediante una serie de actividades tendientes a la consumación de un fin, podemos apreciar que el resultado continuo se dá en este tipo de delitos.

Dadas las ideas manifestadas con anterioridad y unidos los -- conceptos del Código Penal en su Art. 7o . F. III y el Art. 102 del Código Fiscal de la Federación, el resultado continuo se compondrá de los siguientes elementos:

- 1.- Realizar diversas actividades por separado o en conjunto, subsecuentes a una actividad inicial.
- 2.- Que la realización de estas acciones esté encaminada a realizar una importación o exportación de mercancías, -- dentro o fuera de nuestro territorio nacional.

---

(112) Diccionario Jurídico; Op. Cit., p. 64.

- 3.- Que se dé la existencia de una sólo intención que rija y dirija los movimientos del sujeto para llevar a cabo la complementación de una actividad considerada como - contrabando.
- 4.- Que la secuencia de los elementos señalados anteriormente constituyan una unidad de intención y de acción- que formalizarán la presencia de una conducta final.

La presencia de estos elementos contempla la existencia misma del resultado continuado en el delito de contrabando, de tal manera que se requerirá forzosamente de la conjugación- de varias acciones a realizar correspondientes a actos que- pueden ser considerados como de acción u omisión respecto a la importación y exportación de mercancías consideradas como ilícitas y que constituyen por sí mismas un concepto de manera genérica de la comisión del delito de contrabando.

V.- SANCIONES.

A).- SANCION CORPORAL.

Este concepto; es decir, el de sanción, poseé un sentido am  
plio y genérico que tiene como facultad poder expresar to--  
das las consecuencias jurídicas de finalidad que conlleva -  
la ejecución de un delito.

Así pues, al comprender que la sanción es la expresión final  
a la comisión de un delito, ésta deberá de realizarse me--  
diante una facultad intimidatoria que brinda nuestro Derecho  
Penal Mexicano, o bien mediante su sistema de readaptación-  
social que brinda como su nombre lo indica la posibilidad -  
de readaptar al delincuente al medio o nucleo social al - -  
cual pertenece.

Esta facultad humanista que se desprende de las dos funcio-  
nes que tiene la sanción, se ajustan a la determinación le-  
gal que se hacen ya que para la aplicación de ésta no sólo-  
se analiza el resultado producido, sino que se analizan tam-  
bién al agente que lo ha cometido y el modo, lugar y tiempo  
de realización del delito, para que conjuntamente y en base  
a los presupuestos que brinda el acto cometido se realice -  
una valoración jurídica que concluya en la determinación es  
pecífica de identificar a la conducta realizada y la lesión  
de ésta a la sanción correspondiente.

El concepto y contenido de la sanción, entendido éste como-  
la adecuación final de una conducta realizada que se encuen  
tra ajustada a una norma que determina finalmente que casti  
go se aplicará por el acto realizado, ha sufrido a lo largo  
de su evolución muchísimas transformaciones que la han ca--  
racterizado de diferentes maneras.

Así vemos, por ejemplo que la sanción en los principios de-  
la evolución social del hombre, fué entendida como una ex--  
piación impuesta como castigo por los sacerdotes, debemos -

recordar que en estos inicios que abarcan los primeros siglos de manifestación humana, los grupos sociales eran regulados política-social y culturalmente por sacerdotes, de tal suerte que el derecho penal adquiere un carácter divino.

Posteriormente, la sanción fué considerada como la libre determinación de la pena, mediante la cual el ofendido se hacía justicia por sí mismo. Esta etapa se caracterizó por un mecanismo de aplicación bárbaro en la cual la ley del talión justificó que todo acto realizado por el ofendido en contra de su agresor sería válido.

Poco a poco este sistema del talión fué sustituido por otros que se identificaron y aplicaron a la composición misma de los delitos que en cada época y momento determinado así lo requirieron.

Al ir evolucionando las estructuras políticas y sociales de las ciudades, se sumó al concepto de sanción corporal el concepto de sanción pecuniaria, gracias a que la moneda y su equivalente en especie, condicionaron a la sanción a poder ser cumplida de manera opcional o bien de manera complementaria, ya que se podría "pagar" por el daño causado cuando la ley así lo permitiera.

Tiempo después y ya generalizado el pago como sanción, éste se vió limitado en el inicio y esplendor de la Edad Media ya que éste período se identificó por la existencia de una organización feudal, en donde la administración pública prácticamente dejó de existir.

Finalmente la evolución del concepto de sanción sigue evolucionando y es precisamente en los inicios del Siglo XX, cuando la sanción corporal como medio de readaptación social se consolida de tal manera que es aceptado y aplicado en casi todos los sistemas penales.

Así al ingresar el concepto de sanción corporal y sanción pecuniaria en nuestro Derecho Penal Mexicano, éste se adhiere

re sin lugar a dudas al principio de escala de valores que tiempo antes se había establecido, el cual indicaba que cada tipificación de delito debería corresponder una sanción específica.

Dicho principio lo tenemos considerado en nuestra Constitución Política Mexicana como una garantía para el individuo, principio que a la letra dice:

Art. 14, F. III., " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ". (113)

Este principio que contiene un estricto enfoque de legalidad, concluye que únicamente deberá imponerse al acto que se ajuste a la conducta descrita como prohibida, una sanción que fija el propio ordenamiento. Mediante este enfoque se limita la función valorativa del juzgador y se impide aplicar un criterio razonado o inductivo-deductivo que permita hacer uso indiscriminado de la aplicación de las penas.

Por otro lado, nuestro Art. 21 Constitucional, contiene un criterio riguroso con respecto a la aplicación de las penas por que en nuestra Constitución considera que el único capáz de aplicar las penas como medida de prevención o intimidación, es la autoridad judicial, complementándose su función con el principio jurídico consagrado en este mismo ordenamiento en el Art. 14, F. II, que a la letra dice:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales propiamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". (114)

(113) Constitución Política; Op. Cit., p. 45.

(114) Ibidem.

Estos principios que de manera unida integran sustancialmente todo el mecanismo del procedimiento judicial como garantía del ciudadano concluyen con la aplicación de una pena.

Ahora bien, con respecto a las medidas de seguridad que comentábamos en un principio, éstas han sido adoptadas por -- nuestro Código Penal Mexicano como elementos o medios de -- prevención en donde la función de la sanción no es de la intimidar al reo por medios corporales o psicológicos, sino es la de readaptar al delincuente al medio social al cual pertenece, valiéndose de medidas como la de brindar educación, oficios, etc., que permitan en lo futuro al delincuente una identificación con su núcleo social.

Las penas y las medidas de seguridad como sanción, tienen -- en nuestro Derecho Penal Mexicano un presupuesto que motiva su aplicación y que sin lugar a dudas es: El Delito.

Este delito es considerado con respecto a la pena como toda acción antijurídica y culpable en donde existe una proposición que liga al sujeto que ha violado una disposición normativa con un principio básico en derecho, en donde dicho -- sujeto se hará acreedor a una pena corporal o pecuniaria -- cuando así lo requiera el caso.

Ahora bien, el Título II, Cap. I, del Código Penal Mexicano en su Art. 24, nos muestra en conjunto las penas y medias -- de seguridad aceptadas y establecidas por nuestro derecho:

Art. 24, " Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de -- consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogado)
8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

y las demás que fijen las leyes ". (115)

De la misma manera podemos apreciar en el Cap. II del mismo título, el criterio formal que se establece para la adecuación y aplicación de la sanción corporal, la cual queda de la siguiente manera:

Art. 25, " La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales ". (116)

Claramente podemos apreciar en este artículo que la sanción corporal es la privación de la libertad de un sujeto en donde la reclusión corporal (física) es el castigo máximo que puede ser aplicado en nuestro derecho y es considerado como la limitación a toda actividad humana.

(115) Código Penal Mexicano; Op. Cit., p. 14 y 15.

(116) Ibidem; p. 15

B).- SANCION PECUNIARIA.

La pena pecuniaria establecida en nuestro Código Penal Mexicano como una forma de sanción, se ha visto compuesta de varios elementos que justifican su presencia en nuestro derecho, ya que ésta se ha visto como un castigo en donde el delincuente posee la facultad de poder reparar el daño ocasionado con la comisión de su delito, con una cantidad en dinero que se considera como equiparable al daño que éste ha causado.

Por tanto, podemos apreciar que esta sanción pecuniaria es la conversión misma de la sanción corporal, ya que muchas veces puede aplicarse una por la otra.

Como vemos, esta pena pecuniaria posee un carácter eminentemente intimidatorio ya que esta forma de sanción no contiene un sentido de readaptación, sino que su carácter intimidatorio se lo dá el hecho de pagar una cantidad en dinero - mediante la cual el sujeto entiende que la violación a las conductas previamente establecidas lo conducirán a resarcir un daño en dinero que deteriorará su economía.

La sanción pecuniaria la tenemos establecida en el Título - II, Cap. V. de nuestro Código Penal Mexicano, en donde se contemplan como forma de sanción pecuniaria a las siguientes:

- A.- Multa y
- B.- Reparación de daño.

La multa es la forma de sanción que consiste fundamentalmente en pagar en dinero al Estado una suma establecida por éste y la cual se extingue lógicamente con el pago de ésta.

La multa posee un sentido personalísimo y solo puede imponerse a aquellos sujetos que tengan responsabilidad penal en la comisión del delito.

Ahora bien, la multa engloba dos formas de poder satisfacer

se, la primera de ellas es mediante el pago en dinero y la segunda mediante la presentación de servicios. Tanto la reparación del daño y la multa al constituirse como forma de sanción, se convierten en mecanismos que permiten por una parte agilizar la aplicabilidad de la pena como sanción por el delito cometido y por la otra parte, permite al delincuente reparar de una manera monetaria que puede ser a través de una indemnización, de la restitución de la cosa, de su valor o la presentación de servicios, el daño causado por la comisión del delito.

Así pues, la sanción corporal y la sanción pecuniaria son sanciones que se aplican a todo delito, cuando los elementos que incurren en la configuración de cada uno de éstos, así lo determine.

Con estos antecedentes podemos apreciar porque la sanción en el delito de contrabando es por sí misma una composición de estas dos acciones, ya que por un lado se puede aplicar la sanción corporal y por otro lado la sanción pecuniaria, hecho que queda establecido en el Art. 92, 2º renglón del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

" Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo, se sobreeserán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicios y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria y la presentará durante la tramitación del proo

ceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efecto en el procedimiento penal ". (117)

Como lo marca este artículo únicamente compete a la autoridad administrativa, determinar el monto de la sanción pecuniaria en base a aquellos créditos fiscales que se omitieron pagar por la importación o exportación de mercancías en el país o mercancías de las cuales se requiera permiso de la autoridad competente para poder ser exportadas o importadas o para considerarse como mercancías lícitas dentro de nuestro país.

La sanción pecuniaria en el delito de contrabando, tiene -- como finalidad garantizar a satisfacción de la propia Se -- cretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos evadidos ( que constituyen en primera una fuerte evasión fiscal y en segunda un perjuicio a la economía nacional), por la actividad del contrabando.

Dicha garantía debe basarse en un interés siempre fiscal -- puesto que la cuantificación realizada por la autoridad com -- petente comprende renglones económicos que dependen directa -- mente del gobierno federal.

Ahora bien, la autonomía que el Código Fiscal delega a la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se vé claramente -- reflejada de manera practica en el Art. 94, del propio Códig -- go en cita y que a la letra dice:

" En los delitos fiscales la autoridad judicial no im -- pondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, hará efectivas las contri -- buciones omitidas, los recargos y las sanciones administra -- tivas correspondientes, sin que ello afecte al procedimien -- to penal ".(118)

---

(117) Código Fiscal: Op.Cit.,p.71.

(118) Ibidem; p.72.

Por otro lado y como lo muestra el propio Art. 92 y 94 del Código Fiscal, las atribuciones y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no limita o interfiere el procedimiento penal realizado en contra del contrabandista ya que este proceso desde que se inicia y hasta que concluya con la ejecución de la sanción, sigue realizándose en todas sus facetas procesales, por consecuencia si no se aplicare una sanción pecuniaria entonces la aplicación de la sanción corporal se hará en base a lo establecido por el Art. 104 del Código Fiscal de la Federación que establece:

" El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión: 1.- De 3 meses a 6 años si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$500,000.00. 2.- de 3 a 9 años si el monto de los impuestos omitidos excede de - - - \$500,000.00. 3.- De 3 meses a 9 años cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el ejecutivo federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de 3 a 9 años de prisión ". (119)

Finalmente podemos concluir que tanto la sanción corporal como la sanción pecuniaria, son aplicables a la comisión del delito de contrabando.

CAPITULO: V

LA QUERELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

LA QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

A).- REQUISITO DE QUERRELLA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Una vez analizadas las formas de ejecución del delito de -- contrabando, corresponde a este capítulo hacer un breve estudio de cual es el papel de la querrella en el delito de -- contrabando como requisito procesal y como interviene la -- querrella en el procedimiento penal.

Vemos que la querrella dentro de nuestra Legislación Penal -- Mexicana, ha sido identificada como un factor EX-ANT; es -- decir, un elemento considerado como necesario y anterior a -- la iniciación de un proceso penal, por tanto las limitaciones que impone la existencia de este elemento (queja-querrella) condiciona a que la función oficiosa de los órganos -- encargados de la administración e imposición de la justicia, se vean restringidos y supeditados a la libre determina---ción que asume el sujeto cuando éste considera que no desea seguir con el proceso instaurado en contra de quien le ha -- causado un daño.

A través de la formalización de este elemento considerado -- como previo a la iniciación de la acción penal, la querrella reúne un pequeño conjunto de requisitos de los cuales se -- desprenderá la estructura misma de ésta, estos elementos -- considerados como la presencia de un daño o perjuicio y la libre determinación del ofendido, son la base mediante la -- cual se exteriorizará y constituirá formalmente la querrella como elemento de acción procesal.

De tal suerte que estos elementos son el mecanismo de poder poner en conocimiento de la autoridad competente la realiza---ción de un delito, pero al prevalecer en este medio la li---bre determinación, toda acción procesal se limitará a rea---lizarse en base a lo determinado por el ofendido.

Como vemos, esta facultad potestativa designada así en nues

tro Derecho Penal, limita en todo momento la oficiosidad de nuestra autoridad judicial ya que la existencia misma de la iniciación, desarrollo y conclusión del procedimiento, no -- dependen de la facultad, medios de prueba, instrumentos, -- etc., que existan en el proceso, ni de la legitimidad misma del conocimiento del acto ilícito que poseé la autoridad, -- sino que dependen de la capacidad del ofendido; justificando que es gracias a la capacidad del querellante que éste puede designar en que momento se suspenderá la acción penal y cual será el medio ó forma en que el daño que se le ha causado deberá serle resarcido.

Por tanto podemos ver que esta facultad potestativa considerada como inseparable y característica de la querella, es -- la limitación misma al proceso ejercitado mediante este requisito.

La querella en el delito de contrabando adquiere los mismos matices que aquí hemos presentado; es decir, es un mecanismo del cual dependerá que se dé a conocer a la autoridad competente la realización del contrabando.

Este mecanismo al dar a conocer a la autoridad competente -- la realización de un acto ilícito (contrabando) es ejercitado únicamente por quien ha sido lesionado económicamente -- (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la cual al ejercitar su derecho de querella, persigue como objetivo principal recuperar parte ó total de los impuestos evadidos por -- concepto de contrabando, lo que vendría a satisfacer finalmente la violación fiscal ocasionada en su contra ya que -- los renglones negativos que se generan en la economía por -- la comisión de este delito son verdaderamente graves y problemáticos por que se incrementa fuertemente la economía -- subterránea existente en nuestro país.

Consecuentemente el daño causado a la economía nacional por la comisión de este delito, acarrea grandes desequilibrios económicos que se ven reflejados en una mala actividad ha--cendaria, puesto que ésta por un lado se ve imposibilitada--

en cumplir con sus funciones recaudadoras y por el otro lado el desequilibrio que genera la elevadísima evasión de impuestos provoca que estos espacios no puedan subsanarse por medio de otras disposiciones fiscales, ocasionando que los daños económicos que por este concepto se originen, no puedan ser resultados favorablemente y se siga lesionando todavía más la actividad económica de la nación.

Al considerarse que los daños que ocasiona el delito de contrabando son tan graves y tan frecuentes se ha determinado que la querrela, es el mejor medio mediante el cual puede resarcirse al ofendido del daño causado en su contra, ya que la querrela al depender de la libre determinación de quien se considere como el ofendido, se le concede la facultad de poder designar el monto, medio o forma mediante la cual se le restituirá el daño y consecuentemente en que momento sobreseerá la acción intentada en contra del delincuente.

Como lo determina el propio Código Fiscal en su Art. 92, - la querrela en el delito de contrabando, es un requisito procesal sin el cual la acción penal no puede ejercitarse, esta condición y facultad es otorgada a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que como lo determina este cuerpo legislativo, es la única con capacidad jurídica para determinar o indicar si se ha causado un daño o -- perjuicio en su contra y en que monto valora el daño que -- se le ha cometido.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al actuar con el suficiente criterio para saber de que manera la ha le--sionado en una o varias de sus funciones, posee al mismo tiempo la facultad de determinar en que momento sobreseerá la acción penal; es decir, depende de su juicio y criterio darse por satisfecha de la reparación del daño, mediante la forma en que ésta lo indique sin que su decisión esté -- ligada o dependa de la autoridad judicial.

De manera formal esta facultad la encontramos contenida en el Código Fiscal de la Federación en su Art. 92 que a la letra dice:

" Art. 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los Arts. 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.
- II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los Arts. - 102 y 115.
- III.- Formule la declaratoria correspondiente, en los - casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagar impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anterior, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministe--rio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere las tres fracciones de este artículo, se sobreeserán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los >procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfaccación de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuanti

ficable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o de--claratoria o la presentará durante la tramitación del proce--so respectivo antes de que el Ministerio Público Federal --formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surti--rá efectos en el procedimiento penal.

Para los efectos de este capítulo, se consideraron mercan--cías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular ". (120)

Como lo manifiesta este artículo, la presencia de la quere--lla es un requisito procesal de vital importancia ya que me--diante ésta las facultades que posee la Secretaría de Ha--cienda y Crédito Público dentro del ejercicio de la acción--penal en el delito de contrabando son:

- 1.- Iniciar la actividad investigadora y procesal mediante la formulación y presentación de su querella.
- 2.- Manifestar ante la autoridad competente los daños y --perjuicios de que ha sido objeto.
- 3.- Realizar la cuantificación correspondiente del monto --del daño.
- 4.- Sobreseer cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito --Público el ejercicio de la acción intentada considere--que ha sido resarcida del daño ocasionado en su contra.

Así pues, la querella es el elemento mediante el cual se --inicia el ejercicio de la acción penal por el delito de con--trabando y resulta ser a la postre un elemento de vital im--portancia para el desenvolvimiento del proceso penal, ya que encontramos que la querella es y se encuentra contenida en--

(120) Ibidem; p. 70, 71.

cada una de los elementos de dicho proceso y depende de ésta la conclusión del proceso en cualquiera de sus fases o bien puede encontrarse contenido hasta el último momento -- del proceso.

B).- LA QUERELLA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

El papel que juega la querella en el procedimiento penal en el delito de contrabando, es de suma importancia dentro del movimiento que implica ejercitar una acción penal y consecuentemente su resultado.

La querella dentro de este procedimiento ha evolucionado de manera muy relativa ya que el enfoque y contenido de la misma, han sido condicionados a cada etapa del proceso; haciendo que ésta no pierda su esencia y objetivo, prevaleciendo siempre su principal característica que es la del otorgamiento del perdón por parte del ofendido, cuando éste así lo considere.

Como ha quedado perfectamente señalado en páginas anteriores la querella como requisito procesal se encuentra inmerso en el Art. 92 de nuestro Código Federal, el cual nos indica -- que las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso son:

- 1.- Iniciar la actividad investigatoria y procesal mediante la formulación y presentación de su querella y manifestar ante la autoridad competente los daños de que ha sido objeto.
- 2.- Realizar la cuantificación del monto, ya sea al inicio de la acción penal o durante el proceso y sobreseer la acción iniciada, poniendo fin al proceso.

Como vemos estas funciones de la (S.H.Y.C.P.), las encontramos inmersas en todas y cada una de las fases del proceso penal, las cuales como sabemos, analizaremos, estableceremos y recordaremos de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales son:

" 1.- Art. 1º " El procedimiento penal federal tiene-

cuatro períodos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.
- III.- El del juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y estos valoran la pruebas, y
- IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas ". (121)

La primera etapa del proceso, inicia con la presentación de la querrela del ofendido, en este caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la autoridad competente para que ésta determine si se cumple con las formalidades requeridas por la Ley y determinar si se inicia la acción penal solicitada por el ofendido.

La querrela como documento exigido por la autoridad competente puede presentarse mediante dos formas que concede la propia Ley y ésta puede ser a través de forma verbal o forma escrita, cualquiera de estas dos formas no implica que se dé prioridad o mayor impotencia a una que a otra, ya que son

meras formas y documentos de dar a conocer un hecho que presumiblemente se considera como delito.

Consecuentemente y dentro de esta primera etapa, la quere--lla siempre debe de contener como requisitos elementales para su presentación y comprobación el nombre del ofendido, - el nombre del sujeto o sujetos que han cometido el daño (si es que se conoce), día y hora del acto ilícito o del momento en que se tuvo conocimiento del hecho, lugar en que éste se ha cometido, nombre de testigos (si es que los hubiere), mención y existencia física de aquellos documentos que contribuyan a determinar la existencia del acto realizado y finalmente como elemento determinante, la querella debe de -- contener una narración explícita pero ilustrativa de como - se realizó el delito y del objeto del mismo, ya que de la - narración textual del mecanismo mediante el cual se manifestó el delito, constituye para la autoridad un elemento ilustrativo de como se realizó el delito y formarse una visión-- más clara que lo induzca a establecer juicios de razonamiento que posteriormente y mediante sus investigaciones y atribuciones que le confiere la Ley, verificará y confirmará.

En el caso específico de contrabando, podemos apreciar que-- la querella contiene de manera definida todos aquellos elementos que constituyen la existencia misma del delito y que se encuentran vertidos como ya lo sabemos en un documento o declaración del ofendido, pero a diferencia de su forma su-- presentación ante el Ministerio Público Federal, si requiere de una presentación especial y esto es que la querella - que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - deberá presentarse a través de un apoderado general para -- pleitos y cobranzas con cláusula especial como lo determina el propio código de procedimientos penales (Federal) en su-- Art. 120, toda vez que al tratarse de personas morales como es el caso de la Secretaría antes mencionada, su personali-- dad jurídica la faculta a verse representada por una persona física denominada apoderado o representante para que por

por medio de ésta ejecute los actos que la propia Secretaría le encomiende.

Dentro de esta primera fase en donde la querrela es la condición básica para que se pueda ejercitar la acción penal, -- el Ministerio Público Federal en su función de autoridad -- tiene la obligación de concretar su actividad a verificar, -- comprobar y analizar mediante todos los medios que posea la veracidad del hecho vertido en la querrela presentada por -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su representante para establecer formalmente el objeto del acto ilícito, en este caso del delito de contrabando, establecer el daño causado a la economía nacional, el monto de los impuestos evadidos, etc. Formalmente encontramos que esta primera etapa se distingue por que adquiere verdadera relevancia varias funciones del M.P. Federal, en su calidad de autoridad y estas son:

- 1.- Propiciar medios de seguridad cuando así sean requeridos.
- 2.- Dictar todas aquellas medidas y medios para evitar que se pudieran perder, destruir o alterar huellas u objetos tendientes a comprobar el acto ilícito (contrabando).
- 3.- Impedir que por cualquier medio se imposibilite sus -- funciones de averiguación y
- 4.- Dictar medidas para asegurar a los responsables en los casos de flagrante delito ". (122)

La importancia de estas medidas radica en que tiene como común denominador el de ser precautorias, por tanto siempre -- buscaran la conservación y guarda de domentos como elementos que constituyan la existencia del acto delictivo.

---

(122) Cfr. Ibidem; p. 177, 178.

Toda esta etapa se complementa con el levantamiento del acta por parte del M.P.F., la cual debe de contener forzosamente la hora, fecha y la manera en que se tiene conocimiento de los hechos puestos a su conocimiento, la declaración del -- querellante y la del delincuente si es que este se encuen-- tra detenido por la imputación del acto ilícito, la descrip-- ción del objeto (impuestos, mercancías, etc.) y el reconoci-- miento de la personalidad de los testigos, las particulari-- dades de los partícipes en ejecución del delito si éste pa-- ra su configuración hubiere requerido la presencia de un me-- canismo especial y la descripción de aquellas medidas toma-- das en la investigación de los mismos.

La realización de esta etapa se verá reforzada por todas -- aquellas actuaciones que realice la policía judicial, ten-- dientes a comprobar la existencia del acto delictivo y el -- objeto del mismo.

Finalmente esta primera etapa termina con el acto de consig-- nación ante los tribunales que corresponda de acuerdo a lo-- establecido al Art. 134 de nuestro Código Federal de Proce-- dimientos Penales que a la letra dice:

" Art. 134.- Tan luego como aparezca de la averiguación -- previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la pro-- bable responsabilidad del indicado en los términos de la-- primera parte del Art. 168, el M.P. ejercitará la acción-- penal ante los tribunales. Para el liberamiento de orden-- de aprensión, estos se ajustarán a lo previsto en el Art. 16 Constitucional y el 195 del presente Código ". (123)

Con esta acta de consignación ante el juzgado competente se concluye la etapa de averiguación previa y se inicia la se-- gunda y tercera etapa del proceso denominadas como instruc-- ción y juicio.

En la etapa de instrucción la querella sigue siendo un elemento presente ya que el ofendido mediante la facultad potestativa que le concede la Ley, puede concluir el procedimiento en esta fase, pero cabe hacer notar que si la querella no se presentara en esta fase del proceso, entonces veremos que es obligación fundamental de un juzgador seguir con el proceso y realizar todos aquellos pasos procedimentales a que haya lugar, así pues el juzgador debe de señalar al procesado la querella interpuesta en su contra, el querellante y el señalamiento de nueva cuenta del delito que se le imputa, esto en base a lo establecido por nuestro propio Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro del período de instrucción y del juicio, estamos formalmente hablando del desarrollo de todas y cada una de las fases que integran el proceso y que concluyen finalmente con la imposición de la sentencia.

La importancia que adquiere la querella en el proceso en el delito de contrabando en su fase de instrucción y juicio, es que éstas dependen no de la oficiocidad característica de la autoridad competente, sino de libre criterio del querellante que adquiere la facultad de sobreseer el proceso cuando éste se considere como resarcido del daño ocasionado en su contra.

Por lo tanto, la fase de instrucción y juicio se seguirá de la manera contemplada en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, sin omitir o invocar aspectos que no se incluyan dentro de los establecidos por este cuerpo legal.

Así la fase de instrucción, deberá de complementarse con las declaraciones del inculcado (contrabandista) el nombramiento de su defensor, como lo determina el Art. 153, 154 y subsecuentes, cuando previo el auto de formal prisión se determine que: Art. 161 " I.- Que esté comprobada la existencia de un delito que merezca pena corporal;

- II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio del tribunal para suponerlo responsable del delito y
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal ". (124)

Consecuentemente una vez decretada el auto de formal prisión y habiendo sido tomada la declaración preparatoria del procesado se iniciará formalmente la etapa del juicio, esta etapa del juicio y de instrucción abarcan un período de tiempo que puede ser relativamente corto o extremadamente largo, - caracterizándose por que encontramos que en estas dos etapas se dan una serie de elementos que constituyen una cronología documentada del mecanismo de realización del acto delictivo, ésta cronología se da en base a la realización de varias diligencias que llevan a cabo el cuerpo legal encargado de su realización (policía judicial), con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, en este caso de contrabando realizar inspecciones oculares sobre los objetos motivo -- del contrabando, asegurar los instrumentos y realizar todas aquellas diligencias que tengan por objeto comprobar, verificar, identificar, etc., la existencia del delito, basándose todas sus actuaciones en base a lo indicado por el Art.- 180 del Código en cita.

(124) Ibidem; p. 189.

De la misma manera estas etapas se complementan mediante una serie de actuaciones que conforman todo el proceso penal.

Una vez satisfechas las diligencias anteriores al ofrecimiento de pruebas, éstas se desahogarán conforme la autoridad -- así lo determine y admitirá como lo sugiere el Art. 206 del mismo Código, aquellos elementos considerados como medios -- de prueba y que tienen la finalidad de delimitar la culpabilidad del inculpado, así como la participación que este tuvo o pudo tener por la ejecución del delito o por la ayuda-prestada para la realización del acto ilícito.

Estos medios de prueba y como lo establece nuestro Código -- en cita son:

- 1.- Confesional.
- 2.- Inspección.
- 3.- Pericial.
- 4.- Testimonial.
- 5.- Confrontación.
- 6.- Careos.
- 7.- Documental.

Estos elementos son sometidos a una valoración jurídica establecida en el Cap. 9 del Código antes mencionado, esta valoración se hace con la única finalidad de establecer jurídicamente el valor probatorio de cada una de las pruebas que se aportan durante un juicio y para verificar lógicamente su autenticidad.

Posteriormente, el paso procesal que sigue a la presentación y desahogo de dichas pruebas son las conclusiones. Como vemos es hasta aquí que se dá por finalizada la parte sustancial del proceso (instrucción y juicio), iniciado con el -- acta de consignación y terminada con las conclusiones presentadas por el M.P. Federal que bien pueden ser en sentido

acusatorio o no acusatorio, dependiendo del juicio de valoración obtenido durante el proceso y deducido de todos los medios de pruebas aportadas durante el mismo.

"Estas conclusiones son formalmente una réplica de todas las actuaciones realizadas en el juicio apoyándose fundamentalmente en el hecho, en las circunstancias peculiares en el procesado de acuerdo a la situación de las leyes ejecutorias y doctrinas aplicables". (125)

En el mismo cuerpo de estas conclusiones debe de solicitar el M.P. Federal la aplicación de la sanción correspondiente toda vez que en base a la descripción y presición de su narración se dá como presumida la responsabilidad del procesado, debe de la misma manera individualizar la pena que deben de aplicársele así como solicitar la reparación del daño y perjuicio condicionadas éstos últimos por la decisión de la parte ofendida (S.H. Y C.P.) ya que ésta es la única capacitada para determinar el monto del daño ocasionado con la comisión del contrabando.

Finalmente vemos que éste renglón es la plataforma de análisis para dictaminar la ejecución y materialización de la sanción imputada al procesado cuando no hayan sido satisfechos los créditos o impuestos debidos a dicha Secretaría y ésta lógicamente no haya otorgado su perdón al procesado. Esta sanción que bien puede ser pecuniaria, corporal o amabas, son el resultado de la valoración realizada en base a todas y cada una de las diligencias, medios probatorios, etc., establecidos durante todo el proceso con el único fin de establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, así como la de dilucidar la existencia del acto considerado como ilícito y tipificado como tal.

Concluyendo, vemos que el perdón del ofendido (S.H. Y C.P.) puede manifestarse en todas y cada una de las fases de que consta el proceso pero con la única salvedad de que deberá manifestarse hasta antes de que el M.P. Federal concluya y

presente conclusiones, de tal suerte que si se presenta fuera de este término no causaría ningún efecto legal como es el de sobreseer el procedimiento.

Este efecto: es decir, el del sobreseimiento, se encuentra inmerso en todo proceso seguido por querrela y por otro tipo de delitos, ya que no es exclusivo del delito de contrabando, por tanto las reglas que se siguen para su aplicación (otorgamiento del perdón) son las mismas que se establecen desde que se ejercita la acción penal, el de instrucción y el del juicio, de tal suerte que tratándose de delitos federales y específicamente en el delito de contrabando se estará a lo dispuesto desde el Art. 1ro. hasta el 576 del Código Federal de Procedimientos Penales.

C).- EFFECTOS DEL PERDON EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Los efectos que provoca el otorgamiento del perdón del ofendido en el procedimiento seguido por el delito de contrabando son como ya lo hemos visto, la de sobreseer el procedimiento, ocasionando por consecuencia la suspensión de éste y el liberamiento del inculpada. Este sobreseimiento consecuencia de la querrela queda determinado en el Art. 92 del Código Fiscal de la Federación, en donde se indica que la única autoridad que posee la facultad de otorgar el perdón por la comisión de este delito, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo puede expresarlo cuando:

- a.- Los sujetos que se encuentren en proceso paguen las contribuciones evadidas por concepto de introducción o exportación de mercancías que se encuentren sujetas al pago de un gravámen para poder ser consideradas éstas como lícitas dentro del comercio.
- b.- Que los sujetos garanticen a satisfacción de la propia Secretaría los créditos fiscales adeudados.

Ahora bien, habiendo sido expresado el perdón del ofendido formalmente se realizará éste de acuerdo a lo indicado por los Arts. del 298 al 304 del Código citado.

"De esta manera y siguiendo los lineamientos establecidos en estos artículos, el sobreseimiento se tramitará mediante incidente por separado (siguiendo en este caso reglas especiales para incidentes) y surtirá los efectos de sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá el valor de cosa juzgada". (126)

De tal situación podemos desprender como ciertos la presencia de 3 elementos para que el ofendido pueda manifestar su

(126) Ibidem; p. 218.

perdón y estos son:

- 1.- Que el delito sea perseguible por querella.
- 2.- Que este perdón se presente en cualquier fase del proceso pero con la condición de que sea hasta antes de que el M.P. Federal formule y presente sus conclusiones.
- 3.- Que este perdón se presente por la persona legalmente-legitimado para ello.

Finalmente el otorgamiento del perdón dado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso del delito de contrabando, no lleva más que a:

- 1.- Recuperar por concepto de importación el total del monto de los impuestos evadidos.
- 2.- Recuperar parte o total de los impuestos fiscales omitidos por concepto de exportación cuando se trate de mercancías lícitas o cuando sean mercancías en donde se omitió solicitar el permiso correspondiente.
- 3.- Recuperar (en caso de que no se hubieren requisado) -- las mercancías objeto del contrabando, cuando éstas -- sean consideradas como prohibidas dentro del comercio-nacional.

El obtener parte o total de los impuestos evadidos, constituye para la Secretaría recuperar económicamente la transacción monetaria que debió de hacerse ante su presencia, toda vez de que su interés directo como regulador del renglón -- fiscal y comercial debe prevalecer a cualquier tipo de actividad o transacción económica que lo lesione o perjudique.

Resumiendo es claro apreciar que los motivos que se han establecido a lo largo de la historia de la regulación del delito de contrabando, ha respondido más que nada a proteger-

los renglones fiscales que se ven constantemente violados - por la actividad del hombre y que de manera directa e indirecta lesionan la actividad hacendaria del estado.

De la misma manera, el gran efecto que produce el otorgamiento del perdón y que ya lo hemos repetido en múltiples y variadas ocasiones, es el de sobreseer el proceso en cualquiera de sus fases hasta antes de que se presenten conclusiones, originando por consecuencia que se libere al procesado y el asunto se tome como cosa juzgada.

C O N C L U S I O N E S.

1. La querrela como concepto y contenido ha presentado múltiples y diversos cuestionamientos que le han llevado a presentar un análisis de ¿ Qué tan válido y eficaz es su "contenido", como requisito de procedibilidad en el ejercicio de la Acción Penal ? y ¿ Qué tan eficiente es al considerarse ésta como el elemento que protege la Seguridad y Bienes considerados como privados, ante la creciente necesidad de apoyo y protección a la colectividad por el innumerable avance de delitos que siendo del orden de los Delitos Privados, trascienden ésta frontera para convertirse en Públicos y afectar a la Sociedad ?.
  
2. La querrela como elemento integrante de la Acción Penal siempre se ha visto contenido en variadas legislaciones ( desde épocas antiguas como fueron: La Civilización Romana, La Griega, La Epoca Medieval, etc. ), tendientes a regular la comisión del Delito de Contrabando, de tal suerte que su presencia siempre ha respondido a un interés muy particular al vigilar los renglones hacendarios y económicos de un país, favoreciendo la actividad del Fisco al determinar que únicamente éste puede establecer cuando ó en que momento se le ha causado un daño o perjuicio.
  
3. El Contrabando como actividad y delito, ha sido contemplado como la presencia de un "delito" que si bien no necesita de la fuerza física; amenazas, etc, para su configuración, si necesita del ingenio, agudeza, participación, etc, de quien ejecuta el delito, así como de quien o quienes mediante alguna atribución o poder que le confiera la ley puedan violar una o más disposiciones fiscales que faciliten la comisión de manera total o parcial del delito de contrabando.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS:

RAMIREZ, García Sergio: Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial, Porrúa Hnos., S.A de C.V, 4a,ed.México.1985.

COLIN, Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa Hnos., S.A de C.V, 1a,ed.México 1974.

RIVERA, Silva Manuel: El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa Hnos., S.A de C.V, 7a,ed.México.1975.

CHAVEZ, Orozco Luis: Colección de Documentos para la Historia del Comercio Exterior en México. Editorial, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior. México, 1965. T. II.

GONZALEZ, De Salcedo Pedro: Tratado Jurídico-Político del Contrabando. Editorial Madrid., Madrid España. 1654.

TANDRON, Humberto: El Comercio de Nueva España y la Controversia sobre la Libertad de Comercio. Editorial, Instituto Mexicano del Comercio Exterior. México, 1976.

DUBLAN, Manuel y LOZANO José María: Legislación Mexicana. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Cía., México. 1876.

SIERRA, J. Carlos y MARTINEZ, Vera Rogelio: Historia y Legislación Aduanera de México. Editorial, Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1973.

MEMORIA DE LA REAL HACIENDA PUBLICA; Presentada al Exmo. Sr. Presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada- Imprenta de Vicente García Torres. México, 1841. T. XI.

ORELLANA, Wiarco Octavio: Manual de Criminología. Editorial -

Porrúa Hnos., S.A de C.V., 2a, ed. México. 1982.

CARRANCA, Raúl; Derecho Penal Mexicano. Editorial. Porrúa - Hnos., S.A de C.V. 3a, ed. México, 1976

CASTELLANOS, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa Hnos., S.A de C.V, 21 a, ed. México-1985.

MARQUEZ, Piñero Rafael: Derecho Penal. Editorial Trillas, S.A de C.V, 1a, ed. México. 1986.

GONZALEZ, Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos., S.A de C.V, 3a-ed., México. 1959.

AUGUSTO, Osorio y Nieto: Derecho Penal. Editorial Porrúa Hnos S.A de C.V, 2a ed. México. 1983.

#### LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la LI Legislatura de la CAMARA DE DIPUTADOS. 4a, ed México. 1982.

Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa Hnos., S.A- de C.V., 34 ava, ed. México. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal. Editorial Teocalli, 6a, ed. México. 1986.

#### OTRAS FUENTES:

LABOR: Enciclopedia. Editorial Labor., S.A de C.V. Madrid Es

paña.1960. T. IX.

QUILLET: Nueva Enciclopedia. Editorial Grolier. México.1972  
T.I.

UNIVERSAL ILUSTRADA: Enciclopedia. Editorial Espasa-Calepsa  
Madrid. España, 1974. T.XV.

ENCICLOPEDIA MEXICO : Instituto de la Enciclopedia de Méxi-  
co S/ ED. 1a ed. México.1967. T.II.

CUMBRE ILUSTRADA:Enciclopedia. Editorial Cumbre, S.A de C.V  
México. 1982. T.III.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. U N A M. 1982. T. II.

DICCIONARIO RAZONADO DE JURISDICCION Y JURISPRUDENCIA. Edi-  
torial GERRIER, S.A. Madrid España.1974.